

REVISTA

DE LA

COMISION INTERNACIONAL DE JURISTAS

VERANO 1967

VOLUMEN VIII, Núm. 1

ROSALYN HIGGINS LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA Y
EL SUD-OESTE AFRICANO - LAS REPERCU-
SIONES DE UNA SENTENCIA

DANIEL MARCHAND SUCESION DE ESTADOS Y GARANTIA DE
LOS DERECHOS HUMANOS

DOCUMENTOS PACTOS INTERNACIONALES SOBRE
DERECHOS HUMANOS

PURSHOTTAM TRIKAMDAS EL TRIBUNAL SUPREMO DE LA INDIA

LUCIAN G. WEERAMANTRY REPERTORIO DE JURISPRUDENCIA BASADA
EN EL IMPERIO DEL DERECHO

LIBROS DE INTERES

JUNTA ASESORA DE LA REVISTA

ROBERT R. BOWIE, profesor de Asuntos Internaciona-
les y ex catedrático de Derecho en la Uni-
versidad de Harvard;

GEORGES BURDEAU, profesor de Derecho en la Uni-
versidad y en el Instituto de Estudios Políticos
de París;

ZELMAN COWEN, profesor de Derecho público y
decano de la Facultad de Derecho de la Uni-
versidad de Melbourne;

T. S. FERNANDO, magistrado del Tribunal Supremo
de Ceilán;

C. J. HAMSON, profesor de Derecho comparado en
la Universidad de Cambridge;

SEBASTIÁN SOLER, ex procurador general de la Na-
ción argentina y profesor en la Universidad
de Buenos Aires;

KONRAD ZWIGERT, profesor de Derecho comparado
en la Universidad de Hamburgo.

COMISION INTERNACIONAL DE JURISTAS - GINEBRA

PRECIO:

6.75 fr. suizos

US \$ 1.50

£ 0.10.9 R.U.

Box 84

REVISTA

DE LA

COMISION INTERNACIONAL DE JURISTAS

Director: SEÁN MACBRIDE

VERANO 1967

VOLUMEN VIII, Núm. 1

ROSALYN HIGGINS	LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA Y EL SUD-OESTE AFRICANO - LAS RE- PERCUSIONES DE UNA SENTENCIA	3
DANIEL MARCHAND	SUCESION DE ESTADOS Y GARANTIA DE LOS DERECHOS HUMANOS	40
DOCUMENTOS	PACTOS INTERNACIONALES SOBRE DERECHOS HUMANOS	56
PURSHOTTAM TRIKAMDAS	EL TRIBUNAL SUPREMO DE LA INDIA	85
LUCIAN G. WEERAMANTRY	REPERTORIO DE JURISPRUDENCIA BASADA EN EL IMPERIO DEL DERECHO	109
	LIBROS DE INTERES	156

Los autores de los artículos firmados exponen opiniones personales. La Comisión los publica por considerarlos de interés general, pero sin indicar con ello que suscriba en su integridad. Salvo indicación en contra, los artículos sin firma han sido redactados por el personal de la Comisión.

Se examinarán con vistas a su publicación artículos que versen sobre el imperio del derecho en diversos países y en sus distintos aspectos. Las colaboraciones deben dirigirse – mecanografiadas y por duplicado – al secretario general, sede de la Comisión, Ginebra.

Esta publicación aparece dos veces al año en
español, alemán, francés e inglés

Distribución:
COMISION INTERNACIONAL DE JURISTAS
2, QUAI DU CHEVAL-BLANC, GINEBRA, SUIZA

La *Revista* se distribuye gratis a los miembros de las secciones
nacionales e instituciones afiliadas a la Comisión

LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA Y EL SUD-OESTE AFRICANO

LAS REPERCUSIONES DE UNA SENTENCIA†

por

ROSALYN HIGGINS*

El reciente litigio internacional acerca del Sud-Oeste africano, y la sentencia que la Corte Internacional de Justicia dictó finalmente el 18 de julio de 1966, han despertado un gran interés del público por dicho Tribunal y suscitado numerosos comentarios, tanto de juristas como de profanos en cuestiones jurídicas.

No cabe la menor duda que la sentencia ha de tener una gran importancia, tanto en derecho internacional como en el ámbito político internacional. El derecho y la política se encuentran en este caso tan estrechamente entrelazados, que para entender la sentencia – y tratar de calcular sus consecuencias – se requiere previamente hacer un breve resumen de los acontecimientos que condujeron al litigio.

I. ANTECEDENTES

El Sud-Oeste africano, antigua colonia alemana, fue colocado bajo mandato al terminar la primera guerra mundial. El artículo 22 del Pacto de la Sociedad de las Naciones estableció un sistema de Mandatos bajo cuyo régimen los territorios que habían pertenecido al enemigo habrían de ser gobernados por determinados Estados, los cuales tenían que dar cuenta de su gestión a la Sociedad. Los pueblos de los territorios que habían pertenecido al enemigo, si “no estaban todavía en capacidad de regirse por sí mismos en las condiciones particularmente difíciles del mundo moderno”, habían de ser gobernados para su propio “bienestar y desarrollo”, constituyendo tal cometido “una sagrada misión para la civilización” (artículo 22 (1)). El Sud-Oeste africano fue clasificado dentro del Grupo de Mandatos “C”, es decir, que se lo consideró

† Este artículo es una versión puesta al día del que fue publicado por vez primera en *International Affairs*, octubre de 1966.

* Investigador especializado en derecho internacional en el Royal Institute of International Affairs de Londres.

apropiado para ser administrado como parte integrante del territorio del país mandatario; y fue asignado a Su Majestad Británica por el conducto de Sudáfrica, país mandatario. A tenor del artículo 2º del mandato, Sudáfrica asumía la obligación de “promover a todo trance el bienestar material y moral y el progreso social de los habitantes del territorio que le era confiado”; y a tenor del artículo 6º, convino en presentar memorias anuales al Consejo de la Sociedad de las Naciones.

Al extinguirse la Sociedad de las Naciones, la Organización de las Naciones Unidas estableció un sistema parecido, en muchos aspectos, al anterior: el sistema de administración fiduciaria. El artículo 77 de la Carta de las Naciones Unidas especificó que el sistema de administración fiduciaria

“se aplicará a las siguientes categorías de territorios que pueden ser colocados bajo tal régimen en virtud de los correspondientes acuerdos:
a) territorios actualmente bajo mandato. . . .”

Sudáfrica fue el único Estado Mandatario que no sometió su territorio al régimen de administración fiduciaria y, a partir de 1949, dejó de remitir a la ONU toda clase de informes o memorias sobre el particular. Negó estar obligada jurídicamente a someterse a la superior vigilancia de la ONU, al mismo tiempo que declaraba que el Mandato — con todas las obligaciones que éste entraña — había caducado al disolverse la Sociedad de las Naciones. Paralelamente a las medidas políticas que la ONU empezó a tomar para salir de aquel atolladero, la Asamblea General consultó a la Corte Internacional de Justicia una serie de cuestiones jurídicas acerca de las cuales dicho Tribunal emitió tres dictámenes consultivos.

En 1950, la Corte dictaminó que el Sud-Oeste africano seguía siendo un territorio bajo mandato, y rechazó el punto de vista de Sudáfrica de que el Mandato había caducado al desaparecer la Sociedad de las Naciones. La Corte destacó que el Mandato era más que un mero convenio entre partes, pues era una “institución internacional, con una finalidad internacional, o sea, una sagrada misión para la civilización”¹, y que seguía todavía en pie. Puso además de relieve que, si el Mandato hubiera caducado, también habrían caducado todos los derechos de Sudáfrica sobre el citado territorio. La Corte dictaminó además que Sudáfrica, en su calidad de mandataria, estaba obligada a acatar una superior vigilancia internacional y a suministrar informes. La Asamblea General estaba jurídicamente facultada para ejercer las funciones de superior vigilancia relacionadas con el Mandato.

Al mismo tiempo, el Tribunal indicó que Sudáfrica *no* estaba obligada a colocar el Sud-Oeste africano bajo el nuevo sistema de

¹ Informes de la CII, Estatuto del Sud-Oeste africano, 1950, p. 132.

administración fiduciaria previsto por la Carta; si bien Sudáfrica no podía negar que el Mandato seguía en pie, con las consiguientes obligaciones que implicaba, se le reconoció el derecho de mantener el Sud-Oeste africano en situación de mandato, en lugar de considerarlo como territorio confiado por la ONU en administración.

La Asamblea intentó desempeñar su papel de superior vigilancia de la mejor manera posible, a pesar de que Sudáfrica ya no remitía memorias anuales y se negaba a acatar el dictamen consultivo de la Corte². Sudáfrica sostenía que todas las decisiones que la Asamblea General pretendía hacer recaer sobre peticiones escritas u orales, relativas al Sud-Oeste africano eran inválidas, por cuanto eran adoptadas por una mayoría de dos tercios. Sudáfrica hizo constar que el Consejo de la Sociedad de las Naciones, cuando ejercía la superior vigilancia del Mandato, requería la unanimidad. En un dictamen consultivo emitido en 1955, la Corte confirmó la corrección de la actuación de la Asamblea.³

Al año siguiente, la cuestión del Sud-Oeste africano estaba de nuevo ante la Corte, que había de contestar si el subcomité de la Asamblea para el Sud-Oeste africano (creado en 1953) tenía competencia para oír a los peticionarios. Se trataba de establecer si el conceder audiencia – siendo así que el Consejo de la Sociedad de las Naciones había utilizado únicamente peticiones escritas – constituía un nuevo e injustificado grado de superior vigilancia que las Naciones Unidas se atribuían. Una vez más, la Corte estimó que el procedimiento utilizado por la Asamblea era justificado; si bien era correcto que la Asamblea General de las Naciones Unidas no debía intentar ampliar sus facultades de superior vigilancia más allá de las que habían correspondido a la Sociedad de las Naciones, también lo era que el Consejo de la Sociedad de las Naciones habría podido decidir que recibiría peticiones orales, si así lo hubiese deseado; por consiguiente, esta facultad competía también a la Asamblea.⁴

De 1956 a 1960, la cuestión de los mandatos fue ampliamente tratada en la Asamblea General de las Naciones Unidas; sin embargo, a pesar de una superabundancia de comités destinados al examen de la cuestión, se hicieron pocos progresos. A fines del decenio, al ser ya numerosos los nuevos Estados africanos miembros de la ONU, se abrió paso una nueva idea, y fue la de explorar las posibilidades que se ofrecían por la vía contenciosa en lo tocante al Sud-Oeste africano.

² Los dictámenes consultivos, aunque perentorios, no son estrictamente obligatorios mientras que las sentencias de la Corte sí lo son como se verá más adelante.

³ Informes de la CIJ. Sud-Oeste africano. Procedimiento de voto, 1955.

⁴ Informes de la CIJ. Audiencia de peticiones sobre el Sud-Oeste africano, 1956.

II. PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO, 1960-1966

La sentencia de la Corte, dictada en base a un litigio determinado, es obligatoria para las partes; por el contrario, los dictámenes consultivos de la Corte emitidos en respuesta a consultas formuladas por los órganos o organismos de las Naciones Unidas, no lo son.

Esta situación, al mismo tiempo que el hecho de que existen en la Carta procedimientos para hacer cumplir las sentencias del Tribunal (lo cual no sucede si se trata de dictámenes consultivos), hizo que los Estados africanos insistieran en entablar litigio sobre el Sud-Oeste africano.

El artículo 7º del Mandato disponía:

“... si surgiere cualquier controversia entre el Mandatario y otro Miembro de la Sociedad de las Naciones, acerca de la interpretación o de la aplicación de las cláusulas del Mandato, y dicha controversia no pudiere ser resuelta por vía de negociación, habrá de ser sometida a la Corte Permanente de Justicia Internacional”

Etiopía y Liberia, países que fueron miembros de la Sociedad de las Naciones, decidieron entablar el proceso, y alegaron que la Corte Internacional tenía jurisdicción para conocer del asunto, pues el artículo 37 de su Estatuto dispone:

“Cuando un tratado o convención vigente disponga que un asunto sea sometido... a la Corte Permanente de Justicia Internacional, dicho asunto, por lo que respecta a las partes en este Estatuto, será sometido a la Corte Internacional de Justicia”.

Los solicitantes pidieron al Tribunal que confirmara que el Sud-Oeste africano es un territorio bajo mandato y que declarara que el mandato constituye un tratado en el sentido del artículo 37 del estatuto del Tribunal; que Sudáfrica seguía asumiendo las obligaciones dimanantes del mandato y del artículo 22 del Pacto de la Sociedad de las Naciones; y que la ONU tenía la facultad de ejercer las funciones de supervisión que correspondían a la Sociedad de las Naciones en lo relativo al territorio bajo mandato. Además, el Tribunal era invitado a no limitarse a emitir dictámenes consultivos y a fallar que Sudáfrica había violado sus obligaciones dimanantes del mandato, entre otros hechos por haber introducido el *apartheid*, haber establecido bases militares en el Sud-Oeste africano y haberse negado a presentar las Memorias anuales y a dar curso a las peticiones.

Sudáfrica negó que la Corte tuviese jurisdicción para conocer de estas pretensiones. Alegó que el Mandato no era un “tratado en vigor” (en el sentido requerido por el artículo 37 del Estatuto de la Corte), por haberse extinguido dicho mandato al mismo tiempo

que la Sociedad de las Naciones. El Gobierno de la Unión arguyó además que ni Etiopía ni Liberia eran "otro miembro de la Sociedad de las Naciones" (como lo exige el artículo 7º del Mandato); y que no existía ningún "litigio" sobre el cual la jurisdicción pudiese fundarse en virtud de dicho artículo, puesto que ningún interés material de Etiopía ni de Liberia, como tampoco de los ciudadanos de estos países, se hallaba implicado en el caso. Finalmente Sudáfrica negó que la controversia suscitada fuera una de aquellas que "no pueden ser resueltas por vías de negociación" en el sentido del artículo 7º del Mandato.

Una vez formuladas estas objeciones, la Corte Internacional declaró que se necesitaba previamente decidir la cuestión de la competencia, a los fines de determinar si tenía competencia para conocer de la cuestión de fondo planteada por los solicitantes. El 21 de diciembre de 1962, la Corte declaró — por ocho votos contra siete, o sea, con la mayoría más escasa posible —, que tenía jurisdicción para conocer de la cuestión planteada. La Corte declaró que el Mandato era en realidad un convenio internacional que entrañaba el carácter de tratado. El tratado había establecido un "régimen internacional" que no se podía considerar extinguido juntamente con la Sociedad de las Naciones. La Corte declaró que la Cláusula (artículo 7º) del Mandato que preveía el recurso judicial para el caso de que se suscitase una controversia era un elemento esencial del ejercicio de la "sagrada misión civilizadora", y que había sobrevivido; y que tanto Etiopía como Liberia podían ser calificadas como "otro miembro de la Sociedad de las Naciones", en el sentido del citado artículo. Además, la Corte desestimó el argumento de Sudáfrica en el sentido de que, no siendo Etiopía ni Liberia titulares de ningún interés especial ni material en el Sud-Oeste africano, no se podía afirmar que existiese "litigio". El Tribunal estableció que existía, pese a todo, "litigio", y que el punto muerto al que se había llegado constituía una prueba de que la controversia no podía ser resuelta por vía de negociación.⁵

Habiendo desestimado todas las objeciones de Sudáfrica contra su jurisdicción, la vía quedaba despejada para que la Corte procediera a examinar la cuestión de fondo a que el caso se contraía. Y a este examen se dedicó de 1962 a 1966, en un proceso en que alternaron los procedimientos escrito y oral y que alcanzó un volumen y una complejidad sin precedentes.

La sentencia dictada finalmente por la Corte el 18 de julio de 1966 constituyó una gran sorpresa para el mundo que la esperaba, por cuanto, en realidad, no entraña ninguna respuesta a las cuestiones controvertidas. En lugar de ello, la Corte declaró (habiendo

⁵ Informes de la CIJ, Etiopía contra Sudáfrica; Liberia contra Sudáfrica, objeciones preliminares 1962.

dirimido el voto de calidad del presidente el empate de siete votos contra siete) que había decidido examinar primeramente la cuestión "previa" de si Etiopía y Liberia tenían un "interés legítimo" en el asunto que constituía el fondo de su pretensión. El Tribunal declaró que, a menos que esta cuestión fuese contestada afirmativamente, Etiopía y Liberia carecerían de título bastante para pretender conseguir una sentencia del Tribunal. La Corte procedía después a declarar que aquellas cláusulas del Mandato que invocaban la "gestión" o cumplimiento de las obligaciones inherentes al Mandato *no* daban derecho a *todos* los miembros de la Sociedad de las Naciones de recurrir al Tribunal: que en lo tocante a dichas disposiciones de "gestión", los demandantes tenían que demostrar tener un interés nacional especial, para que les asistiera el derecho de obtener una sentencia del Tribunal, y el Tribunal falló en el sentido de que, ni Etiopía ni Liberia ostentaban los citados intereses "especiales". En consecuencia, el Tribunal se abstuvo de juzgar, en uno u otro sentido, sobre el fondo de la cuestión.

¿Cómo pudo llegarse a este resultado? ¿Es el argumento incontestable? Y ¿cuáles van a ser probablemente las repercusiones? El resto del presente artículo versa sobre estas tres cuestiones.

III. PROBLEMAS PLANTEADOS POR LA SENTENCIA

La sentencia dictada por la Corte en el mes de julio – y las opiniones separadas y divergentes de la misma y anexas a ella – nos plantean consideraciones jurídicas sumamente interesantes. Tanto a causa de la complejidad profesional de las cuestiones que implica, como a causa del considerable volumen del expediente (asciende a 505 páginas), huelga decir que resultaría inadecuado examinarlo aquí en todos sus detalles.

Sin embargo, mientras para los juristas la sentencia contiene un cúmulo de jurisprudencia que habrá de ser estudiado con más detención, se destacan tres o cuatro cuestiones particulares que, aunque de naturaleza jurídica, suscitan consideraciones políticas de fundamental importancia, por lo cual merecen ser comentadas aquí.

- A. **¿Cómo puede ser que a estas alturas – después de un fallo emitido en 1962 sobre cuestiones preliminares, y tras cuatro años de litigio sobre el fondo de la controversia – pueda decidir la Corte que debe abstenerse de fallar el caso planteado en base a las pretensiones de los solicitantes?**

Hay aquí varios puntos estrechamente relacionados entre sí. El primero consiste en preguntar si, en un proceso sobre el fondo de la controversia, la Corte puede basar su fallo en la posición

jurídica de los solicitantes y no en las razones o sinrazones de sus argumentos. En la fase actual del derecho internacional, la competencia de la Corte Internacional es limitada y un litigante reacio – es decir, la parte que se opone a la pretensión jurídica que el demandante quiere llevar ante el Tribunal para que éste resuelva por sentencia – puede intentar demostrar que la competencia del Tribunal es inadecuada en el caso particular de que se trate. El tribunal oírá entonces los argumentos que ambas partes formulen sobre el particular y fallará este incidente suscitado por las alegaciones previas del demandado. Naturalmente, esto es exactamente lo que sucedió en 1962, cuando la Corte declaró, por ocho votos contra siete, que tenía jurisdicción para conocer y fallar sobre el fondo de la controversia suscitada en torno al caso del Sud-Oeste africano.

Sin embargo, cabe explicar que no es jurídicamente necesario que exista una rígida separación en el tiempo entre el examen de la jurisdicción de la Corte y el examen de los méritos aducidos en los argumentos. El Tribunal puede, tras haber oído una cuestión preliminar, o bien admitir los argumentos del demandado⁶ (en cuyo caso quedará desestimada la pretensión del demandante y estará legitimado para continuar litigando y argumentar sobre el fondo de la controversia), o bien desestimar los argumentos del demandado (en cuyo caso el demandante quedará legitimado para seguir actuando en proceso). Pero la Corte puede seguir una tercera vía, en la cual decide vincular (en virtud del artículo 62 (5) de las normas de procedimiento de la Corte) todas las alegaciones previas, o aquellas alegaciones previas que estime conveniente, al subsiguiente proceso sobre el fondo de la cuestión debatida. La razón de mayor peso para elegir este procedimiento estriba, sencillamente, en que los argumentos que se aducen acerca de una determinada cuestión jurisdiccional previa pueden ser muy semejantes a aquellos que habrían de formularse acerca del fondo del proceso, por lo cual resulta conveniente y económico para la Corte examinarlos juntamente. La Corte ha hecho uso repetidas veces de esta facultad de unir las alegaciones previas al examen de la cuestión de fondo.⁷

⁶ De hecho, cuando se sigue un proceso independiente en base a alegaciones previas que han sido formuladas, el Estado que las formula (y que sería el demandado en cualquier fase subsiguiente del proceso sobre el fondo) figura para el caso como demandante. Sin embargo, para mayor claridad, he utilizado el término de “demandante” y de “demandado” constante y respectivamente al referirme a las mismas partes, es decir, en el contexto del caso relativo al Sud-Oeste africano, los demandantes o solicitantes son Etiopía y Liberia, siendo Sudáfrica designada con el término de demandado.

⁷ Véase, por ejemplo, el *Proceso sobre Tracción de Barcelona* (alegaciones previas) 1964, p. 43; *Proceso sobre derechos de paso* (alegaciones previas) 1957, pp. 150-152.

La lógica consecuencia de esto es que, tras prolongado litigio sobre el fondo de la controversia, puede el Tribunal fallar el proceso en contra del demandante, en base a lo que originariamente se suscitó como una alegación previa. La reacción instintiva de muchos profanos en cuestiones jurídicas es considerar que esto constituye un escandaloso derroche de tiempo y recursos, cuando no un ejemplo de trampa inherente a la ley. Cabe sin embargo tener presente que el relacionar una alegación previa al fondo del proceso puede de hecho haber evitado una innecesaria repetición de los alegatos en ambas fases del proceso. Así, en la medida en que la crítica del fallo de julio de 1962 se funda meramente en el hecho de que tras una larga discusión sobre cuestión de fondo, los considerandos del Tribunal parecen estribar en cuestiones preliminares o jurisdiccionales, puede considerarse más bien equivocada.

El punto realmente relevante, en opinión del autor, consiste en haberse apoyado el Tribunal en tales extremos, después de un largo proceso sobre el fondo, siendo así que *no había dado absolutamente ninguna indicación* a las partes al concluir el procedimiento previo, de que se proponía vincular algunos de dichos extremos a la cuestión de fondo. Y esto no sólo carece de precedente alguno, sino que, además, la omisión de notificar que ciertos preliminares quedarán vinculados al subsiguiente proceso sobre la cuestión de fondo priva al demandante de la opción de desistir antes de iniciar la segunda fase del proceso, en caso de que considere que los riesgos son demasiado grandes para continuar el proceso sobre el fondo. En el caso de naciones pobres, que han de cargar con las costas de una prolongada litigación, ésta es una opción que, sin duda alguna, debería ser garantizada. Aún más, la omisión de notificar que ciertas cuestiones previas siguen en pie, para ser examinadas juntamente con la cuestión de fondo, dificulta sumamente a los abogados el enfoque de su informe sobre todos los extremos de trascendencia.

Etiopía y Liberia tenían todos los fundamentos para creer que en 1960 ya habían quedado resueltas todas las cuestiones relativas a su derecho de que se fallase la causa. La Corte ha coordinado ahora los fundamentos en mérito de los cuales se abstuvo de pronunciarse en la cuestión de fondo, como cuestión "que concernía al fondo de este proceso, pero que tenía un carácter preliminar". Dijo además que "a pesar del carácter preliminar de la cuestión, la Corte no podía conocer de la misma hasta que las partes no presentasen sus argumentos sobre las demás cuestiones de fondo implicadas en aquélla"⁸. Sin embargo, sigue en pie la cuestión de por qué las partes no fueron informadas en 1962 de que un "extre-

⁸ Informes de la CIJ, 1966, Sentencia sobre el Sudoeste africano, segunda fase.

mo preliminar” quedaba todavía por contestar, y por qué el Tribunal procedió a asumir, sin argumentación cabal, su propia actividad, suscitando la cuestión en este trance. Nada existe en la sentencia que dé una respuesta satisfactoria a quien escribe estas líneas.

B. ¿Ha revocado realmente la Corte su propia decisión de 1962? Es decir, ¿hasta qué punto es compatible su actual sentencia con su propia sentencia emitida en 1962 en el sentido de que tenía jurisdicción para conocer del fondo de la cuestión?

De hecho, la Corte no se refirió nunca a la línea de argumento trazada en el párrafo anterior, pues indicó que el derecho o la carencia de derecho de Etiopía y de Liberia a obtener de él una solución, a pesar de su “carácter preliminar”, no constituía una “cuestión previa”. Ahora, no se trata de saber si esta distinción, extremadamente sutil, es conocida por el derecho (conceptualmente lo es bajo la distinción establecida entre jurisdicción y admisibilidad), sino de dilucidar si era apropiada y válida para ser aplicada a este caso particular. Resulta extremadamente difícil ver que la cuestión de derecho legítimo de Etiopía y de Liberia en el objeto de sus pretensiones (que era la cuestión debatida) no era una cuestión prejudicial, que debía ser resuelta en la primera fase del proceso que culminó en 1962, y que en realidad así se había dispuesto.

Se recordará que, en 1962, Sudáfrica pidió al Tribunal que declarara que Etiopía y Liberia no podían entablar procedimiento al amparo de la correspondiente cláusula del artículo 7° (2) del Mandato. Entre los argumentos aducidos entonces por Sudáfrica, figuraba el de que no existía ninguna “controversia” entre ella y Etiopía y Liberia (conforme lo requiere el artículo 7° (2)), por cuanto estos dos últimos países no ostentaban ningún derecho nacional especial sobre el Mandato relativo al Sud-Oeste africano. La Corte desestimó en aquella ocasión este argumento. Pero ahora, en 1966, la Corte ha intentado explicar esta revocación efectiva diciendo: “Sostener que las partes en un determinado litigio pertenecen a la categoría de Estado especificado en la cláusula – que la controversia tiene el carácter especificado – y que la forma es la especificada – no equivale a reconocer la existencia de un derecho legítimo o de un interés relativo al fondo de la pretensión”⁹. Pero *debe* ser equivalente, por cuanto las categorías de Estados especificadas en la cláusula son presuntivamente aquéllas que, *en efecto*, tienen un interés jurídico en el desempeño del Mandato. Aún más, el Tribunal clasificó a los demandantes en 1962 dentro de dicha categoría, no al nivel de una proposición abstracta, sino

⁹ p. 37.

en relación con una serie de pretensiones ya existentes y formuladas.

El acuerdo con la sentencia recaída en esta cuestión implica el acatamiento del punto de vista de la Corte de que el derecho individual de acudir al Tribunal no podía evidentemente ser más que un derecho nacional emanado del Mandato, y que únicamente en base a tales derechos podían estimarse intereses legales individuales. Sin embargo, los jueces disidentes, examinando las mismas pruebas, llegaron a una conclusión distinta, estimando que cualquier miembro de la Sociedad de las Naciones tiene un interés jurídico general en el cumplimiento del Mandato, del cual puede emanar un derecho a obtener sentencia del Tribunal al amparo del artículo 7°. Aún más, las premisas en que se basa el parecer del Tribunal no concuerdan con la práctica jurídica común, según la cual la legitimación para iniciar un proceso en un determinado fuero presupone la existencia de un interés jurídico en la cuestión debatida.

Si lo que la Corte está realmente diciendo es que a Etiopía y a Liberia les fue reconocida en 1962 capacidad jurídica para entablar un proceso, pero no para obtener una sentencia en 1966, por carecer de un interés jurídico en la cuestión debatida, entonces se tiene fundamento para preguntar a la Corte: "¿Qué pretensión podían haber presentado Etiopía y Liberia, después de haber sido reconocido en 1962 su legítimo derecho para proceder, a los fines de obtener una sentencia del Tribunal?" La respuesta — que el Tribunal da implícitamente —, en el sentido de que una pretensión basada en un "interés especial" habría obtenido una sentencia, puede difícilmente satisfacer, pues la Corte sabía en 1962 que Etiopía y Liberia no estaban pretendiendo tener un interés "especial" o "nacional" en el Mandato, sino solamente un interés jurídico inherente a todos los países que fueron miembros de la Sociedad de las Naciones. Aún más, en 1962, el Tribunal había oído muchos argumentos en torno a la cuestión de si existía entre los demandantes y el demandado una controversia suficiente para entablar el proceso y, en lo tocante a si Etiopía y Liberia ostentaban un interés particular y especial en el cumplimiento del Mandato, la Corte declaró explícitamente que

"... los miembros de la Sociedad de las Naciones gozaban de la presunción de tener un derecho o interés jurídico en la observancia por parte del Mandatario de sus obligaciones, tanto para con los habitantes del Territorio bajo Mandato como para con la Sociedad de las Naciones y sus Miembros."¹⁰

Resulta pues decepcionante que el Tribunal afirme ahora que estaba conociendo de un nuevo aspecto que no había sido resuel-

¹⁰ Informes de la CIJ, 1962, p. 343.

to en 1962. Parece imposible discrepar del parecer expresado por el distinguido miembro norteamericano del Tribunal, el Juez Jessup, en el sentido de que el Tribunal había, en efecto, revocado su sentencia de 1962.¹¹ (Este es un aspecto distinto de la cuestión de la *cosa juzgada*, pero relacionada con ella, a saber, el carácter definitivo de una decisión judicial, y el que una decisión en materia de jurisdicción puede ser considerada de tal índole que impida su revocación ulterior. Los diversos jueces se refirieron hasta cierto punto a esta cuestión, pero la Corte no la consideró directamente trascendente, sencillamente porque declaró que la conclusión de 1962, en el sentido de que el Tribunal tenía jurisdicción, difería de la conclusión de que los demandantes carecían de legitimación en la fase siguiente del proceso.)

Otros dos puntos requieren ser mencionados en este contexto. El primero es que los fundamentos en base a los cuales la Corte dictó su fallo, a saber, una carencia de interés jurídico de los demandantes en la cuestión debatida, no llegaron nunca a figurar entre los alegatos finales del demandado.¹² Sin embargo, la Corte, aunque reconociendo que Sudáfrica, en sus alegaciones finales, "pedía sencillamente que fuesen desestimadas las de los demandantes, conjunta y detalladamente, (es decir, en el fondo de la cuestión debatida), hace constar que las alegaciones finales piden en definitiva al Tribunal que base su fallo en los méritos de hecho y de derecho alegados en sus informes..." y que, a lo largo de sus informes, Sudáfrica había negado que los demandantes tuvieran legitimación activa en la cuestión controvertida que constituía el objeto de sus pretensiones. La Corte indicó luego que, dado el fallo de 1962, "está claro que no se puede interpretar como un mero argumento en contra de la posibilidad de aplicar la cláusula jurisdiccional del Mandato". Así se refiere la Corte a un argumento de derecho formulado por Sudáfrica, supone que se refiere al fondo de la cuestión y no a la jurisdicción (si bien varios de los argumentos de Sudáfrica sobre el fondo eran de hecho una mera repetición de los que previamente había esgrimido en contra de la jurisdicción de la Corte, presuntivamente introducidos para el expediente), y se apoya en aquel argumento en lugar de fundarse en el claro e inequívoco, aunque voluminoso, argumento sobre la substancia de la controversia.

Esto nos conduce al segundo punto. La Corte hizo constar también en su sentencia final - y por cierto correctamente - que tiene la facultad de seleccionar, *motu proprio*, los fundamentos de su decisión. Esto equivale a decir que, del artículo 53 de su

¹¹ Informes de la CII, p. 330; Sentencia sobre el Sudoeste Africano, segunda fase.

¹² Conforme fue destacado por el Juez Jessup, a la p. 328.

Estatuto, se infiere que no está obligada a fundarse en los argumentos formulados por las partes, sino que puede fundarse en aquellos méritos jurídicos que considera más sólidos y decisivos. Este es un principio jurídico bien establecido; sin embargo, dejando a salvo el debido respeto, su invocación no nos parece absolver realmente todas las cuestiones que hemos suscitado. Al igual de cualquier otro principio jurídico, tanto su naturaleza como su finalidad están sujetas a ciertas limitaciones: cuando ya ha recaído una decisión judicial sobre una cuestión prejudicial, y cuando el Tribunal ha omitido hacer uso de su derecho de declarar que ciertas cuestiones prejudiciales, todavía pendientes, quedarán vinculadas al subsiguiente proceso sobre el fondo, sigue siendo pertinente preguntar si el Tribunal puede realmente, después de cuatro años de litigación, fundarse en el principio del *motu proprio* para descubrir una "cuestión prejudicial involucrada en los méritos del litigio" y todavía pendiente de solución. Es la opinión del autor que el recurso al argumento del *motu proprio*, en las circunstancias particulares de este proceso, va en contra de otro principio de derecho internacional, bien establecido, según el cual "*interest rei publicae res judicata non rescindi*" (interesa al bien común que la cosa juzgada sea irrevocable). El principio del *motu proprio* no consiste en la facultad de ignorar conceptos jurídicos establecidos, ni en eludir cuestiones controvertidas sobre las cuales se tiene jurisdicción y competencia para dictar sentencia; se trata de un principio en virtud del cual se afirma que el Tribunal tiene un conocimiento del derecho superior al de las partes que a él acuden.

C. ¿Fue absolutamente acertada la afirmación de la Corte en el sentido de que los demandantes tenían que demostrar poseer un interés jurídico "especial" en el Mandato, antes de poder pedir al Tribunal que dictase sentencia declaratoria en la controversia relativa al mismo?

Aparte la cuestión de la compatibilidad de la insistencia de la Corte de que tal interés "especial" sea ostentado con su propia sentencia de 1962, ¿es este pretendido requisito realmente válido en el aspecto jurídico? Este problema es ampliamente debatido en la misma sentencia,¹³ y no se puede aquí más que presentar una versión breve y condensada de los diferentes pareceres.

En esta cuestión, la Corte fundó su juicio en la opinión de

¹³ Y es necesario leer detenidamente ambas sentencias, la de 1962 y la de 1966, para llegar a una cabal comprensión de este extremo, sobre todo a causa de que la resolución se funda en parte en las intenciones de las directrices del Mandato. Véase Informes de la CIJ, Sentencia sobre el Sud-oeste africano, segunda fase, 1966, pp. 20-23, 25-34; véase también pp. 378-388, por el Juez Jessup.

que las disposiciones materiales del Mandato se dividen en dos amplias categorías: aquellas disposiciones que dan a los miembros de la Sociedad de las Naciones, como Estados individuales, ciertos derechos relativos al territorio bajo mandato, y aquellas disposiciones que determinan los derechos y las obligaciones del Mandatario. El Tribunal designó esta última categoría con el nombre de disposiciones "de gestión", y en ellas se incluye el sistema de responsabilidad internacional del Mandatario por el cumplimiento específico de sus obligaciones. Un ejemplo dado por la Corte de la primera categoría "particular" de disposiciones fue la garantía, estipulada en el artículo 5° del Mandato relativo al Sud-Oeste africano, de que podrían entrar en el territorio de dicho Mandato misioneros que tuvieran la nacionalidad de cualquiera de los países Miembros de la Sociedad de las Naciones. Como ya hemos visto, el artículo 7° del Mandato dispone que "si surgiere cualquier controversia entre el Mandatario y otro Miembro de la Sociedad de las Naciones acerca de la interpretación o aplicación de las disposiciones del Mandato, tal controversia . . . habrá de ser sometida al Tribunal Permanente de Justicia Internacional . . ."

La Corte, basándose en la distinción trazada por él mismo entre las dos categorías de disposiciones del Mandato, declaró en su sentencia de 1966 que el derecho de recurrir a la Corte, previsto por el artículo 7° *era concedido únicamente a los distintos Estados en relación con posibles violaciones de derechos que les habían sido reconocidos respecto del territorio bajo mandato* (como por ejemplo el derecho de entrada de misioneros de su propia nacionalidad). Así, pues, la Corte *rechazó la interpretación de que los distintos Estados pudieran someterle una controversia sobre las disposiciones de "gestión"*, es decir, sobre el correcto desempeño del Mandato por el Mandatario. El Tribunal estimó que incumbía al Consejo de la Sociedad de las Naciones el someter a la Corte las cuestiones relacionadas con tales aspectos del Mandato.

Conviene decir unas cuantas cosas acerca de esto. La primera es que la distinción que la Corte pretende establecer entre disposiciones "particulares" y disposiciones "de gestión" – y especialmente el corolario de que existen diferentes intereses jurídicos en relación con el cumplimiento de estas dos categorías de disposiciones – es un concepto desconocido hasta el presente en el ámbito del derecho internacional. No hay nada en el texto del artículo 7° del Mandato que le pueda servir de fundamento: mientras resulta ambigua la cuestión de si es al Consejo de la Sociedad de las Naciones o a los distintos miembros (o a ambos) a quien compete llevar una controversia ante el Tribunal, nada indica que los distintos Miembros puedan acudir al Tribunal en las controversias suscitadas en torno a las disposiciones sobre "derechos particulares",

ni que tan sólo competa al Consejo de la Sociedad de las Naciones acudir al Tribunal cuando se trate de disposiciones "de gestión".

Las repercusiones de lo que la Corte ha declarado en este caso son sumamente importantes, no sólo en lo tocante a esta controversia en particular, sino porque implica claramente que sólo las Naciones Unidas pueden acudir a la Corte para que éste dirima los litigios relativos a disposiciones "de gestión". Ahora bien — y éste es un punto cuyas repercusiones esquivo por completo el Tribunal en su sentencia —, las Naciones Unidas (al igual del Consejo de la Sociedad de las Naciones) sólo están legitimadas para pedir un dictamen consultivo. Un dictamen consultivo no es jurídicamente obligatorio, y Sudáfrica ha demostrado ya, en su contestación a los tres anteriores dictámenes consultivos sobre el Sud-Oeste africano, que no se siente obligada a acatar dichas opiniones judiciales. Únicamente los Estados pueden pedir a la Corte que dicte sentencia, y ésta *es* obligatoria. Así, la sentencia del Tribunal tiene como consecuencia el establecer que, a pesar del recurso al procedimiento judicial previsto en el artículo 7° del Mandato, ningún Mandatario que infrinja sus obligaciones emanadas del Mandato tendrá que habérselas con una sentencia obligatoria dictada sobre el particular. Y así se evita al Mandatario la sanción de ser públicamente mirado como no cumplidor de una sentencia obligatoria dictada por el Tribunal Internacional. Y en efecto, la posibilidad de hacer cumplir tal sentencia, en virtud de lo previsto en el artículo 94 de la Carta,¹⁴ queda también eliminada. Así, pues, con su sentencia, la Corte está, en principio, protegiendo a un Mandatario que haya infringido lo dispuesto en el Mandato; y lo protege tanto frente a la plena fuerza jurídica de un fallo judicial obligatorio¹⁵, como frente a la consiguiente acción política (si se llega a considerar necesaria) para que se lleve a efecto la ejecución del fallo. Se hace difícil admitir que esto fuera lo que se propusieron quienes formularon las disposiciones del Mandato, habida cuenta de su intención de promover un sistema efectivo

¹⁴ El artículo 94 dice en su párrafo 2°: "Si una de las partes en un litigio dejare de cumplir las obligaciones que le imponga un fallo del Tribunal, la otra parte podrá recurrir al Consejo de Seguridad, el cual podrá, si lo estima necesario, hacer recomendaciones o dictar medidas con objeto de que se lleve a efecto la ejecución del fallo".

¹⁵ Hay un aspecto conexo que cabe mencionar aquí: es, quizás, apenas concebible que, a tenor de la distinción que el Tribunal establece de los derechos dimanantes de las disposiciones 'particulares' y 'de gestión', pueda existir todavía un Estado, o Estados, que ostenten (a pesar de que Etiopía y Liberia no pudieron ostentarlo) un interés jurídico suficiente en la 'gestión' del Mandato para obtener un fallo del Tribunal. Vienen a la mente las Principales Potencias Aliadas y Asociadas, pero todo el contenido del fallo de la Corte va en contra del posible éxito de los litigantes. De hecho, el Juez Jessup, en su opinión disidente, excluye tal posibilidad.

de responsabilidad internacional. El fallo dado por la Corte en esta oportunidad aboga en contra de cualquier vigilancia efectiva de las disposiciones "de gestión", que son las que forman el núcleo esencial del Mandato. Este aspecto, cabe destacarlo, es de índole general: no prejuzga en absoluto de si Sudáfrica ha incurrido o no en violación de sus obligaciones emanadas del Mandato relativo al Sud-Oeste africano.

Ya en 1950, en el dictamen consultivo (si bien este punto no se debatía entonces directamente) el miembro británico del Tribunal Internacional, para aquel entonces Sir Arnold McNair, declaró:

"Cualquier Estado que fuese Miembro de la Sociedad de las Naciones al tiempo de su disolución sigue ostentando un interés jurídico en el correcto ejercicio del Mandato..."¹⁶

Y el Juez Read, quien - al igual de Sir Arnold McNair - formaba parte de la mayoría de la Corte en aquella ocasión, y agregó su opinión separada¹⁷, declaró también con firmeza:

"Las primeras y más importantes (de las obligaciones del Mandatario) eran las obligaciones tendientes a asegurar y proteger el bienestar de los habitantes. No habían sido establecidas en beneficio de los Miembros de la Sociedad de las Naciones, si bien todos y cada uno de los miembros tenían un interés de orden jurídico en insistir en que se cumpla con ellas... y el derecho de defender su interés frente a la Unión, invocando la competencia obligatoria de la Corte Permanente (artículo 7° del acuerdo de Mandato)".¹⁸

En 1962, el Tribunal (cuya mayoría, por supuesto, no estaba integrada por aquellos miembros que formaron la mayoría en 1966) declaró:

"El único recurso efectivo para proteger la sagrada misión consistiría, para un miembro o miembros de la Sociedad de las Naciones, en llevar el litigio al Tribunal para que éste lo fallase".

En efecto

"sin esta garantía adicional, la vigilancia por parte de la Sociedad y de sus miembros no podría hacerse efectiva en los casos extremos".¹⁹

Sólo queda por añadir que una buena parte de la prueba que sirve de fundamento a este parecer fue esgrimida por el Juez Jessup y los demás Jueces disidentes en el fallo de 1966.

¹⁶ Dictamen consultivo sobre el estatuto internacional del Sud-Oeste africano. *Informes de la CIJ, 1950*, a la p. 158.

¹⁷ A tenor del artículo 57 del Estatuto del Tribunal, se concede a cada Juez el derecho de agregar su "opinión separada", si su parecer no coincide en todos los pormenores con el juicio de la mayoría y, ello, tanto si está de acuerdo o no con el fallo. Así, tanto los Jueces que han votado a favor del juicio de la mayoría, como los que han votado en contra, pueden agregar opiniones separadas. Las opiniones separadas de aquellos que no están de acuerdo con el juicio de la mayoría se suelen llamar "opiniones disidentes".

¹⁸ *Ibid.*, pp. 164, 165.

¹⁹ *Informes de la CIJ, 1962*, p. 336.

IV. COMO PUDO LLEGARSE A ESTE RESULTADO: LOS FACTORES EXTRAJURIDICOS

Desde que la Corte dictó su sentencia, se ha despertado gran interés público en la cuestión de la independencia de un órgano jurisdiccional internacional frente a las presiones nacionales. El Tribunal ha demostrado siempre ser un cuerpo dotado de una independencia de juicio de las más rigurosas, y no ha habido ninguna prueba de que los Jueces hayan sufrido presiones por parte de sus respectivos gobiernos. Y todavía cabe menos suponer que hayan claudicado ante cualquiera de dichas presiones. En efecto, ha habido casos en que un Juez ha votado en contra de las aspiraciones de su propio país, cuando éste llevaba un litigio ante el Tribunal y la Sala ha sido siempre escrupulosamente imparcial en sus juicios. Aún más, se puede afirmar sin temor que los Ministerios de Relaciones Exteriores occidentales considerarían indeseables tales presiones, y lo mismo estimarían los propios Jueces, conscientes de que una jurisdicción realmente libre constituye una garantía que merece ser mantenida a toda costa. Lo que los Jueces decidieron – en este y en otros casos –, fue lo que creyeron ser de justicia, y nada más.

Sin embargo, esto no quiere decir que cada uno de los Jueces se halla completamente immune frente a las influencias de su origen y medio ambiente. La formación jurídica de cada cual y la comunidad en la cual uno ha vivido influyen inevitablemente en su actitud filosófica y perspectiva individual. Pero el estudio profundizado del derecho internacional trasciende los límites nacionales, y la mentalidad de cada Juez ha sido expuesta – en la adquisición de sus amplios conocimientos – a muchas más influencias que las puramente nacionales. Quien intente examinar los factores personales en los fallos de la Corte encontrará gran dificultad en delimitar con precisión actitudes “nacionales” o “ideológicas”: y los votos emitidos en este *caso del Sud-Oeste africano* ilustran este principio, pues los Jueces ruso y norteamericano disintieron de la mayoría, mientras que los Jueces polaco y británico votaron con ella. Infinitamente más relevantes resultan las diferencias intelectuales individuales relativas al criterio sobre la finalidad y naturaleza del derecho internacional y del mismo Tribunal. Y en base a esto es como mejor se pueden predecir ciertas diferencias de actitud entre los distintos Jueces.

Es interesante observar una presunción, ampliamente sostenida con aparente imparcialidad por ambientes profanos en cuestiones jurídicas, que ha salido a la luz siguiendo la estela de este proceso, a saber, que si un grupo de juristas son realmente imparciales, y libres de presiones indebidas, deberán necesariamente llegar a las mismas conclusiones en un determinado proceso. Pero

se da el caso de que un proceso jurídico no implica meramente la aplicación de un cierto número de normas a determinados hechos y circunstancias, sino que implica además la interpretación de si la finalidad de ciertas normas se extiende en realidad a determinados hechos y circunstancias. Y es en esta función interpretativa — particularmente importante en el sistema internacional, careciendo como carece de un poder legislativo centralizado —, donde los puntos de vista y las filosofías individuales de los diferentes Jueces adquieren tamaña importancia.

Al discutir — como ya lo llevamos hecho — si de hecho la Corte revocó en 1966 su propia sentencia de 1962, hay que tener presente que los Jueces que integraron la mayoría en 1966, y hablaron así por la Corte como tal, eran aquellos que formaban la minoría en 1962. La delicada proporción de ocho a siete que se había manifestado en torno a las cuestiones jurisdiccionales falladas en 1962, se alteró con el transcurso de los meses a causa de una serie de acontecimientos imprevisibles. El Juez Bawadi, de Egipto, falleció; en las elecciones celebradas para llenar la vacante, resultó elegido el Juez Ammoun del Líbano; sin embargo, como era natural, no pudo ser introducido en el ya iniciado proceso. El Juez Bustamante Rivero no pudo participar por causa de enfermedad. Y se sabe ahora públicamente que el Juez Sir Zafrullah Kahn, del Paquistán, se abstuvo de conocer.²⁰

Además, la sentencia de la Corte empieza diciendo que, el 14 de marzo de 1965, Sudáfrica

“notificó a la Corte su intención de recurrir a éste por causa de la composición del mismo. . . . La Corte oyó a las partes sobre el particular a puerta cerrada. . . .”

Pero la sentencia sigue diciendo que la Corte

“decidió desestimar el recurso”.²¹

Se cree que este recurso fue entablado en relación con el Juez Padilla Nervo.²² En cuanto respecta al Juez Sir Zafrullah Kahn, quedan dos interpretaciones, a saber, si el Juez Sir Zafrullah se retiró por propia iniciativa, o si se retiró a consecuencia de una

²⁰ Principalmente a causa de los propios comentarios de Sir Zafrullah Kahn a varios periódicos, p.e. “*The Observer*”, julio de 1965.

²¹ Edición especial anticipada, p. 6.

²² Véase el comentario de unos de los comentaristas mejor informados acerca de la Corte, el cual hace constar que la identidad del Juez en cuestión no se mencionaba en el fundamento del recurso de Sudáfrica que se publicó, ni en la disposición judicial al respecto (18 de marzo de 1965), pero añade: ‘compárese los Jueces presentes en las vistas públicas del 15 y del 18 de marzo de 1965, y los que estaban ‘presentes’ para la decisión’. Rosenne, *The Law and Practice of the International Court*, Vol. 1°, p. 196.

sugerencia del Presidente de la Corte. Estas dos posibilidades caerían dentro del artículo 24 del Estatuto de la Corte:

1. Si, por un motivo especial, uno de los miembros de la Corte estima que no debe participar en el juicio de un asunto determinado, lo pondrá en conocimiento del Presidente.
2. Si el Presidente estima que, por algún motivo especial, alguno de los miembros de la Corte no debe conocer de determinado asunto, así se lo hará saber.
3. Si en alguno de estos casos el miembro de la Corte y el Presidente estuvieren en desacuerdo, la cuestión será resuelta por la Corte.

Es inútil especular sobre lo que ocurrió detrás de las puertas cerradas. Baste con decir que los comentarios hechos a la prensa por el Juez Sir Zafrullah Kahn indican que su abstención de conocer fue resultado de una acción que cae dentro del artículo 24 (2) y (3). En cuanto a los motivos de tal abstención, también se ha de mover uno necesariamente en el terreno de la hipótesis. Sin embargo, se cree que se esgrimieron dos motivos principales: que el Juez en cuestión había sido un destacado miembro de la delegación de su país ante las Naciones Unidas, en una ocasión en que dicha delegación votó en contra de Sudáfrica en la cuestión del Sud-Oeste africano,²³ y que, en una fase del proceso, había sido nombrado por Etiopía y Liberia para su Juez *ad hoc*, si bien no llegó a actuar como tal, puesto que había sido elegido para el mismo Tribunal. (A tenor del artículo 31 del Estatuto, una parte que no tiene como integrante del Tribunal a ningún Juez de su nacionalidad, podrá designar un Juez *ad hoc* para el caso en cuestión. Ni Sudáfrica, ni Etiopía o Liberia, tenían Jueces de sus respectivas nacionalidades formando parte de la Sala. La primera eligió al Juez van Wyk, de Sudáfrica, y las segundas al Juez Mbanefo, de Nigeria).

El Artículo 17 del Estatuto de la Corte establece que los miembros del Tribunal no podrán participar en la decisión de ningún asunto en que hayan intervenido anteriormente como agentes, consejeros o abogados de cualquiera de las partes, o como miembros de un tribunal nacional o internacional o de una comisión investigadora, "o en cualquier otra calidad". Resulta dudoso que esta última frase tenga un alcance lo suficientemente amplio como para abarcar la mera designación como Juez *ad hoc*, sin la subsecuente participación. Pero la expresión más lata del artículo 24 podría parecer que da al Presidente de la Corte autoridad para suscitar tal cuestión como "alguna razón especial" por la cual un Juez no debe conocer de determinado asunto, y otorga a la Corte la facultad de resolver la cuestión. Se presume la imparcialidad

²³ Se cree que este argumento fue también esgrimido por Sudáfrica en lo tocante al Juez Padilla Nervo. Si esto fuera cierto, entonces es probable que el otro motivo (la nominación para magistrado *ad hoc*) fuera determinante en el caso de Sir Zafrullah Kahn.

judicial de un Juez ordinario del Tribunal que resulte tener la nacionalidad de una de las partes, antes de ser habilitado para seguir formando parte de la Sala. Naturalmente, en ningún momento se consideró que el derecho de nombrar un Juez *ad hoc* introduciría un elemento de parcialidad; aún más, fue concedido para estimular a las naciones que no contaban con uno de sus nacionales en la Sala a recurrir a la Corte pese a todo: se consideró como una concesión innecesaria, pero inspiradora de confianza. Si bien la prueba estadística es exigua, es sin embargo cierto, que los Jueces *ad hoc* se han mostrado menos dispuestos a votar en contra de la parte que los había nombrado. Esporádicamente, en muy contados casos, sí que lo han hecho, pero ello ha sucedido con una frecuencia proporcionalmente menor que el que Jueces permanentes de la Sala hayan votado contra sus propios países.²⁴

Se han dado ejemplos, ante la Corte Permanente de Justicia Internacional, de un juez previamente nombrado *ad hoc* que actuó, en tal ocasión como miembro del Tribunal respecto del mismo caso, por haber sido elegido entretanto para formar parte del Tribunal.²⁵ Podría parecer, por consiguiente, que esto no priva automáticamente de la elegibilidad: la autoridad otorgada al Presidente a tenor del artículo 24 (2) podría parecer apoyarse en la evidencia de algún impedimento personal del juez en cuestión.

Fijándose en los factores que rodearon esta decisión, aparece otro aspecto digno de consideración. La Corte ha tenido, en el pasado, el cometido bien comprensible de mantener la autoridad del derecho internacional. Uno de los medios de conseguirlo ha consistido en negarse a ejercer su jurisdicción en aquellos casos en que su fallo iba a resultar "inútil", es decir, sin efecto jurídico alguno. Así, si el argumento se refería a derechos y obligaciones determinadas en un tratado que dejó de existir, como en el caso a que aquí se alude, la Corte puede abstenerse de fallar.²⁶ Pero la cuestión de la posibilidad de que se cumpla la sentencia es de carácter objetivo, y

²⁴ La relevancia de esto depende naturalmente, de los méritos alegados o de la índole de las pretensiones formuladas, de modo que no se pueden sacar conclusiones de carácter general. Pero, para los pormenores, véase Rosenne, op. cit., Vol 2, pp. 939-942.

²⁵ Así, el Juez Charles de Visscher había sido nombrado como juez *ad hoc* por Bélgica en relación con el CASO DE BORCHGRAVE (c. España) y con el CASO DEL AGUA DEL MOSA (c. los Países Bajos). En ambos casos actuó en el Tribunal con su consiguiente capacidad de Juez electo del Tribunal: TPJI Series A/B, N° 70, p. 5; *ibid.*, N° 72, p. 160. El Juez Zafrullah Kahn, quien no era, por supuesto, ciudadano de Etiopía ni de Liberia; en consecuencia, su subsiguiente elección a la Corte no privaba a dichos países de su derecho a contar con un juez *ad hoc*. Y de nuevo, no nombraron un juez de su propia nacionalidad.

²⁶ *Caso del Norte del Camerún*, Informes de la CIJ, 1963.

“un legítimo ejercicio del razonamiento judicial. Sería... impropio del Tribunal tener en cuenta la negación de una de las partes de acatar su fallo, y tomar dicha negación como fundamento de su sentencia”.²⁷

Esto es, sin dudo, correcto. Y cabría añadir que el tener en cuenta las dificultades en que muchas naciones podrían encontrarse para conseguir la efectividad de una sentencia contra un Estado que se negase a cumplirla, no debería en absoluto servir de fundamento, tácito o no, para abstenerse de fallar el fondo de un proceso.

Además, se podría también observar que las motivaciones políticas abrigadas por una de las partes del proceso, o por varias, no constituye en sí un fundamento para que la Corte se abstenga de fallar. En realidad, el mismo Tribunal declaró en una ocasión anterior que, mientras le fuese planteada una cuestión jurídica para resolver, no tomaría en cuenta los motivos que hubiesen incitado al planteamiento de dicha cuestión²⁸. Dichos motivos no transformaban el cometido jurídico del Tribunal en un cometido político. Y lo mismo cabe decir de la cuestión relativa al Sud-Oeste africano. Ciertas personas, para sostener la sentencia, han intentado insinuar algo que la misma Corte no había insinuado, a saber, que se trataba únicamente de una controversia “política” de la cual no debía conocer; sin embargo, el Tribunal no dijo tal cosa; habían sido sometidas a la Corte pretensiones indudablemente jurídicas, y la Corte dijo únicamente que, en lo tocante a las “disposiciones de gestión” del Mandato, no existía ningún recurso judicial para aquellos Estados que careciesen de un “interés especial”. Esta es una cuestión diferente, y ya la hemos discutido antes.

Ahora bien, además de estas consideraciones abstractas, la Corte estaba colocado ante un reciente e incómodo episodio histórico: había emitido un dictamen consultivo en una cuestión sumamente compleja y controvertida, a saber, la cuestión de los gastos realizados por las Naciones Unidas en su tarea de mantener la paz en Gaza y en el Congo; había fallado los puntos jurídicos controvertidos, pero habían seguido en pie las disensiones políticas entre las naciones y, a pesar de la “aceptación” del dictamen por la Asamblea General, muchos Estados seguían ignorándolo. La perspectiva de enredarse en la controversia del Sud-Oeste africano no pudo, en absoluto, resultar halagüeña para la Corte, y aquellos que contribuyeron a crear su desconfianza en el acatamiento de sus fallos y dictámenes por parte de las naciones deberían sentir aprensión en llamar tan rotundamente a capítulo a la Corte en la cuestión del Sud-Oeste africano. Y éste es el caso de la Unión

²⁷ Rosenne, *the Law and Practice of the International Court*, Vol. 1, p. 310, n.l. Llega a lamentar que el fallo del *Caso del Norte del Camerún* no aclare este asunto.

²⁸ *El Caso de Admisión, Informes del TIJ*, 1949, a la p. 61.

Soviética. En realidad, otros aspectos de la censura en torno a este proceso son igualmente inquietantes. Son muy pocos los gobiernos que aceptan, sin crítica, la jurisdicción de la Corte Internacional. Con todo, los ciudadanos de muchos países que no aceptan la jurisdicción de la Corte, o la aceptan únicamente bajo muy limitadas condiciones, no sienten remordimiento alguno en censurar a la Corte por haberse abstenido de pronunciarse en una cuestión extremadamente explosiva que afecta al interés vital de otros Estados. Tales ciudadanos, en su mayoría, no han figurado, que se sepa, en la vanguardia de ninguna campaña tendente a conseguir que sus respectivos gobiernos reconozcan mayor autoridad al Tribunal. Si las naciones quieren realmente tener un Tribunal Internacional que falle las cuestiones jurídicas que puedan tener grandes repercusiones políticas, deben obrar en consecuencia y aceptar de antemano, y sobre una base lo más amplia posible, el legítimo derecho de la Corte de resolver las controversias.

Incluso aquellas naciones que se han mostrado relativamente bien dispuestas para con la resolución de las controversias por vía judicial, han demostrado muy claramente, con su conducta internacional, que un fallo sobre el fondo del *proceso relativo al Sud-Oeste africano* habría resultado, políticamente, sumamente embarazoso para ellos. Ha habido demasiada propensión a censurar a diestra y siniestra, y demasiado poca inclinación a examinar la parte de culpabilidad que corresponde a cada uno.

V. PERSPECTIVAS FUTURAS

Una interrogante queda sin respuesta: ¿Qué sucederá ahora? Y esta pregunta abarca tanto el futuro del Tribunal como el futuro del Sud-Oeste africano.

(a) El futuro de la Corte

Esta sentencia de la Corte ha suscitado entre los profanos en cuestiones jurídicas mucho más interés que cualquier otro caso llevado ante él anteriormente; y la reacción ante dicha sentencia — si se exceptúa, claro está, a Sudáfrica — ha sido ampliamente hostil. La consternación, manifestada a veces con gran vehemencia, no se ha limitado, ni mucho menos a los africanos. La censura ha sido ampliamente pregonada por los blancos hostiles al *apartheid*, y por aquellos que habían abrigado la esperanza en que la función judicial desempeñara un papel en la superior vigilancia del Mandato. A ellos se unieron en la censura aquellos que denigran la importancia del derecho internacional, y que miran la sentencia del Tribunal como una prueba más de la irrelevancia del derecho internacional en el mundo actual. Así, tanto aquellos cuya reacción consiste en desaliento, como los que reaccionan con cínica

satisfacción, se unen en su crítica a la sentencia de la Corte. Esto no significa que toda crítica dirigida contra la sentencia esté bien fundada. No lo está, y en gran parte procede de una apreciación inadecuada de las cuestiones jurídicas envueltas. Pero no es por ello menos cierto que, fuera de las partes directamente implicadas *ha habido* una reacción hostil que no ha sido exclusiva de los africanos. No cabe tampoco hablar de que los internacionalistas se hayan mancomunado para defender la sentencia contra los ataques que le dirigen los profanos. El malestar no se halla confinado en la opinión de los profanos en cuestiones jurídicas, si bien los fundamentos en que se basa sea diferente, según se trate de juristas o de profanos en la materia. Los no juristas tienen a honra proclamar que "derecho internacional" y "jurisprudencia internacional" son conceptos sinónimos y, por consiguiente, encuentran en su desaprobación de la Corte un motivo para proclamar que "ya no creen en el derecho internacional" o que el derecho internacional es ineficiente. Esta reacción, aunque psicológicamente interesante, no es motivo de excesiva preocupación, pues está basada en conceptos erróneos. La discusión que sigue a una decisión judicial, forma solamente una muy pequeña parte del contexto jurídico internacional. Cada día que pasa, el derecho internacional actúa a través de una vasta red de derechos y obligaciones recíprocas, como freno eficiente sobre los excesos en el comportamiento de los Estados, y como guía reguladora de los intercambios internacionales. Estas normas de derecho internacional afloran solamente en muy reducidos aspectos de las decisiones judiciales, por cuanto éstas se basan por lo general en las fuentes de derecho que son la costumbre y los tratados. Todo aquél que concibe el derecho internacional únicamente como sanciones colectivas basadas en una decisión judicial, se halla preso en el laberinto de su propia mitología.

El hecho que esta réplica a la sentencia de la Corte no esté bien fundada no podrá ser gran consuelo para los internacionalistas si se piensa que el derecho internacional se basa esencialmente en el consentimiento, consentimiento que se manifiesta en la atribución de jurisdicción a la Corte, en permitir que una costumbre se desarrolle y por la aceptación de las normas enunciadas en un tratado; y el consentimiento presupone necesariamente una confianza que indudablemente ha sido socavada por la decisión de la Corte.

No estamos sugiriendo aquí que la Corte, al dictar sentencia, debía haberse guiado por las consideraciones de si ésta iba a ser "bien acogida" o "mal acogida". El Tribunal sólo debe tomar en consideración la norma, tal como ésta existe. Pero, en la opinión del que escribe, existen fundamentos objetivos para temer que la Corte en este caso no ha obrado así y que, tal como el Juez Jes-

sup lo expuso en su opinión disidente, ha dictado una sentencia "completamente desprovista de fundamento jurídico".²⁹

Uno de los aspectos más curiosos de todo el asunto ha sido la dirección en que ha sido canalizada la ira de los críticos occidentales. Se han alzado voces para pedir "la reforma del Tribunal", y una actuación gubernamental tendiente a garantizar que "no se vuelva a dictar una sentencia de esta índole". Algunos comentaristas occidentales han querido ver en tales sugerencias un posible procedimiento para intentar borrar el estigma que las naciones africanas les están echando encima. Pero resulta difícil considerar esto como un paso liberal hacia la independencia judicial. Si existieran motivos para "reformular" la Corte, habrían de estribar en la prueba invocada de una serie de sentencias, no del hecho de una decisión con la cual no se está de acuerdo (no importa con qué buen fundamento). Resulta un contrasentido, de parte de aquellos que declaran que "el derecho internacional debe ser mantenido", sugerir como procedimiento adecuado para alcanzar ese objetivo, el ventilar ruidosamente con la Corte el asunto de la selección de los jueces.

Se han expresado recelos acerca del hecho de que solamente el voto decisivo del Presidente inclinó la balanza; pero resulta virtualmente imposible evitar todas las contingencias en virtud de las cuales la Corte puede llegar al final del proceso con un número par de Jueces; por consiguiente, es necesario que uno de los votos sea decisivo. En realidad, el alboroto en torno a este aspecto particular cae bastante fuera de la cuestión, y más vale atenerse a la opinión del Juez Jessup de que no es "justificable ni correcto el desacreditar los dictámenes o las sentencias del Tribunal poniendo en tela de juicio el margen de la mayoría". Una comunidad internacional que ha demostrado poco interés durante 15 años de actuación de la Corte, y que ahora clama por una rápida reforma procesal, a raíz de una decisión con la cual no está de acuerdo, no ofrece, ciertamente un espectáculo muy loable.

Por definición, los Jueces *ad hoc* actúan en la Corte sólo durante el proceso para el cual han sido designados. Ni el Juez van Wyk (que votó con la mayoría), ni el Juez Sir Louis Mbanefo (que disintió de la mayoría) siguieron formando parte de la planta del Tribunal. De los otros siete Jueces de la mayoría, tres de ellos llegarán muy pronto al término de sus funciones. La pertenencia al Tribunal de los Jueces Sir Percy Spender, Winiarski y Spiropoulos expiró el 5 de febrero de 1967. Lo mismo cabe decir del Juez Koo, que disintió. Durante la vigésima tercera sesión de la Asamblea, se celebraron elecciones para cubrir esas vacantes. Los miembros de la Corte son elegidos por la Asamblea General y por el Consejo

²⁹ Informes de la CII, Sentencia sobre el Sudoeste africano, 1966, pag. 323.

de Seguridad (artículo 4º del Estatuto de la Corte). Estos dos órganos (no haciéndose ninguna distinción en el Consejo de Seguridad entre los miembros permanentes y los no permanentes) actúan independientemente el uno del otro para elegir a los miembros.³⁰ Aquellos candidatos que obtienen una mayoría absoluta de votos en la Asamblea General y en el Consejo de Seguridad se consideran elegidos.³¹ Se hizo inevitable que, al celebrarse las elecciones en el otoño de 1966, la manera en la cual la Corte se había pronunciado en su sentencia llevase a la mente de la mayoría de la Asamblea General la determinación de que ningún juez de la Commonwealth debía ser elegido. También la posición de los candidatos de Europa occidental se hizo más difícil. Y éste fue realmente el caso; si bien no es éste el momento ni el lugar de analizar los resultados de las elecciones, se puede hacer constar que, por lo menos un distinguido candidato, que tenía grandes esperanzas de ser elegido, hubo de comprobar que, después de la sentencia sobre el Sud-Oeste africano, tales esperanzas no podían realizarse. Parece como si la sentencia de la Corte hubiese dado margen a pensar en la pauta sentada en el artículo 9 del Estatuto, es decir, que, en el conjunto, las personas elegidas representen los principales sistemas jurídicos del mundo y posean individualmente las condiciones requeridas. A pesar del procedimiento "político" de la votación, se ha mantenido ampliamente hasta el presente la citada pauta.

El equilibrio³² de la Corte no resultó radicalmente alterado por las elecciones de 1966 (los Jueces Bengzon, Lachs, Onyeama y Petré fueron elegidos para cubrir las vacantes, y el Juez Ammoun se sucedió a sí mismo para una segunda magistratura). Sin embargo, el vaticinio no deja lugar a dudas, y si el actual equilibrio y pauta llegan a alterarse profundamente, es posible que las viejas naciones — aquellas naciones que, hasta ahora han hecho mayor uso de la Corte — se sientan cada vez menos propensas a recurrir a la jurisdicción internacional. El ya relativamente escaso número de casos que se someten a la Corte podría muy bien disminuir aún más en lo sucesivo. La Corte tiene ahora ante él únicamente la segunda fase del CASO DE TRACCION DE BARCELONA; si bien es posible que el Japón y Nueva Zelanda recurran al Tribunal en su litigio pesquero, y que Dinamarca, Holanda y Alemania hagan lo mismo en su controversia relativa a la plataforma continental. El gobierno del Reino Unido, en su proposición de someter el

³⁰ Artículos 8 y 10.

³¹ Artículo 10 (1). Se establecen también disposiciones para el caso en que surjan ciertas complicaciones en este procedimiento de voto.

³² Australia, China, Polonia, Líbano, Grecia, Reino Unido, URSS, Japón, Perú, U.S.A., Italia, Paquistán, México, Senegal y Francia en el mes de julio de 1966; con ciudadanos de Filipinas, Suecia y Nigeria substituyendo a los de Australia, Grecia y China en el mes de febrero de 1967.

caso de Gibraltar a la Corte, ha obrado indudablemente por deseo de sostener a la Corte en esta etapa crítica, así como por otras consideraciones. Tal oferta no ha sido aceptada por España.

En cuanto a los países en proceso de desarrollo, se sentirán menos que nunca propensos a recurrir a la Corte, incluso si la composición de éste llega a ser mucho menos europea. Resultará probablemente una oposición general a la Corte Internacional y una aversión a recurrir a los medios jurídicos para dirimir controversias. Los internacionalistas han sido colocados ante el problema de una marcada aversión de las naciones jóvenes a resolver sus litigios recurriendo a la Corte. (Aunque la aceptación ostensiblemente más amplia de la jurisdicción de la Corte por las naciones occidentales es illusoria, en la medida en que no es raro que tal aceptación vaya conjugada con grandes reservas). Muchos de los países en desarrollo han estimado que la composición del Tribunal era esencialmente de tendencia prooccidental y que, en cualquier eventualidad, se aplicaría un derecho formado sin la participación de ellos y que, frecuentemente es contrario a sus intereses. Los internacionalistas occidentales han dedicado energías considerables a proclamar la universalidad del derecho internacional, proponiendo métodos por los cuales las naciones nuevas pueden participar en el desarrollo del mismo, y solicitar las ventajas de la jurisdicción internacional. Si se analiza el problema con sinceridad, es necesario admitir que, *cualquier* decisión en favor de Sudáfrica - incluso una decisión basada en méritos mucho más substantivos del proceso - habría ocasionado una amplia hostilidad hacia el Tribunal por parte de los países afroasiáticos. Pero los juristas habrían podido, en conciencia, señalar que la Corte Internacional es el más alto tribunal de derecho del mundo y que había dictado un fallo obligatorio, que debe ser respetado, en una cuestión jurídica sumamente compleja. Podrían también haber afirmado que un fallo desfavorable sobre el fondo de determinado asunto no niega las ventajas generales de la jurisdicción internacional.

La manera como la Corte dirimió la cuestión, y, en menor medida, los fundamentos en que se apoyó para hacerlo, distan mucho de incitar a abrazar tal argumento con entusiasmo. Aparece así necesario propiciar un sistema en el cual los años de pleito y los gastos no conducen necesariamente a un fallo sobre el fondo del proceso, a pesar de que los demandantes tenían motivos para creer que todas las cuestiones relativas a su derecho de obtener una sentencia habían quedado ya resueltas. Es probable que resulte muy pronunciadamente menguada cualquier argumentación tendente a fomentar el recurso a la Corte. Si un gran número de observadores occidentales consideran la sentencia como un intento de eludir cuestiones incómodas, es todavía mayor el número de africanos que la consideran como una obstrucción de los hombres

blancos a que las naciones de color utilicen el procedimiento jurídico. Las perspectivas del recurso a la Corte (y el inadecuado recurso al mismo ha sido durante mucho tiempo un problema) resultan así sumamente oscuras; también ha recibido un rudo golpe la labor tendiente a ampliar aquellas zonas en las cuales las normas de derecho internacional han sido ya aceptadas, al igual que las esperanzas de construir un orden jurídico universal. El sumamente áspero examen de que fueron objeto las necesidades financieras del Tribunal en el Quinto Comité de la Asamblea fue otro resultado indirecto de la sentencia sobre el Sud-Oeste africano. El Comité de Presupuestos había recibido la petición de que aprobase una asignación adicional de \$ 72.500 para el Tribunal, petición que fue rechazada por 40 votos contra 27 y 13 abstenciones. Es deplorable esta dificultad opuesta al eficiente ejercicio de la función judicial, pero los motivos eran suficientemente claros; los africanos llamaron la atención hacia los gastos que habían tenido que soportar durante un prolongado litigio, sólo para oír que el Tribunal no podía pronunciarse sobre el fondo.³³

(b) El futuro del Sud-Oeste africano

(i) ¿Cual es la situación jurídica actual del Mandato del Sud-Oeste Africano?

Se ha producido cierta confusión en torno a esta cuestión, pues entre las pretensiones formuladas ante la Corte había un grupo de peticiones en el sentido de que la Corte reafirmase, en su sentencia obligatoria, algunos puntos que había afirmado ya en sus dictámenes consultivos de 1950, 1955 y 1956. La finalidad consistía, claro está, en dar la calidad de decisiones jurídicamente obligatorias a elementos que habían sido formulados antes con categoría de dictámenes consultivos. Así, la Corte fue requerida de declarar que el Sud-Oeste africano era un territorio bajo Mandato; que el Mandato seguía todavía en vigor; que Sudáfrica seguía sujeta a las obligaciones emanadas del Mandato y del artículo 22 del Pacto de la Sociedad de las Naciones; que la ONU estaba legítimamente facultada para ejercer la superior vigilancia que antes ejerciera la Sociedad de las Naciones; y que Sudáfrica estaba obligada jurídicamente a presentar la memoria anual a las Naciones Unidas, y a dar curso a las peticiones formuladas por los habitantes del territorio del Sud-Oeste africano.

El Tribunal, al abstenerse de pronunciarse sobre el fondo de este proceso, se abstuvo también de pronunciarse sobre estos puntos, a pesar de que todos ellos forman parte de la jurisprudencia

³³ Y véase el artículo de fondo de "The Times" del 12 de octubre de 1965, que no es poco benévolo para con el punto de vista africano.

de la Corte a través de sus anteriores dictámenes consultivos. En realidad, la existencia ininterrumpida del Mandato había sido supuesta por la Corte – incidentalmente pero sin lugar a dudas – en su sentencia de 1962.

La respuesta correcta a estos puntos parece ser que los fallos afirmativos del Tribunal, emitidos en 1950, en 1955 y en 1956, siguen siendo terminantes, a pesar de que la Corte se abstuvo de pronunciarse sobre estas cuestiones, y sobre las demás pretensiones relativas a la alegada infracción de las disposiciones del Mandato y de una norma de derecho internacional. La Corte consideró su actual sentencia como que “no prejuzga” de nada, ni tampoco de la continuación del Mandato, que es la cuestión fundamental, y acerca de la cual se pronunció afirmativamente en 1950 y de la cual emanan todas las demás.

Lógicamente, parece inevitable que, una vez que la Corte estimó que Etiopía y Liberia no tenían autoridad legítima para obtener de él una sentencia, estaba obligado a no fallar ninguno de los argumentos de fondo suscitados por los demandantes. Pese a ello, se puede estimar con el Juez Jessup que una de las repercusiones desgraciadas de la sentencia es que

“En los tres dictámenes consultivos de 1950, 1955 y 1956, así como en la sentencia del 21 de diciembre de 1962, la Corte no se apartó nunca de su conclusión de que el Mandato sobrevivió a la disuelta Sociedad de las Naciones, y de que el Sud-Oeste africano sigue siendo un territorio bajo Mandato. Por su sentencia de hoy, la Corte estima en efecto que los demandantes no tienen legítimo derecho ni para pedir a la Corte que declare que el territorio se halla todavía bajo Mandato.”³⁴

Algunas publicaciones sudafricanas han intentado sugerir que, de todos modos, la sentencia significa que el Mandato “había caducado realmente”. La Corte, en 1950, y de nuevo en 1962, puso de relieve que los derechos de Sudáfrica sobre el Territorio se basaban en la continuada existencia del Mandato. Por consiguiente, la actitud de Sudáfrica respecto de la continuación del mandato ha sido un tanto ambigua. Sudáfrica intentó negar la competencia de la Corte (en 1962) y su propia obligación jurídica (en 1966), en base, *inter alia*, a que el mandato había dejado de existir. Sin embargo – quizás teniendo presente el fallo de la Corte sobre la relación entre los derechos de Sudáfrica y la continuación del mandato –, se esgrimió también otro argumento alternativo, a saber, que incluso si el mandato existía, no existía ningún órgano con facultad de ejercer una superior vigilancia sobre el mismo. (Véase la cláusula 2a de la contramemoria de Sudáfrica, *Informes de la CIJ* 1966, p. 14). Naturalmente, este argumento fue el que formuló el

³⁴ Edición especial anticipada, p. 344.

Juez McNair en 1950, y fue uno de los que apoyaron en 1962 los Jueces Fitzmaurice y Spender en sus opiniones disidentes.

En su primera alocución ante la Asamblea General, el 26 de septiembre de 1966, el Sr. D. P. de Villiers, S.C. declaró únicamente que la supervivencia del Mandato era una cuestión que, en base a la sentencia de 1966 "seguía abierta" (p. 4 del texto oficial publicado por la Misión de Sudáfrica ante la ONU). Sin embargo, en una alocución posterior, el representante de Sudáfrica se opuso a la posibilidad de que la Asamblea intentase revocar el mandato, y declaró que los derechos de Sudáfrica sobre el Sud-Oeste africano no dependían del mandato, sino que emanaban del *derecho de conquista*. Habida cuenta de la finalidad del sistema de mandatos, este argumento es de una validez sumamente dudosa. Si se considera que la jurisprudencia sobre la compatibilidad del *apartheid* con el Mandato, y con el derecho internacional en general sigue sin establecer, las declaraciones de la Corte contenidas en sus primeros dictámenes consultivos, acerca de la continuada existencia del Mandato y acerca de los derechos y deberes que emanan del mismo, conservan su autoridad. Legalmente, el Mandato siguió en pie, al menos hasta que, el 27 de octubre de 1966, una resolución de la Asamblea General lo revocó y tanto Sudáfrica como la Organización de las Naciones Unidas seguían ostentando los respectivos derechos y deberes que de dicho Mandato emanaban.

(ii) *Revocación del Mandato*

Lo que probablemente llegó a polarizar mucho más su atención, fue, una campaña tendente a conseguir la revocación del Mandato. Presentaba el atractivo de ser una de las vías todavía no explotadas en la controversia sobre el Sud-Oeste africano, y los países afro-asiáticos estaban inclinados a deducir que la sentencia del Tribunal indicaba bien a las claras que sólo una acción política podía conseguir algún progreso; pusieron de relieve la larga historia de no cooperación de Sudáfrica con la ONU en lo tocante al Mandato (historia esta que se manifestó con diez años de anticipación sobre la aparición de muchos Estados nuevos africanos y su pertenencia a la ONU), e insistieron en que había llegado el tiempo de que Sudáfrica fuera privada del Mandato.

He aquí, sin lugar a dudas la médula del problema. Si bien el caso del Sud-Oeste africano era desde hacía mucho tiempo un motivo de preocupación para las Naciones Unidas, su mayor fuente de preocupación ha sido toda la cuestión del *apartheid*. El cumplimiento de las disposiciones del Mandato ha sido considerado como algo estrechamente ligado con un problema más amplio. La protección frente a la intervención que la Carta concede a los Estados en cuestiones de mera política interna (si bien se puede encontrar una

limitada excepción en las disposiciones sobre derechos humanos de los artículos 55 y 56) ha hecho sumamente difícil organizar una oposición internacional eficiente al *apartheid* practicado en Sudáfrica. Pero el Mandato sobre el Sud-Oeste africano implica obligaciones internacionales específicas, y se había visto como una posible introducción en la cuestión del *apartheid*. Los impacientes africanos habían recibido durante mucho tiempo la seguridad, de parte de muchos países occidentales, de que éstos también deploraban la existencia del *apartheid*; pero se había explicado correctamente que tal política no hacía a Sudáfrica reo de sanciones colectivas en virtud del derecho internacional. La posibilidad de entablar una litigación sobre el Sud-Oeste africano se presentaba a los ojos de los africanos como una oportunidad de contar con el respaldo — aunque sólo fuera en lo tocante al territorio bajo Mandato — de un mandamiento judicial que ordenaría la cesación de la práctica del *apartheid*; y consideraban que se trataba de una autoridad a la cual las potencias occidentales, con su tradicional respeto por el procedimiento judicial, difícilmente podrían negar su apoyo. Dicho en pocas palabras, los africanos esperaban que una sentencia que les fuera favorable forzaría la mano del Reino Unido y de los Estados Unidos en el Consejo de Seguridad.

Pero hubo desde el principio una confusión de objetivos, pues, mientras por una parte los africanos aspiraban a obtener una decisión judicial sobre el más exacto cumplimiento de las disposiciones del mandato, lo que en *realidad* pretendían era la supresión del Mandato. Esta divergencia entre lo que ellos pensaban que era prudente solicitar del Tribunal — o sea, el exacto cumplimiento del Mandato —, y lo que en el fondo de su corazón esperaban — o sea, la independencia del Sud-Oeste africano —, se hizo inevitable después de ser aprobada por la Asamblea General, en 1960, la resolución 1514 sobre la Concesión de la Independencia a los Pueblos Colonizados. Es decir, que se había alcanzado en 1966 el punto en que la mayor parte de la actividad política africana estaba dirigida hacia la independencia, y no hacia el efectivo y exacto cumplimiento de las disposiciones del Mandato.

Ahora bien, aún cuando la sentencia del Tribunal hubiese sido completamente favorable a las pretensiones formuladas por Etiopía y Liberia, no hubiera proporcionado bases jurídicas para una demanda que implicase la independencia del territorio.

En opinión del autor, un argumento en pro de la revocación del mandato habría resultado, por consiguiente, aplazado, si hubiese recaído sentencia sobre el fondo del proceso; en todo caso estaba expuesto a tardar unos cuantos años en poder ser formulado. Pero la revocación plantea un gran dilema, tanto jurídico como político. Jurídicamente, todo cuanto el Tribunal ha declarado entre 1950 y 1962, en lo tocante a las obligaciones de Sud-

áfrica y a la autoridad de la ONU para ejercer una superior vigilancia, se basa en la continuada existencia del Mandato en su actual forma. Si ahora se altera el estatuto del Mandato, se pone en peligro 12 años de sostenida jurisprudencia, ya que no es seguro que los derechos que ahora ostenta la ONU a tenor del Mandato seguirían siendo los mismos. Aún más, en 1950, el Tribunal declaró que la competencia para "modificar el estatuto internacional del Sud-Oeste africano corresponde a la Unión Sudafricana, actuando con el consentimiento de la ONU".³⁵ Es verdad que esta respuesta fue dada al contestar a una pregunta en el sentido de si Sudáfrica podría alterar unilateralmente el estatuto del Mandato, o de lo contrario, a quién competía tal facultad; pero dista mucho de estar claro que compete a la Asamblea la facultad de revocar unilateralmente el mandato.

Una parte puede invocar una violación material de un tratado como fundamento para denunciar el tratado o suspender su vigencia en su totalidad o en parte. Por "violación material" se entiende violación de una disposición esencial para el cumplimiento de la finalidad del tratado. (Véase el artículo 57 de las capitulaciones recientemente adoptadas por la Comisión de Derecho Internacional en materia de Tratados). Ahora bien, en lo relativo al Mandato, se plantean varias cuestiones: en primer lugar, no existe todavía ningún fallo judicial inequívoco en el sentido de que Sudáfrica esté violando obligaciones fundamentales esenciales para la consecución de los fines del Mandato. Los dictámenes consultivos no versaban con claridad sobre si Sudáfrica estaba violando el Mandato; intentaban, eso sí, dilucidar los derechos y obligaciones que eran objeto de controversia. Aún más, el Tribunal no ha declarado en ningún momento que el Mandato prohíba el *apartheid*, ni mucho menos que Sudáfrica esté por ello violando el Mandato. Esto no equivale a decir que el derecho de invocar una violación material como fundamento para denunciar un tratado dependa de un fallo judicial previo: lo que se hace es señalar la conveniencia de tal autoridad judicial, en un mundo donde las denuncias de los compromisos internacionales son demasiado frecuentes. La segunda duda recae sobre si las Naciones Unidas son realmente una "parte" en el Mandato, en el sentido de que posean tal derecho de denunciar, llegado el caso, el Mandato. Quizás se pueda argüir que el único derecho que tienen es el de ejercer una superior vigilancia. En tercer lugar, no resulta completamente claro que las normas aplicables a los tratados ordinarios lo sean también al Mandato, pues además de ser éste un tratado, es un instrumento *sui generis* que establece una "misión sagrada" y un derecho *in rem*. Ni los tér-

³⁵ Dictamen consultivo sobre el Estatuto del Sud-Oeste africano, Informe de la CIJ, 1950, p. 143.

minos del Mandato ni el artículo 22 del Pacto de la Sociedad de las Naciones contemplan la revocación como una sanción aplicable a consecuencia de un incumplimiento del Mandato por parte del Mandatario. La revocación de un Mandato puede exigir consideraciones adicionales que rebasan el alcance de las normas del derecho contractual.

Todos éstos son verdaderos problemas. Sin embargo, al mismo tiempo, la Asamblea se ha dado perfecta cuenta de su impotencia como entidad vigilante suprema, a causa de la no cooperación de Sudáfrica. En el otoño de 1966, se encontró ante la aciaga opción de seguir por una vía bien conocida, pero ineficaz, o intentar lanzarse en una nueva dirección, aunque ésta estuviese obscurecida por ciertos obstáculos jurídicos. En los debates de la Asamblea General, la inmensa mayoría de las naciones no trataron acertadamente – según opina el autor de estas líneas – los problemas jurídicos arriba mencionados. No se hizo un análisis serio de la competencia de la Asamblea, en lo tocante a la alteración del mandato. Sin embargo, para un pequeño grupo de naciones, estas cuestiones – entre otras – planteaban indudablemente graves problemas. No sólo hablan de tenerse en cuenta las complicaciones purificas, sino que también se sentían temores de índole política, pues resultaba sumamente difícil vislumbrar las ventajas de una actuación que probablemente no conduciría a resultados efectivos. Tampoco se les ocultaba a estas naciones que una resolución de la Asamblea sólo podría ser una revocación inocua, ya que, sin la aquiescencia de Sudáfrica, una administración de las Naciones Unidas para el territorio en cuestión no tendría valor práctico alguno. Además, la revocación del Mandato parecía precisamente ser la clase de política de afrontamiento con Sudáfrica que muchas naciones occidentales habían estado intentando evitar: las reacciones de Sudáfrica eran imprevisibles, la amplitud del compromiso indefinible, y muy fuertes las presiones que empujaban a la agravación de la controversia. Al mismo tiempo, las mismas naciones occidentales que habían proclamado su reprobación por el *apartheid* se encontraban sometidas a una fuerte presión en la Asamblea; y el fallo del Tribunal de 1966 hizo esta presión mucho mayor. La posición del Reino Unido se hizo especialmente difícil, a causa de su fracaso en poner fin a la rebelión de Rodesia, a causa de sus tradicionales intereses en Sudáfrica, y a causa también de su auténtico deseo de ver cumplidas las disposiciones del Mandato.

En una alocución (cautelosamente) elaborada, Lord Caradon, representante británico, declaró ante la Asamblea que, contrariamente a lo que Sudáfrica afirmaba, los dictámenes consultivos de 1950, 1955 y 1956 no habían sufrido ningún menoscabo; el Sud-Oeste africano seguía siendo un territorio bajo Mandato, y seguían también en pie las obligaciones de Sudáfrica. Lord Caradon hizo

constar además lo que los Jueces McNair y Read habían sostenido ya en el dictamen consultivo de 1950, a saber, que los derechos de Sudáfrica en el Sud-Oeste africano eran concomitantes con sus obligaciones, y que la autoridad que le había sido otorgada en el Territorio era con el fin de ponerla en capacidad de cumplir con sus obligaciones dimanantes del Mandato.

En el centro de dichas obligaciones, según el argumento británico, figuraba la responsabilidad internacional, en forma de Memorias a la ONU, y la tramitación de las peticiones. Esto condujo al representante británico a una conclusión que imprimió un giro radical a la política inglesa:

“(El Gobierno sudafricano) no puede negar sus obligaciones fundamentales emanadas del Mandato sin perder todos los derechos adquiridos en relación con la administración del mismo Mandato. Así, pues, ya no tiene el derecho de seguir asumiendo la sagrada misión que al respecto le fue encomendada”.

Así, lo destacado es la caducidad de los derechos de Sudáfrica, más que la formal revocación del Mandato; y la obligación de rendir cuenta (sobre lo cual se *ha* pronunciado la Corte), más que el *apartheid* (sobre el cual no se ha pronunciado). El punto de vista británico – al igual del de los Estados Unidos – era que había de proseguirse un estudio detallado a los niveles jurídico, político y administrativo, a los fines de ver la manera de alcanzar el proclamado objetivo. Lord Caradon consideró que era necesario proceder a una determinación pormenorizada de la función jurídica y práctica de la ONU en la administración del Sud-Oeste africano, antes de que la Asamblea declarase caducados los derechos de Sudáfrica en el Territorio. En el curso de los debates sobre la Resolución de la Asamblea General por la cual se revocaba el mandato, los Estados Unidos intentaron de hecho introducir una enmienda en tal sentido, pero sin éxito. Por este motivo, el Reino Unido se abstuvo en la resolución – a pesar de la muy enérgica alocución de su representante –; no obstante, los Estados Unidos se unieron a aquellas naciones que votaron en favor de la resolución.

Resolución 2145 (XXI) de la Asamblea General

LA ASAMBLEA GENERAL,

Reafirmando el inalienable derecho del pueblo del Sud-Oeste africano a la libertad y a la independencia, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, la resolución 1514 (XV) de la Asamblea General, de 14 de diciembre de 1960, y las anteriores resoluciones de la Asamblea relativas al Mandato del Territorio del Sud-Oeste africano,

Recordando el dictamen consultivo de la Corte Internacional de Justicia, de fecha 11 de julio de 1950, aceptado por la Asamblea General en su resolución 449 A (V) de 13 de diciembre de 1950, y los dictámenes consultivos de 7 de junio de 1955 y 1° de junio de 1956, así como el fallo de 21 de diciembre de 1962, que han establecido el hecho de que Sudáfrica continúa teniendo las obligaciones dimanantes del Mandato que le fuera

confiado el 17 de diciembre de 1920, así como el hecho de que las Naciones Unidas, en su calidad de sucesor de la Sociedad de las Naciones, ostentan la suprema facultad de vigilancia en lo tocante al Sud-Oeste africano,

Gravemente preocupada por la situación en el Territorio objeto del Mandato, situación que se ha deteriorado gravemente a raíz del fallo de la Corte Internacional de Justicia, de 18 de julio de 1966,

Habiendo estudiado los informes de los diversos comités que habían sido creados para ejercer las funciones de superior vigilancia de las Naciones Unidas sobre la administración del Territorio del Sud-Oeste africano bajo Mandato,

Convencida de que la administración del Territorio confiado bajo Mandato a Sudáfrica ha sido desempeñada de manera contraria a lo dispuesto en el Mandato, a la Carta de las Naciones Unidas y a la Declaración Universal de Derechos Humanos,

Reafirmando su resolución 2074 (XX) de fecha 17 de diciembre de 1965, especialmente el párrafo 4° de la misma, que condena la política del apartheid y la discriminación racial practicada por el Gobierno de Sudáfrica en el Sud-Oeste africano, por constituir un crimen contra la humanidad,

Subrayando que el problema del Sud-Oeste africano es una cuestión que cae dentro del alcance de la resolución 1514 (XV) de la Asamblea General,

Considerando que todos los esfuerzos de las Naciones Unidas con miras a inducir al Gobierno de Sudáfrica a cumplir con sus obligaciones relativas a la administración del Territorio bajo Mandato, y con miras también a garantizar el bienestar y la seguridad de los indígenas, han resultado ineficaces,

Consciente de las obligaciones de las Naciones Unidas para con el pueblo del Sud-Oeste africano,

Comprobando con profunda preocupación la situación explosiva existente en la región meridional de África,

Afirmando su derecho de tomar las medidas apropiadas al caso, incluso el derecho de reasumir ella misma la administración del Territorio bajo Mandato.

1° *Reafirma* que las disposiciones de la resolución 1514 (XV) de la Asamblea General son perfectamente aplicables al pueblo del Territorio bajo Mandato del Sud-Oeste africano, y que, por consiguiente, el pueblo del Sud-Oeste africano tiene el inalienable derecho de autodeterminación, libertad e independencia, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas;

2° *Reafirma además* que el Sud-Oeste africano es un territorio con estatuto internacional, y que debe mantener dicho estatuto hasta que consiga su independencia;

3° *Declara* que Sudáfrica ha omitido cumplir con sus obligaciones en lo tocante a la administración del Territorio bajo Mandato, así como en lo tocante a garantizar el bienestar moral y material y la seguridad de los indígenas del Sud-Oeste africano y, de hecho, ha incumplido el Mandato;

4° *Decide* que, por consiguiente, el Mandato conferido a Su Majestad Británica, para ser ejercido en su nombre por el Gobierno de Sudáfrica, ha caducado; que Sudáfrica no tiene ningún otro derecho para administrar el Territorio y que, en adelante, el Sud-Oeste africano queda colocado bajo la directa responsabilidad de las Naciones Unidas.

5° *Resuelve* que en tales circunstancias las Naciones Unidas deben desempeñar las obligaciones relativas al Sud-Oeste africano;

6° *Cre*a un Comité *ad hoc* para el Sud-Oeste africano, compuesto por catorce Estados Miembros que serán designados por el Presidente de la Asamblea General, a los fines de recomendar los medios por los cuales el Sud-Oeste africano debería ser administrado, para poner al pueblo del Territorio en capacidad de ejercer el derecho de autodeterminación y conseguir

la independencia, y a los fines también de informar a la Asamblea General en una sesión especial, lo antes posible y, en todo caso, no después del mes de abril de 1967;

7° *Exhorta* al Gobierno de Sudáfrica a que inmediatamente se abstenga y desista de cualquier acción, constitucional, administrativa, política o de cualquier otra índole, que de cualquier manera altere o tienda a alterar el presente estatuto internacional del Sud-Oeste africano;

8° *Llama la atención* del Consejo de Seguridad sobre la presente resolución;

9° *Pide* a todos los Estados que extiendan su franca cooperación y presten su asistencia para el cumplimiento de la presente resolución;

10° *Pide* al Secretario General que proporcione toda la asistencia necesaria al cumplimiento de la presente resolución, y que habilite al Comité *ad hoc* para el Sud-Oeste africano para que cumpla con sus obligaciones.

La resolución fue adoptada por 114 votos en favor, contra 2 votos (Sudáfrica y Portugal), habiéndose abstenido Malawi, Francia y el Reino Unido, y habiéndose ausentado Botswana y Lesotho. Para el que escribe estas líneas, el alcance de esta resolución dista mucho de estar claro; por una parte, en ella se reafirma que el Sud-oeste africano debe tener un "estatuto internacional" hasta que llegue a su independencia; por otra parte, decide que el mandato ha terminado. Se intenta compaginar estos conceptos resolviendo que las Naciones Unidas deben desempeñar las obligaciones que antes correspondían a Sudáfrica respecto al territorio, si bien la base jurídica no está especificada, como tampoco lo está el órgano adecuado. Uno puede hacer más que decir que problemas espinosos están siendo tratados de manera pragmática, y que la claridad no es siempre deseable, ni posible, en el enfoque pragmático.

En el mes de noviembre de 1966, el Comité *ad hoc* previsto en la resolución fue constituido y quedó integrado por Canadá, Chile, Checoslovaquia, Etiopía, Finlandia, Italia, el Japón, México, Nigeria, Paquistán, Senegal, la URSS, la República Árabe Unida y los Estados Unidos. El Reino Unido no quiso formar parte. El informe de este Comité caracterizará la nueva etapa del problema del Sud-Oeste africano. La marejada desatada por el fallo de la Corte en el mes de julio de 1966 continuará probablemente durante algún tiempo todavía.

(iii) *La Posibilidad de un Dictámen Consultivo*

Por lo menos en teoría, quedaba todavía abierta a la Asamblea General la posibilidad de solicitar de la Corte un dictamen consultivo sobre los derechos en que se fundaban las pretensiones de Etiopía y Liberia. Es decir que se podía haber pedido a la Corte que confirmara la ininterrumpida existencia del Mandato, la competencia de la ONU para ejercer la superior vigilancia, y las consiguientes obligaciones de Sudáfrica. También se podía haber pedido a la Corte que declarara si el *apartheid* es contrario al artículo 2°

del Mandato, y contrario a una norma general del derecho internacional. Podría parecer que, en un dictamen consultivo, no se podría esperar que la Corte – como fue el caso en el proceso de 1966 – dictase una orden intimando a Sudáfrica a que desistiese de realizar aquellos actos que el Tribunal considerase contrarios al Mandato o al derecho internacional. La jurisdicción consultiva de la Corte no se extiende más allá del dictamen acerca del contenido jurídico³⁶: la autoridad para intimar a un Estado a que realice un acto específico, a consecuencia de su determinación jurídica, tiene aplicación únicamente en los procedimientos contenciosos entre Estados. Pese a ello, la Asamblea podría pedir de la Corte una sentencia judicial acerca de ciertas cuestiones de fondo, respecto de las cuales se abstuvo de contestar a Etiopía y a Liberia. Es cierto que tal dictamen no sería jurídicamente obligatorio; y se podría argüir que con ello no se adelantaría nada. Esto no es completamente exacto, y ello por dos razones. En primer lugar, en los dictámenes consultivos anteriores, sólo se había solicitado el parecer del Tribunal acerca de cuestiones relativas al sistema de la superior vigilancia internacional del Mandato, y había confirmado que el Mandato seguía en pie y que la asamblea tiene el derecho a recibir memorias anuales y a que le sean transmitidas las peticiones. Pero no se ha solicitado hasta la fecha de la Corte que se pronuncie acerca de aspectos jurídicos del Mandato que no estén vinculados con la cuestión de la superior vigilancia de la ONU. Una solicitud de dictamen que sirviera de orientación acerca de la compatibilidad del *apartheid* con el artículo 2 del Mandato sentaría, pues, nuevas bases. En segundo lugar, si bien la Corte ha confirmado que ciertos derechos y obligaciones siguen existiendo al amparo del Mandato, no ha sido todavía invitado a declarar que Sudáfrica está incumpliendo sus obligaciones. (En ciertos pronunciamientos incidentes al respecto, algunos Jueces lo han hecho notar, pero lo que se ha pedido a la Corte misma ha sido que dilucide el derecho, y no que declare que Sudáfrica está violándolo). Así, pues, podría también sentar nuevas bases una solicitud al Tribunal para que declare si, el negarse a presentar las memorias anuales y a tramitar las peticiones, así como el introducir el *apartheid* en el Sud-Oeste africano, constituyen por parte de Sudáfrica violaciones de sus obligaciones jurídicas. Desde el punto de vista de los Estados afroasiáticos, un pronunciamiento claro sobre tales cuestiones podría constituir una ventaja, pues la opinión política occidental podría ser movilizadas más fácilmente si la Corte declarase que Sudáfrica está violando sus

³⁶ El artículo 96 de la Carta de las Naciones Unidas dispone: "La Asamblea General o el Consejo de Seguridad podrán solicitar del Tribunal Internacional de Justicia que emita un dictamen consultivo sobre cualquier cuestión jurídica".

obligaciones jurídicas internacionales. Las cuestiones jurídicas podrían ser aclaradas, y esto podría trascender hasta el nivel político.

Es, sin embargo, sumamente improbable que los Estados afroasiáticos quisieran utilizar este procedimiento. Sienten amargura y hostilidad para con la Corte y su reacción emocional los inclina a *no tener en adelante nada que ver con él*. Su recelo frente al procedimiento judicial pesa ahora mucho más que la posibilidad de que un dictamen sobre el fondo del asunto hubiese podido llegar a sostener las pretensiones que Etiopía y Liberia habían formulado. Y ello es así, aun cuando la solicitud de un dictamen pudiera llegar ante un Tribunal cuya composición había cambiado algo, y que, incluso si no había cambiado, no rechazó en absoluto (ni aprobó) sus pretensiones de fondo. Aún más, incluso aquellos africanos que están dispuestos a admitir en privado que ven ciertas ventajas en pedir un dictamen consultivo, estiman que su reputación de "nacionalistas" en su propio país no les permite sostenerlo públicamente. Habría que añadir que no son los únicos, ni mucho menos, que reaccionan de esta manera; la reacción de muchos occidentales ante la sorprendente sentencia del Tribunal ha consistido en rechazar cualquier sugerencia de ulterior recurso al Tribunal, y en insistir en que, en lo sucesivo, las cosas han de ser llevadas exclusivamente al terreno político.

Se admite también muy generalmente que, el recurrir al Tribunal en solicitud de un dictamen consultivo, equivaldría a iniciar de nuevo un proceso judicial que duraría años y más años. De hecho, esto sería muy poco probable, pues los antecedentes del Tribunal en lo tocante a la rapidez con que ha llegado a emitir dictámenes consultivos ha sido verdaderamente sorprendente (no cabe duda de que ha tenido presente la relevancia de tales dictámenes en la agenda anual de las Naciones Unidas); y si se solicitase de la Corte que emitiera su dictamen sobre la base de las pruebas de que ya dispone en los procesos contenciosos de 1960 a 1966, es probable que emitiera un dictamen en el curso de los próximos meses. Se presume, sin embargo, que los Estados afroasiáticos han dejado de interesarse por tales argumentos.

Sin embargo, cualquier conversación acerca de un dictamen consultivo resulta un tanto académica después de la resolución aprobada por la Asamblea. La Corte podría muy bien estimar que la resolución era incompatible con una solicitud de dictamen consultivo sobre las cuestiones relativas a la continuación del Mandato y a las obligaciones que del mismo se derivan. Además, cabe pensar que el Tribunal podría enfrentarse con el concepto de "proceso simulado" (como así fue el caso en el *Proceso del Camerún del Norte, Informes de la CIJ, 1963*). Resulta difícil discrepar del parecer de Rosenne, formulado en forma generalizada y en el sentido de que "Una solicitud de dictamen sobre cuestión "simulada" plantearía

indudablemente en forma crítica la cuestión de la corrección”³⁷. Existen ciertamente amplios fundamentos para pensar que la Corte posee un poder de discreción para abstenerse de emitir un dictamen consultivo.³⁸

Naturalmente, podría solicitarse de la Corte un pronunciamiento sobre si la Asamblea ha obrado dentro del límite de su competencia al adoptar la resolución 2145 (XXI), y cuáles son los efectos jurídicos de dicha resolución. Esta sería una cuestión perfectamente conducente que podría ser planteada al Tribunal; ahora bien, es muy probable que, por consideraciones de índole política, tal cuestión no llegue a plantearse.

³⁷ Rosenne, *The Law Practice of the International Court*, Vol. II, p. 705.

³⁸ Referente a la naturaleza y finalidad de tal poder discrecional, véase Rosenne, *op. cit.*, Vol. II, pp. 708-719; y Shihata, *The Power of the International Court to determine its own Jurisdiction*, pp. 42-47.

SUCESION DE ESTADOS Y GARANTIA DE LOS DERECHOS HUMANOS

por

DANIEL MARCHAND*

El acceso de un gran número de Estados a la independencia, después de la segunda guerra mundial, no carece de precedentes. A principios del siglo XIX, en los años que van de 1810 a 1830, fueron creados Estados nuevos, constituidos por las antiguas colonias españolas que en aquel entonces proclamaron su independencia. En época más reciente, al terminar la primera guerra mundial, le tocó a Europa ver nacer en su seno varios Estados nuevos independientes. Pero se ha creado una situación nueva por el hecho de existir organizaciones internacionales que han elaborado una abundante red de obligaciones, principalmente en el ámbito de los Derechos Humanos, obligaciones que en cierta medida, habían sido declaradas aplicables en el territorio del nuevo Estado, en su calidad de territorio administrado por un Estado miembro de dichas organizaciones.

Esta situación nueva requería normas originales destinadas obtener que el nuevo Estado Miembro de una organización internacional se comprometiera a continuar garantizando el respeto de los Derechos Humanos y, por ende, a seguir aplicando las convenciones internacionales que con anterioridad habían sido declaradas aplicables a su territorio por el Estado Miembro responsable de sus relaciones internacionales. Esto plantea la cuestión de la *sucesión de Estados en las convenciones internacionales*.

I. LA SUCESIÓN DE ESTADOS: DERECHO APLICABLE

La cuestión de la sucesión de Estados en las convenciones internacionales debe ser distinguida cuidadosamente de la que plantea el acceso de un Estado nuevo a la calidad de Miembro de una organización internacional.

A. La incorporación de un nuevo Estado como miembro de una organización internacional.

Por lo general, no se admitió nunca automáticamente a un nuevo Estado en calidad de Miembro de una organización internacional, y esta solución es ya antigua: Checoslovaquia no sucedió a Austria-Hungría en calidad de Miembro de la Unión Postal Uni-

* Doctor en leyes.

versal, al disolverse el Imperio austro-húngaro en 1919, si bien se reconocía que el régimen legal elaborado por la UPU era aplicado en aquel país, como parte integrante que era de Austria-Hungría desde 1875. Checoslovaquia fue admitida en calidad de Estado nuevo el 18 de mayo de 1920. La convención de la UPU era igualmente aplicada desde 1875 en Yugoslavia, o sea, en Serbia y Montenegro, pero aquélla fue admitida en calidad de nuevo Estado Miembro de la Organización el 24 de diciembre de 1921.

En las Naciones Unidas, después del debate referente a la formación del Paquistán y de la India, la Sexta Comisión consideró la cuestión desde un punto de vista general el 6 y el 7 de octubre de 1947, y adoptó los siguientes principios desarrollados por su relator, Sr. G. Kaeckenbeeck:

1. Por lo general, es conforme a los principios legales pensar que un Estado Miembro de la ONU no deja de serlo por el mero hecho de que su constitución o sus fronteras sean objeto de modificaciones, y que la extinción de un Estado, como persona jurídica reconocida en el orden internacional, debe producirse antes de que sus derechos y obligaciones se den por extinguidos a consecuencia de aquel hecho previo.
2. Al nacer un nuevo Estado, cualesquiera que sean su territorio y su población, y ya formasen o no parte integrante de un Estado Miembro de las Naciones Unidas antes de lograr su independencia, no puede reivindicar, en el sistema actual, el estatuto de Estado Miembro, a no ser que haya sido formalmente admitido como tal y de conformidad con las disposiciones de la Carta".¹

Así pues, el Estado nuevo no puede convertirse en Miembro de una organización internacional por mera vía de sucesión de Estados; su admisión requiere por una parte, un acto de candidatura individual y, por otra, la admisión del nuevo Miembro en virtud de una decisión del órgano competente de la organización, adoptada al respecto y en función de sus propias cualidades.

B. La sucesión de Estados en las convenciones internacionales.

El derecho aplicable a la sucesión de Estados en las convenciones internacionales se halla actualmente en plena evolución, debido a que en el transcurso de estos últimos años la independencia de los territorios coloniales ha suscitado con frecuencia la cuestión, y el problema no es ya el de la separación de una entidad política, sino el de la evolución hacia la soberanía, pasando a menudo por fases intermedias de autonomía interna. Por otra parte, las convenciones internacionales en cuestión habían sido expresamente declaradas aplicables al territorio antes de su independencia: por ser multilaterales y técnicas, la estructura del mundo moderno estriba en su continuidad.

¹ Véase la obra del Sr. O'Connell "*The law of state successions*", Cambridge 1956, y la nueva edición retocada de 1966.

No nos proponemos estudiar aquí los procedimientos por los cuales una convención internacional pudo ser declarada aplicable al territorio del nuevo Estado por la potencia encargada de administrarlo antes de que accediera a la independencia. Bástenos recordar que, en los tratados "clásicos" figuraba muy a menudo la *cláusula colonial*, por la cual la Metrópoli se reservaba la competencia discrecional de determinar si la convención se aplicaría a los territorios colocados bajo su autoridad; dentro del marco de las organizaciones internacionales, disposiciones más precisas y con frecuencia imperativas, insertas en sus constituciones o en los instrumentos que elaboran, obligan a la Metrópoli a aplicar las convenciones que ratifica a los territorios de que es responsable, involucrando, si fuere necesario, su declaración de reservas.

La dificultad se presentará en el momento en que el territorio acceda a la independencia, debido a que, según declara el profesor D. P. O'Connell:²

"el derecho relativo a la sucesión de Estados en los tratados no ha sido nunca completamente planteado".

Hace ya varios siglos que los juristas vienen estudiando este importantísimo aspecto de las relaciones internacionales. E. de Vattel formuló en 1773 la siguiente norma:

"Que la obligación y el derecho dimanantes de un tratado real pasan a los sucesores, puesto que los tratados públicos, incluso los personales, concluidos por un rey, o por cualquier otro soberano con poder bastante, son tratados del Estado y obligan a la Nación entera; los tratados reales, concluidos para que subsistan independientemente de la persona que los ha concluido, obligan sin duda alguna a los sucesores".³

Sin embargo, la doctrina contemporánea formula afirmaciones muy diversamente matizadas:

"En principio, por ser el Estado una organización de vida colectiva que corresponde a una determinada concepción, peculiar de aquellos que dirigen el Estado en función, de los caracteres de la población organizada, cualquier cesión de territorio, cualquier cesión de autoridad pública, acarrea un cambio en el orden político, una ruptura en este orden. Así, pues, el Estado sucesor debe disponer, en principio, de una libertad total en el ejercicio de sus funciones, lo cual conduce a reconocer plena autoridad para distinguirse del comportamiento anterior del Estado que ejercía la competencia territorial.

"Sin embargo, hay que tener en cuenta que las *bases materiales* del Estado: territorio y población, subsisten, lo cual impone necesariamente cierta continuidad. Por otra parte, un trastorno total de las relaciones jurídicas originaría una confusión inadmisibles, ya se trate de derechos adquiridos del Estado predecesor (concesión), o de derechos que hayan nacido de las relaciones entre particulares.

² "Independence and succession to treaties", British Year Book of International Law, 1962, pp. 84 y ss.

³ De Vattel, "Le droit des gens, ou principes de la loi naturelle appliqués à la conduite et aux affaires des Nations et des souverains".

“Hay que añadir que, actualmente, numerosos tratados colectivos vinculan a los Estados. El Estado sucesor ha de verse en trance de mantener el régimen general, que había sido aceptado por el Estado predecesor y que se aplicaba a su territorio.

“Tal es el caso especialmente cuando los tratados colectivos tienen por objeto, no tanto regular las relaciones políticas entre estados, cuanto asegurar la protección de los individuos que van a pasar de una a otra soberanía.

“Todo esto entraña, pues, una serie de consideraciones que abogan por cierta continuidad, cuando un Estado sustituye a otro en determinado territorio”.⁴

La Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas viene estudiando la cuestión desde el año 1960, y ha designado una subcomisión cuyo cometido consiste en estudiar y determinar el estado actual del derecho y de la práctica en materia de sucesión de Estados, y en preparar un proyecto de artículos sobre la cuestión, habida cuenta de los nuevos desarrollos del Derecho internacional en tal materia.⁵

Tres sistemas han sido examinados hasta ahora:

1. el sistema de la *tabla rasa*, según el cual los tratados suscritos por la antigua potencia colonial desaparecen en cuanto toca al Estado que acaba de adquirir su independencia, quedando éste enteramente dueño de suscribir aquellos tratados que le convengan.

2. el sistema del *derecho de opción* que queda abierto al nuevo Estado en lo tocante al mantenimiento de los tratados vigentes, y que puede consistir en mantener en pie el tratado multilateral, con *derecho a denunciarlo*, o en reservarse un *plazo de reflexión* dentro del cual el nuevo Estado puede decidir de qué convenciones deja de ser parte.

3. el sistema de *adhesión* del nuevo Estado a las convenciones internacionales que habían sido declaradas aplicables a su territorio por la “Todas las obligaciones y responsabilidades que incumbían hasta hoy al resultado de disposiciones convencionales en forma de *acuerdo de transmisión*, como lo fue el concluido el 17 de octubre de 1947 entre el Reino Unido y el gobierno provisional de Birmania:

“Todas las obligaciones y responsabilidades que incumbían hasta hoy al gobierno del Reino Unido, y que emanan de un instrumento internacional jurídicamente válido, incumbirán en lo sucesivo al gobierno provisional de Birmania, siempre que se considere que dicho instrumento se aplica a Birmania”.

No se necesita dedicar largas reflexiones a este problema para darse cuenta de lo ilógico y poco satisfactorio que es, desde el punto de vista de la cohesión y de la buena aplicación de las normas del Derecho internacional, el dejar al nuevo Estado una serie tan amplia de soluciones aplicables a la materia, puesto que dichas soluciones van desde la negación completa de la sucesión de Esta-

⁴ Sra. P. Bastid, *Cours de droit international public*, en la Facultad de Derecho de París — Les cours de droit, 1965, 1966 — pp. 561 y ss.

⁵ Véase el Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1963, Vol. 1 — Informe analítico de la 15ª reunión — 702ª sesión: Sucesión de Estados y de gobiernos — informe de la subcomisión presentado por el S. M. Lachs — pp. 205 a 210.

dos por la política de la *tabla rasa* – que es la que parece respetar mas la soberanía del nuevo Estado –, hasta una práctica fundada en la sucesión de Estados sin derecho alguno de opción, práctica ésta que mejor garantiza la organización internacional de los Estados y la protección de los individuos e intereses que caen dentro del ámbito del nuevo Estado.

La práctica internacional ha propendido hasta ahora a acordar cierto valor a este último argumento y ha admitido que ciertos tratados concluidos por el Estado soberano seguirán obligando al Estado sucesor; cabe mencionar en especial:

1. Los tratados territoriales, es decir, aquellos que fijan la frontera con un tercer Estado; los que se refieren a las vías de comunicación, etc. Así, en el caso del *Templo de Preah Vihear*, la Corte Internacional de Justicia⁶ reconoció que Camboya podía prevalerse de los derechos reconocidos a Francia por Siam en los tratados de 1904 y 1907, relativos al trazado de la frontera. La Corte ha reconocido el mismo principio en *el caso de las zonas francas* entre Francia y Suiza, al declarar que Francia ha sucedido a Cerdeña en la soberanía sobre el territorio litigioso.

2. Los tratados incorporados en el derecho interno. Así, en 1871, el Imperio alemán fue considerado obligado, en lo tocante a Alsacia y Lorena, por el concordato que entonces se aplicaba a toda Francia y, al ser devueltas Alsacia y Lorena a Francia, al terminar la primera guerra mundial, el régimen del concordato siguió aplicándose a estos territorios recuperados, a pesar de que ya había cesado de aplicarse al conjunto del territorio francés; por lo demás, el régimen del concordato sigue aplicándose a Alsacia y Lorena.

Este último caso entraña para nosotros un interés especial, pues corresponde a las convenciones internacionales que estudiamos aquí, o sea, a aquellas que son elaboradas por las organizaciones internacionales en el ámbito de los Derechos Humanos, y que exigen que el Estado que las ha ratificado promulgue la legislación necesaria para que sean efectivamente aplicadas.

Gracias a la existencia de las convenciones relativas a los Derechos Humanos que han sido ya declaradas aplicables a su territorio, los Estados que adquieren la independencia y empiezan a abrirse a la conciencia del mundo moderno, encuentran a su disposición un sistema de protección de los Derechos Humanos, con lo cual evitan las vacilaciones y los conflictos que otros debieron arrostrar; así, los Estados nuevos inician ya su marcha “con el pie en el estribo”.

Sin embargo, todo lo adquirido corría el peligro de hundirse si la formación de los Estados nuevos los conducía a aplicar la política de *la tabla rasa*; por consiguiente, se ha instituido una práctica, dentro del marco de algunas de las organizaciones responsables de las convenciones relativas a los Derechos Humanos, para

⁶ Compilación de las decisiones de la Corte, 1962, pp. 6 a 146.

que sean transmitidas al Estado sucesor las convenciones internacionales que ya se aplicaban a su territorio.

El edificio legislativo elaborado por las organizaciones internacionales en el curso de los decenios que precedieron a la independencia de los Estados en cuestión entraña una importancia tal que si se hubiera permitido que se hundiese al adquirir la independencia unos cincuenta Estados, ello habría equivalido a un desastre irreparable en una sola generación. No era, por consiguiente imposible persuadir a los Estados nuevos de la necesidad de mantenerlo en pie.

El mantenimiento de dichas convenciones tenía tanto mayor importancia cuanto que de las mismas emanan derechos bien determinados a favor de los individuos, y también una ventaja en lo tocante al desarrollo social y económico de los Estados que recién han adquirido su independencia.

Se convenció a estos Estados de que había una parte de cooperación necesaria a la comunidad internacional, y que además constituye un signo de emancipación más que de coacción, pues la independencia del nuevo Estado no resulta en modo alguno disminuida por el hecho de que un proceso ordenado substituya a la confusión, a la incertidumbre y a los inconvenientes prácticos de un vacío legal.

Al respecto, resulta muy significativa la práctica de estos últimos años en este terreno.

II. LA SUCESION DE ESTADOS: LA PRACTICA

Las principales convenciones internacionales relativos a las Derechos Humanos, adoptadas dentro del marco de las organizaciones internacionales son:

Organización de las Naciones Unidas:

- Convención de 1948 para la prevención y la represión del crimen de genocidio.
- Convención de 1965 sobre la eliminación de la discriminación racial en cualquiera de sus formas.

Consejo de Europa:

- Convención europea para la salvaguardia de los Derechos Humanos y de las libertades fundamentales, de 1950, y su protocolo adicional de 1952.
- Carta social europea de 1961.

UNESCO:

- Convención universal sobre los derechos de autor, de 1952.
- Convención de 1960 relativa a la lucha contra la discriminación en el ámbito de la enseñanza.

Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados:

- Convención de 1951 relativa al estatuto de los Refugiados.

Unión internacional para la protección de obras literarias y artísticas, encargada de la administración de la

- Convención internacional adoptada en Berna en 1886 para la protección de las obras literarias y artísticas.

Comité internacional de la Cruz Roja:

- Convención de Ginebra de 1949 para mejorar la suerte de los heridos, de los enfermos y de los náufragos de las fuerzas armadas en el mar.
- Convención de Ginebra de 1949 relativa al trato de los prisioneros de guerra.
- Convención de Ginebra de 1949 relativa a la protección de las personas civiles en tiempo de guerra.

Organización Internacional del Trabajo, cuya completa actividad, y especialmente las ciento veinticinco convenciones adoptadas entre 1919 y 1966, caen dentro del ámbito de aplicación de los artículos 22 a 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Huelgan comentarios para destacar los beneficios que emanan de tal obra, y difícilmente podría pasar inadvertida la necesidad de salvaguardar la aplicación que de la misma pudo llevarse a efecto en el territorio de los Estados nuevos antes de alcanzar éstos su independencia, así como la necesidad de no prescindir completamente de aquélla de la noche a la mañana, so pretexto de respetar el juego clásico de las normas inherentes a la soberanía del Estado; por el contrario, los Derechos garantizados a las poblaciones de dichos territorios debían seguir siendo respetados. Sobre este particular, las organizaciones internacionales siguen prácticas diversas, y es innegable que de una de ellas puede decirse que ha elaborado una práctica satisfactoria: la Organización Internacional del Trabajo.

A. La práctica de las organizaciones internacionales distintas de la Organización Internacional del Trabajo.

1. La práctica de la Secretaría general de las Naciones Unidas

No descubrimos ningún imperativo en la práctica de la Secretaría general de las Naciones Unidas que dirige al nuevo Estado, al adquirir éste su independencia, una lista de instrumentos multilaterales de los cuales es depositaria la Secretaría y que se aplicaban anteriormente a su territorio por la potencia responsable de sus relaciones internacionales; la Secretaría pide entonces al nuevo Estado que confirme si se considera ligado por dichos instrumentos; en ausencia de tal confirmación, el nuevo Estado no figurará como parte en dichos instrumentos.

Esta práctica es también la de cierto número de órganos especializados de las Naciones Unidas; tal como lo hemos hecho notar, no resulta satisfactoria, pues esta excesiva laxitud puesta a

disposición de los Estados no constituye una norma de Derecho internacional, sino más bien la ausencia de norma. En consecuencia, algunos autores contemporáneos son partidarios enérgicos de una sucesión mucho más rigurosa de los Estados en las convenciones internacionales.⁷

2. *La práctica del Comité Internacional de la Cruz Roja*

El Comité Internacional de la Cruz Roja, promotor de las Convenciones de Ginebra y artesano de su desarrollo y de su puesta en práctica, ha considerado siempre y ha afirmado que un Estado que adquiere la independencia se encuentra ligado por la ratificación o la adhesión dada por el Estado al cual sucede, cuando éste ejercía la soberanía sobre el territorio del nuevo Estado y, ello, a no ser que este último declare expresamente que repudia los compromisos suscritos por el Estado anteriormente soberano.

Esta actitud, el Comité Internacional de la Cruz Roja la ha adoptado en vista del carácter de las Convenciones de Ginebra que se relacionan con intereses públicos y generales, y defienden principios vitales para la humanidad.

Sin embargo, con el fin de evitar equívocos, el C.I.C.R. ha resuelto hace algunos años invitar a los Estados recién llegados a la independencia a confirmar su participación en las Convenciones de Ginebra, mediante una "declaración de continuidad", a fin de llamar la atención de los gobernantes interesados sobre las obligaciones que les incumben en la aplicación de dichas Convenciones. De los 113 Estados oficialmente parte en las Convenciones de Ginebra, 17 remitieron la citada "declaración de continuidad". Sin embargo, algunos que en realidad sucedieron en dichas Convenciones remitieron instrumentos de ratificación o de adhesión, como si las ratificaran o se adhirieran a ellas originariamente.⁸

⁷ Véase especialmente las obras y artículos:

del profesor D. P. O'Connell, de la facultad de derecho de Adelaida;
del profesor Ch. Rousseau, de la facultad de derecho de París;
de los Srs. C. W. Jenks, Director general adjunto de la Oficina Internacional del Trabajo, y F. Wolf, consejero jurídico del B.I.T.
del Sr. I. A. Shearer, de la facultad de derecho de Adelaida (en especial "*La succession d'Etats et les traités non-localisés*", *Revue générale du Droit international public*, 1964, no. 1, pp. 5 a 59).

⁸ He aquí, a título de ejemplo, una fórmula de "declaración de continuidad":
"Tengo el honor, en nombre de mi gobierno, de poner en su conocimiento lo siguiente:

"Las cuatro Convenciones de Ginebra de 1949 para la protección de las víctimas de guerra son, en derecho, aplicables en el territorio de la República Centroafricana, en virtud de la ratificación de las mismas por la República Francesa, que ejerció el poder público hasta el 28 de junio de 1951, fecha de la independencia.

"El gobierno de la República Centroafricana quiere sin embargo confirmar, por la presente comunicación, su participación en las citadas cuatro Convenciones, a saber:

Esta práctica, que ha dado indudablemente resultados satisfactorios, no entraña sin embargo rigor bastante para reivindicar categoría de ejemplo ideal. Tal ejemplo, vamos a descubrirlo al estudiar la práctica de la Organización Internacional del Trabajo.

B. La práctica de la Organización Internacional del Trabajo.

La práctica de la O.I.T. en materia de sucesión de Estados en las convenciones internacionales del trabajo entraña tal importancia que debe ser estudiada detenidamente. Esta importancia estriba en su originalidad y en su gran rigor. La O.I.T. es, en efecto, la única organización internacional que haya realizado un esfuerzo importante y permanente para que las convenciones elaboradas por ella continúen siendo aplicadas por los Estados nuevos, a los cuales habían sido declaradas aplicables anteriormente.⁹ Este esfuerzo hizo que se elaborase una práctica general que goza de un respaldo tal que actualmente tiene la fuerza obligatoria de una costumbre de Derecho internacional.¹⁰

I. La base jurídica de la práctica.

La "Nota explicativa" del código internacional del trabajo¹¹ declara que:

"... en cierto número de casos, se ha considerado, por aplicación de la teoría de la sucesión de Estados, que las convenciones continuarían ligando a los Miembros de la Organización... En la medida en que los casos de que se trata se alejan de las normas acostumbradas que en esta materia se observan, tienden a demostrar que algunas *consideraciones especiales* dan a las convenciones internacionales del trabajo un valor *más duradero* que el de los compromisos dimanantes de *tratados de carácter exclusivamente contractual*".

"Rogándole tenga a bien poner lo anterior en conocimiento de los Estados que son parte en estas Convenciones, me valgo de la oportunidad para etc...."

⁹ Según las disposiciones del artículo 35 de la Constitución, que debe ser anulado dentro de poco y substituido por un párrafo agregado al artículo 19 que define los efectos de la ratificación.

¹⁰ Véase especialmente sobre este particular:

C. W. Jenks: "*State succession in law making treaties*", British Year Book of International Law, 1952.

F. Wolf: "*L'OIT, sa composition et la transformation étatique*", en *Comunicazioni e Studi*, 1958.

y "*Les Conventions internationales du travail et la succession d'Etats*", *Annuaire français de Droit international*, 1961.

D. Marchand: "*Les Conventions internationales du Travail et les Etats nouveaux*", tesis de doctorado, París 1966.

¹¹ El código internacional del trabajo es ante todo una compilación de normas nacidas de las deliberaciones tripartitas de la Conferencia Internacional del Trabajo (integrada por representantes de los gobiernos, de los trabajadores y de los empleadores de los Estados Miembros); no vincula a nadie, pero importantes partes del mismo han adquirido fuerza de ley en la gran mayoría de los países.

Por otra parte, el preámbulo de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo declara:

“Habida cuenta de que una paz duradera y universal no puede fundarse más que en la base de la justicia social”,

Esto induce naturalmente a pensar que no debe intervenir ninguna regresión social y que, por consiguiente, no debe producirse ningún retroceso en la aplicación de las convenciones internacionales del trabajo.

Puede parecer extraño que, con ocasión de la revisión constitucional de 1946, no se previera ninguna disposición relativa a la admisión de nuevos Estados Miembros a los cuales ya se habían declarado aplicables convenciones internacionales del trabajo, y ello tanto más cuanto que resultaba fácil prever que esta cuestión sería planteada, pues cierto número de Estados adquirieron por aquel entonces su independencia. Sin duda se estimó que era preferible dejar que la experiencia y la práctica elaborasen las normas de manera progresiva y flexible, a riesgo de tener que orientarlas en el sentido deseable, y no sentar desde el origen principios rígidos tocantes a una situación de la cual no se podía todavía adivinar todos los elementos y todo el alcance. Tales normas habrían sido probablemente mal aceptadas entonces y habrían obstaculizado la entrada de nuevos Estados en la O.I.T., mientras que su afirmación progresiva, con las concesiones exigidas por las circunstancias, permitió conseguir el resultado que se deseaba.

La Constitución de la O.I.T. y el reglamento de la Conferencia internacional del Trabajo contienen disposiciones que respaldan, por analogía, la práctica que se elaboraba: conciernen a la readmisión de un Estado que ha dejado de ser Miembro de la Organización y que ha ratificado anteriormente cierto número de convenciones. Según estas disposiciones,¹² un Estado que se retira de la Organización está obligado a seguir aplicando las disposiciones de las convenciones que haya ratificado anteriormente, mientras no esté autorizado a denunciar dichas convenciones y las denuncie efectivamente; al producirse la readmisión, la subcomisión de la conferencia encargada de examinar la solicitud indica en su informe si el candidato reconoce que las obligaciones dimanantes de las citadas convenciones conservan todo su vigor.

2. *La elaboración de la práctica*

Por paradójico que parezca, la práctica que estamos estudiando nació con ocasión de la llegada a la independencia de los dos únicos países considerados como territorios no metropolitanos según

¹² Artículo primero, párrafos 3 a 6 de la Constitución.
Artículo 27, párrafo 7 del Reglamento de la Conferencia.

el artículo 35 de la Constitución de la O.I.T.: Birmania y Paquistán.

Birmania fue separada de la India el 1° de abril de 1937, y posteriormente administrada por el Reino Unido hasta el 17 de octubre de 1947. Entonces solicitó ser admitida en la O.I.T. y reconoció que "las obligaciones dimanantes de las Convenciones internacionales del trabajo ratificadas en lo tocante a Birmania por la India, antes del 1° de abril de 1937, continúan teniendo fuerza obligatoria para la Unión Birmana, de conformidad con las disposiciones de dichas convenciones".¹³

La "*Indian independence order*" de 1947 convirtió al Paquistán en Estado independiente, a raíz de la división de la India en dos dominios. El Paquistán se convirtió entonces en miembro de la O.I.T. y reconoció que "las obligaciones dimanantes de las Convenciones internacionales del trabajo ratificadas por la India con anterioridad al 15 de agosto de 1947 continúan ligando al Paquistán, de conformidad con los términos de dichas Convenciones."¹⁴

La práctica, completamente nueva, era ya muy satisfactoria, y el profesor D. P. O'Connell ha podido afirmar que si la O.I.T. hubiera adoptado otra actitud respecto de lo que era un problema esencialmente nuevo, la práctica de la O.I.T. sería hoy día radicalmente distinta de lo que es.

Siete antiguos territorios no metropolitanos se convirtieron posteriormente en Miembros de la O.I.T., sin que se regulara la suerte de las convenciones internacionales del trabajo que habían podido ser aplicadas antes de su independencia. Estos fueron: Siria, Filipinas, el Líbano, Jordania, el Sudán, Kuwait e Israel. Israel justificó públicamente su posición declarando que un Estado nuevo empieza su vida a partir de una posición neta y limpia de todo compromiso y, aun cuando se pueda encontrar precedentes en sentido contrario, no son aplicables a Israel en razón del carácter "*sui generis*" de su advenimiento a la personalidad internacional.¹⁵

La práctica elaboró entonces una fórmula de alcance general que los Estados redactaban a raíz del compromiso que contraían de respetar las obligaciones dimanantes de la Constitución de la Organización. Así, el gobierno de Ceilán hizo saber que estaba "dispuesto a aceptar las obligaciones contraídas por cuenta suya por el gobierno del Reino Unido, en virtud de las disposiciones del artículo 35 de la Constitución de la O.I.T.; la ratificación formal de las convenciones en cuestión por el gobierno de Ceilán será examinada en fecha muy cercana".¹⁶

¹³ Boletín oficial de la O.I.T., Vol. XXXI, pp. 229 a 232.

¹⁴ Boletín oficial de la O.I.T., Vol. XXX, pp. 349.

¹⁵ M. S. Rosenne, "*Israël et les traités internationaux de la Palestine*", Clunet 1950, pp 1140 y ss.

¹⁶ Boletín oficial de la O.I.T., Vol. XXXI, pp. 236-237. Indonesia, Vietnam y Libia contrajeron un compromiso semejante.

- Esta declaración de principio no era, sin embargo, más que una manifestación de buena intención de parte de los Estados nuevos respecto de las convenciones, pero sin que de la misma dimanara compromiso alguno de alcance definido. No obstante, dos Estados vieron en ella un compromiso de alcance determinado, y aceptaron que la ratificación de las convenciones en cuestión fuese inmediatamente registrada en nombre de ellos por el Director general de la O.I.T.; estos Estados fueron Túnez y Marruecos, en 1956.¹⁷ Con estos dos casos, antiguos territorios no metropolitanos cumplen por vez primera, y de manera perfecta, la obligación de continuar aplicando las convenciones internacionales del trabajo que habían sido declaradas aplicables a los mismos por el Estado Miembro de la O.I.T. responsable de sus relaciones internacionales.

Entonces se adquirió la costumbre de seguir la fórmula por la cual el nuevo Estado Miembro se compromete a continuar aplicando las convenciones que habían sido anteriormente declaradas aplicables a él, de una lista de las convenciones en cuestión. Esta práctica no debe ser en modo alguno interpretada como un arbitrio dejado al nuevo Estado y que le permite hacer figurar en la lista que él mismo establece, de manera discrecional, tal o cual convención que se compromete a seguir aplicando, sobrentendiendo que tales o cuales otras podrían ser abandonadas. Por la fórmula de alcance general, el Estado declara que seguirá aplicando las convenciones, lo cual determina un compromiso; la lista que sigue permite quedar inequívocamente de acuerdo sobre cuáles son las convenciones que la declaración abarca. Sin embargo, ésta no es la única ventaja; en efecto, para ciertas convenciones no se plantea ningún problema, pueden ser asumidas lisa y llanamente por el nuevo Estado, pero, para otras, surgen dificultades.

Según el artículo 35, párrafos 1 a 6, de la Constitución de la O.I.T., el territorio no metropolitano podía verse aplicar las convenciones con las modificaciones "necesarias para adaptar las convenciones a las condiciones locales"; estas disposiciones dejan de ser aplicables cuando el territorio adquiere su independencia y se convierte en Miembro de la O.I.T., por no ser posible formular reservas al ratificar las convenciones internacionales del trabajo, ya que la disposición expresa de la Constitución que concierne a los territorios no metropolitanos constituye una excepción a este principio. Así, pues, al ser admitido en la O.I.T., el nuevo Estado deberá decidir si puede renunciar a esas modificaciones y aplicar la convención utilizando las únicas medidas de flexibilidad expresamente previstas en su texto, o si continúa aplicándola como antes de su independencia, hasta que se encuentre en capacidad de prescindir de las modificaciones.

¹⁷ Boletín oficial de la O.I.T., Vol. XXXIX, 1956, pp. 673, 674 y 710.

Otra serie de convenciones planteaba problemas, y era la de las convenciones destinadas especialmente a los territorios no metropolitanos y, por consiguiente, más flexibles; por haber dejado de ser el nuevo Estado un territorio no metropolitano, dichas convenciones no deben ser aplicadas por aquél más que durante un período transitorio, hasta tanto esté en capacidad de ratificar la convención "metropolitana" correspondiente.

Resumiendo, se trata de tres series de convenciones: las que el antiguo territorio no metropolitano podrá, y deberá, seguir aplicando lisa y llanamente; las que aplicará asumiendo un compromiso mayor que el que había sido asumido anteriormente en nombre suyo (ya suprimiendo las modificaciones, ya ratificando la convención "metropolitana" que corresponde a una convención no metropolitana); aquéllas respecto de las cuales se observa el *statu quo* asumiendo el compromiso de ratificar ulteriormente la convención en su totalidad – si es que implicaba modificaciones –, o la convención correspondiente, si se trata de una convención destinada a los territorios no metropolitanos.

Es evidente que, al tratarse de cada Estado nuevo, se encontrará necesariamente el primer compromiso, raras veces el segundo, y a menudo el tercero. Tengamos bien en cuenta que no se deja al nuevo Estado ninguna posibilidad de regresión en la aplicación de las convenciones internacionales del trabajo.

A título de ejemplo de esta práctica, he aquí el compromiso que asumió la Guayana al ser admitida en la O.I.T.¹⁸

"El gobierno de la Guayana reconoce que sigue ligado por las obligaciones dimanantes de las siguientes convenciones, cuyas disposiciones habían sido declaradas aplicables por el Reino Unido al territorio de la Guayana:

(sigue la lista de 24 convenciones)

"El gobierno de la Guayana se compromete a ratificar *totalmente*, en forma inmediata, la convención No. 87, relativa a la libertad sindical y a la protección del derecho sindical, 1948, y a examinar inmediatamente las convenciones siguientes que hasta ahora se aplicaban *con modificaciones*, a objeto de determinar si sería posible eliminar las circunstancias que hicieron necesaria al principio una modificación:

(sigue una lista de 7 convenciones)

"El gobierno de la Guayana se compromete a continuar aplicando las *Convenciones no metropolitanas* que el gobierno del Reino Unido había aplicado hasta el presente, en espera de estar en capacidad de ratificar las convenciones "metropolitanas" correspondientes".

Además, el gobierno de la Guayana asume el compromiso de examinar, lo antes posible, la cuestión de las veintiséis convenciones ratificadas por el Reino Unido, y respecto de las cuales se había reservado la decisión en lo tocante al territorio de la Gua-

¹⁸ Informe provisional de los trabajos de la quincuagésima sesión de la Conferencia internacional del Trabajo, Ginebra, junio de 1966, No. 7, pp VIII y IX, y No. 13, pp. 109 a 113.

yana, con el fin de determinar si sería posible eliminar las condiciones que en el origen condujeron a estipular que la decisión debía reservarse. Era la primera vez que un nuevo Estado asumía un compromiso de esta índole, y difícilmente se podría imaginar una prueba más evidente de su buena voluntad.

Habiendo alcanzado este grado de precisión, y examinando la suerte de todas las categorías de convenciones, la práctica de la O.I.T. parece muy satisfactoria, pues no cabe admitir ninguna regresión en cuanto a la protección de los trabajadores se refiere. Esta práctica ha sido perfectamente asimilada en los casos de fusión y de escisión de territorios, llegando incluso a hacer aplicables en una de las partes de la nueva federación las convenciones que eran aplicables en la otra, y viceversa (formación de la Federación de Malí, que reunía al Senegal y al Sudán, y, después, la disolución de la misma; formación de la República de Somalia por la unión de la Somalia británica con el antiguo territorio de Somalia bajo tutela italiana; formación y disolución de la República Árabe Unida con Egipto y Siria; la República federal del Camerún, compuesta del Camerún oriental - ex-Camerún bajo tutela francesa -, y del Camerún occidental - ex-Camerún meridional bajo tutela británica; Malasia, formada por los Estados malayos, el Estado de Sabah, Sarawak y Singapur, y después de la separación de Singapur, sólo por los primeros; Tanzania, integrada por Tanganica y Zanzibar).

La práctica de la O.I.T. en materia de sucesión de Estados en las convenciones internacionales del trabajo parecía estar admitida tan generalmente que la primera conferencia regional africana de la O.I.T. reunida en Lagos (Nigeria), en 1960, votó una resolución V en la cual se ve confirmado este principio, y sus disposiciones volvieron a ser adoptadas por la segunda conferencia regional africana reunida en Addis Abeba en 1964. Por consiguiente, cuando Uganda y Malawi manifestaron alguna reticencia en seguir posteriormente esta práctica, resultó muy fácil traerlos a la razón; en este último caso, la Comisión de Expertos de la O.I.T. para la aplicación de las Convenciones y Recomendaciones examinó la cuestión¹⁹; la Comisión de la Conferencia para la aplicación de las Convenciones y Recomendaciones oyó las explicaciones de un representante de Malawi, quien aseguró que su gobierno iba a poner inmediatamente remedio a la situación. El representante de los Miembros trabajadores de la Comisión acogió favorablemente esta decisión y recordó la regla según la cual

“los gobiernos de todos los Estados naturalmente independientes deben comprender que tienen la obligación de garantizar una protección de los trabajadores por lo menos igual a la que existía antes de su independencia”.

¹⁹ Véase el Informe III (Parte IV) Conferencia internacional del trabajo, 49a sesión, Ginebra, 1965, pp. 23 y 24.

Es pues cierto que la Organización Internacional del Trabajo está en capacidad de imponer, de la manera más categórica, a un nuevo Estado Miembro, la obligación de continuar aplicando las convenciones que habían sido declaradas antes aplicables al mismo por el Estado Miembro responsable de sus relaciones internacionales. Esta obligación resulta de una práctica general elaborada en el decurso de los últimos veinte años, práctica que está tan bien establecida que tiene el valor de una costumbre del Derecho internacional que puede ser impuesta a los Estados Miembros.

En efecto, el artículo 38 del estatuto de la Corte Internacional de Justicia enumera las fuentes del Derecho internacional y, especialmente: "La costumbre como prueba de una práctica general, aceptada con la categoría de derecho".²⁰

"La costumbre puede incluso existir aunque la comprobación de la existencia de la norma haya sido hecha por Estados distintos de aquél que se halla directamente concernido, y la comprobación de la existencia de la norma podrá ser hecha por autoridades distintas del Estado, puesto que resulta que, en la vida internacional, *autoridades distintas* de los Estados tienen la calidad de sujetos del derecho, o la competencia para *enunciar el derecho*. Tal es el caso del juez internacional, de las organizaciones internacionales, etc."

Conclusión.

Si bien el acceso de un gran número de Estados a la independencia ha marcado profundamente estos dos decenios que han transcurrido desde la terminación de la segunda guerra mundial, para que este movimiento resulte beneficioso es importante que las Naciones jóvenes se convenzan del valor que entrañan las normas internacionales elaboradas por las Organizaciones internacionales, a fin de que éstas conserven la función que les es propia.

Si el nuevo Estado no fue admitido automáticamente por vía de sucesión de Estados a la calidad de Miembro de las organizaciones internacionales, fue con el fin de cerciorarse de si era plenamente consciente del lugar que debía ocupar en los sucesivos dentro del contexto de la vida internacional; se le exigió una candidatura nueva a fin de que aceptase conscientemente las obligaciones dimanantes de esta nueva calidad, obligaciones que, anteriormente, eran asumidas por cuenta suya.

La O.I.T. adoptó una posición particularmente rigurosa en lo tocante al respeto de las obligaciones de las convenciones que ella elabora, pues en su seno participan individuos (trabajadores y empleadores) en la elaboración de una legislación que protege directamente a individuos; por consiguiente, no se debía dejar a los gobiernos plena libertad de seguir o no seguir asumiendo esta pro-

²⁰ Ya citado, página 290.

tección social. Habría sido una torpeza el adoptar una posición rigurosa en un mundo donde las soberanías son tanto más susceptibles cuanto más nuevas son; así, pues, se fue elaborando una práctica que se robustecía progresivamente, hasta alcanzar el valor de una verdadera norma imperativa de Derecho.

Merced a este ejemplo, hemos podido exponer la manera como una sucesión de Estados en las convenciones internacionales, bien entendida, puede ponerse al servicio de la garantía de los Derechos Humanos. Tal precedente debería ser seguido y fomentado por las demás organizaciones internacionales en lo tocante a las convenciones que ellas elaboran y cuya administración les incumbe, y por los nuevos Estados que deberían sintonizar su política - en lo tocante a todas las convenciones internacionales relativas a los Derechos Humanos - con la que han seguido en lo tocante a las convenciones internacionales del trabajo.

PACTOS INTERNACIONALES SOBRE DERECHOS HUMANOS

Nota Editorial

El 16 de diciembre de 1966, la Asamblea General aprobó en su XXI sesión, el Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos, un Protocolo facultativo y el Pacto Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Los tratados fueron aprobados por unanimidad; en cuanto al Protocolo facultativo, se registraron 66 votos a favor, dos en contra y 38 abstenciones. Por medio de su resolución Núm. 2200 (XXI) B de la misma fecha, la Asamblea General insta a las organizaciones no gubernamentales a dar la mayor publicidad posible al texto de estos instrumentos, valiéndose para ello de todos los medios de información a su alcance.

Es por esta razón que, para contribuir en la medida de sus posibilidades a la difusión en todo el mundo de estos acuerdos, la Comisión Internacional de Juristas publica en el presente número de su Revista el texto de los dos Pactos internacionales y del Protocolo facultativo.

La Comisión considera que la adopción de estos instrumentos internacionales es un hecho de importancia trascendental para la protección en el plano internacional de los derechos humanos y el fortalecimiento del imperio del derecho y, al publicar sus textos integrales, espera contribuir a atraer la atención mundial sobre la labor incesante que se lleva a cabo en favor de la observancia del Año de los Derechos Humanos, 1968.

**PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONOMICOS,
SOCIALES Y CULTURALES**

Preámbulo

Los Estados Partes en el presente Pacto,

Considerando que, conforme a los principios enunciados en la Carta de las Naciones Unidas, la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad inherente a todos los miembros de la familia humana y de sus derechos iguales e inalienables,

Reconociendo que estos derechos se desprenden de la dignidad inherente a la persona humana,

Reconociendo que, con arreglo a la Declaración Universal de Derechos Humanos, no puede realizarse el ideal del ser humano libre, liberado del temor y de la miseria, a menos que se creen condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos,

Considerando que la Carta de las Naciones Unidas impone a los Estados la obligación de promover el respeto universal y efectivo de los derechos y libertades humanos,

Comprendiendo que el individuo, por tener deberes respecto de otros individuos y de la comunidad a que pertenece, está obligado a procurar la vigencia y observancia de los derechos reconocidos en este Pacto,

Conviene en los artículos siguientes:

PARTE I

Artículo 1

1. Todos los pueblos tiene el derecho de libre determinación. En virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural.
2. Para el logro de sus fines, todos los pueblos pueden disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales, sin perjuicio de las obligaciones que derivan de la cooperación económica internacional basada en el principio de beneficio recíproco, así como del derecho internacional. En ningún caso podría privarse a un pueblo de sus propios medios de subsistencia.
3. Los Estados Partes en el presente Pacto, incluso los que tienen la responsabilidad de administrar territorios no autónomos y territorios en fideicomiso, promoverán al ejercicio del derecho de libre determinación, y respetarán este derecho de conformidad con las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas.

PARTE II

Artículo 2

1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compro-

mete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos.

2. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.
3. Los países en vías de desarrollo, teniendo debidamente en cuenta los derechos humanos y su economía nacional, podrán determinar en qué medida garantizarán los derechos económicos reconocidos en el presente Pacto a personas que no sean nacionales suyos.

Artículo 3

Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a asegurar a los hombres y a las mujeres igual título a gozar de todos los derechos económicos, sociales y culturales enunciados en el presente Pacto.

Artículo 4

Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que, en el ejercicio de los derechos garantizados conforme al presente Pacto por el Estado, éste podrá someter tales derechos únicamente a limitaciones determinadas por ley, sólo en la medida compatible con la naturaleza de esos derechos y con el exclusivo objeto de promover el bienestar general en una sociedad democrática.

Artículo 5

1. Nunguna disposición del presente Pacto podrá ser interpretada en el sentido de reconocer derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos o libertades reconocidos en el Pacto, o a su limitación en medida mayor que la prevista en él.

2. No podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes en un país en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, a pretexto de que el presente Pacto no los reconoce o los reconoce en menor grado.

PARTE III

Artículo 6

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho a trabajar, que comprende el derecho de toda persona de tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado, y tomarán medidas adecuadas para garantizar este derecho.

2. Entre las medidas que habrá de adoptar cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto para lograr la plena efectividad de este derecho deberá figurar orientación y formación técnicoprofesional, la preparación de

programas, normas y técnicas encaminadas a conseguir un desarrollo económico, social y cultural constante y la ocupación plena y productiva, en condiciones que garanticen las libertades políticas y económicas fundamentales de la persona humana.

Artículo 7

Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al goce de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias que le aseguren en especial:

- a) Una remuneración que proporcione como mínimo a todos los trabajadores:
 - i) Un salario equitativo e igual por trabajo de igual valor, sin distinciones de ninguna especie; en particular, debe asegurarse a las mujeres condiciones de trabajo no inferiores a las de los hombres, con salario igual por trabajo igual;
 - ii) Condiciones de existencia dignas para ellos y para sus familias conforme a las disposiciones del presente Pacto;
- b) La seguridad y la higiene en el trabajo;
- c) Igual oportunidad para todos de ser promovidos, dentro de su trabajo, a la categoría superior que les corresponda, sin más consideraciones que los factores de tiempo de servicio y capacidad;
- d) El descanso, el disfrute del tiempo libre, la limitación razonable de las horas de trabajo y las vacaciones periódicas pagadas así como la remuneración de los días festivos.

Artículo 8

1. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar:

- a) El derecho de toda persona a fundar sindicatos y a afiliarse al de su elección, con sujeción únicamente a los estatutos de la organización correspondiente para promover y proteger sus intereses económicos y sociales. No podrán imponerse otras restricciones al ejercicio de este derecho que las que prescriba la ley y que sean necesarias en una sociedad democrática en interés de la seguridad nacional o del orden público, o para la protección de los derechos y libertades ajenos;
- b) El derecho de los sindicatos a formar federaciones o confederaciones nacionales y el de éstas a fundar organizaciones sindicales internacionales o a afiliarse a las mismas;
- c) El derecho de los sindicatos a funcionar sin obstáculos y sin otras limitaciones que las que prescriba la ley y que sean necesarias en una sociedad democrática en interés de la seguridad nacional o del orden público o para la protección de los derechos y libertades ajenos;
- d) El derecho de huelga, ejercido de conformidad con las leyes de cada país.

2. El presente artículo no impedirá someter a restricciones legales el ejercicio de tales derechos por los miembros de las fuerzas armadas, de la policía o de la administración del Estado.

3. Nada de lo dispuesto en este artículo autorizará a los Estados Partes en el Convenio de la Organización Internacional del Trabajo de 1948 relativo a la libertad sindical y a la protección del derecho de sindicación a

adoptar medidas legislativas que menoscaben las garantías previstas en dicho Convenio o a aplicar la ley en forma que menoscabe dichas garantías.

Artículo 9

Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la seguridad social, incluso al seguro social.

Artículo 10

Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que:

1. Se debe conceder a la familia, que es el elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia posibles, especialmente para su constitución y mientras sea responsable del cuidado y la educación de los hijos a su cargo. El matrimonio debe contraerse con el libre consentimiento de los futuros cónyuges.

2. Se debe conceder especial protección a las madres durante un período de tiempo razonable antes y después del parto. Durante dicho período, a las madres que trabajen se les debe conceder licencia con remuneración o con prestaciones adecuadas de seguridad social.

3. Se deben adoptar medidas especiales de protección y asistencia en favor de todos los niños y adolescentes, sin discriminación alguna por razón de filiación o cualquier otra condición. Debe protegerse a los niños y adolescentes contra la explotación económica y social. Su empleo en trabajos nocivos para su moral y salud, o en los cuales peligre su vida o se corra el riesgo de perjudicar su desarrollo normal, será sancionado por la ley. Los Estados deben establecer también límites de edad por debajo de los cuales quede prohibido y sancionado por la ley el empleo a sueldo de mano de obra infantil.

Artículo 11

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento.

2. Los Estados Partes en el presente Pacto, reconociendo el derecho fundamental de toda persona a estar protegida contra el hambre, adoptarán, individualmente y mediante la cooperación internacional, las medidas, incluidos programas concretos, que se necesitan para:

a) Mejorar los métodos de producción, conservación y distribución de alimentos mediante la plena utilización de los conocimientos técnicos y científicos, la divulgación de principios sobre nutrición y el perfeccionamiento o la reforma de los regímenes agrarios de modo que se logre la explotación y la utilización más eficaces de las riquezas naturales;

b) Asegurar una distribución equitativa de los alimentos mundiales en relación con las necesidades, teniendo en cuenta los problemas que se plantean tanto a los países que importan productos alimenticios como a los que los exportan.

Artículo 12

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.

2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para:

a) La reducción de la mortalidad y de la mortalidad infantil, y el sano desarrollo de los niños;

b) El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente;

c) La prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas;

d) La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad.

Artículo 13

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la educación. Convienen en que la educación debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, y debe fortalecer el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales. Convienen asimismo en que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad libre, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y entre todos los grupos raciales, étnicos o religiosos, y promover las actividades de las Naciones Unidas en pro del mantenimiento de la paz.

2. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que, con objeto de lograr el pleno ejercicio de este derecho:

a) La enseñanza primaria debe ser obligatoria y asequible a todos gratuitamente;

b) La enseñanza secundaria, en sus diferentes formas, incluso la enseñanza secundaria técnica y profesional, debe ser generalizada y hacerse accesible a todos, por cuantos medios sean apropiados y, en particular, por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita.

c) La enseñanza superior debe hacerse igualmente accesible a todos, sobre la base de la capacidad de cada uno, por cuantos medios sean apropiados, y en particular, por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita;

d) Debe fomentarse o intensificarse, en la medida de lo posible, la educación fundamental para aquellas personas que no haya recibido o terminado el ciclo completo de instrucción primaria;

e) Se debe proseguir activamente el desarrollo del sistema escolar en todos los ciclos de la enseñanza, implantar un sistema adecuado de becas, y mejorar continuamente las condiciones materiales del cuerpo docente.

3. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, de escoger para sus hijos o pupilos escuelas distintas de las creadas por las autoridades públicas, siempre que aquéllas satisfagan las normas mínimas que el Estado prescriba o apruebe en materia de enseñanza, y de hacer que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa o moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

4. Nada de lo dispuesto en este artículo se interpretará como una res-

tricción de la libertad de los particulares y entidades para establecer y dirigir instituciones de enseñanza, a condición de que se respeten los principios enunciados en el párrafo 1 y de que la educación dada en esas instituciones se ajuste a las normas mínimas que prescriba el Estado.

Artículo 14

Todo Estado Parte en el presente Pacto que, en el momento de hacerse parte en él, aún no haya podido instituir en su territorio metropolitano o en otros territorios sometidos a su jurisdicción la obligatoriedad y la gratuidad de la enseñanza primaria, se compromete a elaborar y adoptar, dentro de un plazo de dos años, un plan detallado de acción para la aplicación progresiva, dentro de un número razonable de años fijado en el plan, del principio de la enseñanza obligatoria y gratuita para todos.

Artículo 15

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a:

- a) Participar en la vida cultural;
- b) Gozar de los beneficios del progreso científico y de sus aplicaciones;
- c) Beneficiarse de la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora.

2. Entre las medidas que los Estados Partes en el presente Pacto deberán adoptar para asegurar el pleno ejercicio de este derecho, figurarán las necesarias para la conservación, el desarrollo y la difusión de la ciencia y de la cultura.

3. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la indispensable libertad para la investigación científica y para la actividad creadora.

4. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen los beneficios que derivan del fomento y desarrollo de la cooperación y de las relaciones internacionales en cuestiones científicas y culturales.

PARTE IV

Artículo 16

1. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a presentar, en conformidad con esta parte del Pacto, informes sobre las medidas que hayan adoptado, y los progresos realizados, con el fin de asegurar el respeto a los derechos reconocidos en el mismo.

2. a) Todos los informes serán presentados al Secretario General de las Naciones Unidas, quien transmitirá copias al Consejo Económico y Social para que las examine conforme a lo dispuesto en el presente Pacto.

b) El Secretario General de las Naciones Unidas transmitirá también a los organismos especializados copias de los informes, o de las partes pertinentes de éstos, enviados por los Estados Partes en el presente Pacto que además sean miembros de esos organismos especializados, en la medida en que tales informes o partes de ellos tengan relación con materias que sean de la competencia de dichos organismos conforme a sus instrumentos constitutivos.

Artículo 17

1. Los Estados Partes en el presente Pacto presentarán sus informes por etapas, con arreglo al programa que establecerá el Consejo Económico y Social en el plazo de un año desde la entrada en vigor del presente Pacto, previa consulta con los Estados Partes y con los organismos especializados interesados.

2. Los informes podrán señalar las circunstancias y dificultades que afecten el grado de cumplimiento de las obligaciones previstas en este Pacto.

3. Cuando la información pertinente hubiera sido ya proporcionada a las Naciones Unidas o a algún organismo especializado por un Estado Parte, no será necesario repetir dicha información, sino que bastará hacer referencia concreta a la misma.

Artículo 18

En virtud de las atribuciones que la Carta de las Naciones Unidas le confiere en materia de derechos humanos y libertades fundamentales, el Consejo Económico y Social podrá concluir acuerdos con los organismos especializados sobre la presentación por tales organismos de informes relativos al cumplimiento de las disposiciones de este Pacto que corresponden a su campo de actividades. Estos informes podrán contener detalles sobre las decisiones y recomendaciones que en relación con ese cumplimiento hayan aprobado los órganos competentes de dichos organismos.

Artículo 19

El Consejo Económico y Social podrá transmitir a la Comisión de Derechos Humanos, para su estudio y recomendación de carácter general, o para información, según proceda, los informes sobre derechos humanos que presenten los Estados conforme a los artículos 16 y 17, y los informes relativos a los derechos humanos que presenten los organismos especializados conforme al artículo 18.

Artículo 20

Los Estados Partes en el presente Pacto y los organismos especializados interesados podrán presentar al Consejo Económico y Social observaciones sobre toda recomendación de carácter general hecha en virtud del artículo 19 o toda referencia a tal recomendación general que conste en un informe de la Comisión de Derechos Humanos o en un documento allí mencionado.

Artículo 21

El Consejo Económico y Social podrá presentar de vez en cuando a la Asamblea General informes que contengan recomendaciones de carácter general así como un resumen de la información recibida de los Estados Partes en el presente Pacto y de los organismos especializados acerca de las medidas adoptadas y los progresos realizados para lograr el respeto general de los derechos reconocidos en el presente Pacto.

Artículo 22

El Consejo Económico y Social podrá señalar a la atención de otros órganos de las Naciones Unidas, sus órganos subsidiarios y los organismos especializados interesados que se ocupan de prestar asistencia técnica toda

cuestión surgida de los informes a que se refiere esta parte del Pacto que pueda servir para que dichas entidades se pronuncien, cada una dentro de su esfera de competencia, sobre la conveniencia de las medidas internacionales que puedan contribuir a la aplicación efectiva y progresiva del presente Pacto.

Artículo 23

Los Estados Partes en el presente Pacto convienen en que las medidas de orden internacional destinadas a asegurar el respeto de los derechos que se reconocen en el presente Pacto comprenden procedimientos tales como la conclusión de convenciones, la aprobación de recomendaciones, la prestación de asistencia técnica y la celebración de reuniones regionales y técnicas, para efectuar consultas y realizar estudios, organizadas en cooperación con los gobiernos interesados.

Artículo 24

Ninguna disposición del presente Pacto deberá interpretarse en menoscabo de las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas o de las constituciones de los organismos especializados que definen las atribuciones de los diversos órganos de las Naciones Unidas y de los organismos especializados en cuanto a las materias a que se refiere el presente Pacto.

Artículo 25

Ninguna disposición del presente Pacto deberá interpretarse en menoscabo del derecho inherente de todos los pueblos a disfrutar y utilizar plena y libremente sus riquezas y recursos naturales.

PARTE V

Artículo 26

1. El presente Pacto estará abierto a la firma de todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas o miembros de algún organismo especializado, así como de todo Estado Parte en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia y de cualquier otro Estado invitado por la Asamblea General de las Naciones Unidas a ser parte en el presente Pacto.
2. El presente Pacto está sujeto a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.
3. El presente Pacto quedará abierto a la adhesión de cualquiera de los Estados mencionados en el párrafo 1 del presente artículo.
4. La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.
5. El Secretario General de las Naciones Unidas informará a todos los Estados que hayan firmado el presente Pacto, o se hayan adherido a él, del depósito de cada uno de los instrumentos de ratificación o de adhesión.

Artículo 27

1. El presente Pacto entrará en vigor transcurridos tres meses a partir de la fecha en que haya sido depositado el trigésimo quinto instrumento de ratificación o de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

2. Para cada Estado que ratifique el presente Pacto o se adhiera a él después de haber sido depositado el trigésimo quinto instrumento de ratificación o de adhesión, el Pacto entrará en vigor transcurridos tres meses a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo 28

Las disposiciones del presente Pacto serán aplicables a todas las partes componentes de los Estados federales, sin limitación ni excepción alguna.

Artículo 29

1. Todo Estado Parte en el presente Pacto podrá proponer enmiendas y depositarlas en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General comunicará las enmiendas propuestas a los Estados Partes en el presente Pacto, pidiéndoles que le notifiquen si desean que se convoque una conferencia de Estados Partes con el fin de examinar las propuestas y someterlas a votación. Si un tercio al menos de los Estados se declara a favor de tal convocatoria, el Secretario General convocará una conferencia bajo los auspicios de las Naciones Unidas. Toda enmienda adoptada por la mayoría de Estados presentes y votantes en la conferencia se someterá a la aprobación de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

2. Tales enmiendas entrarán en vigor cuando hayan sido aprobadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas y aceptadas por una mayoría de dos tercios de los Estados Partes en el presente Pacto, de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales.

3. Cuando tales enmiendas entren en vigor serán obligatorias para los Estados Partes que las hayan aceptado, en tanto que los demás Estados Partes seguirán obligados por las disposiciones del presente Pacto y por toda enmienda anterior que hayan aceptado.

Artículo 30

Independientemente de las notificaciones previstas en el párrafo 5 del artículo 26, el Secretario General de las Naciones Unidas comunicará a todos los Estados mencionados en el párrafo 1 del mismo artículo:

a) Las firmas, ratificaciones y adhesiones conformes con lo dispuesto en el artículo 26;

b) La fecha en que entre en vigor el presente Pacto conforme a lo dispuesto en el artículo 27, y la fecha en que entren en vigor las enmiendas a que hace referencia el artículo 29.

Artículo 31

1. El presente Pacto, cuyos textos en chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en los archivos de las Naciones Unidas.

2. El Secretario General de las Naciones Unidas enviará copias certificadas del presente Pacto a todos los Estados mencionados en el artículo 26.

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS**Préambulo**

Los Estados Partes en el presente Pacto,

Considerando que, conforme a los principios enunciados en la Carta de las Naciones Unidas, la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad inherente a todos los miembros de la familia humana y de sus derechos iguales e inalienables,

Reconociendo que estos derechos se derivan de la dignidad inherente a la persona humana,

Reconociendo que, con arreglo a la Declaración Universal de Derechos Humanos, no puede realizarse el ideal del ser humano libre, en el disfrute de las libertades civiles y políticas y liberado del temor y de la miseria, a menos que se creen condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos civiles y políticos, tanto como de sus derechos económicos, sociales y culturales,

Considerando que la Carta de las Naciones Unidas impone a los Estados la obligación de promover el respeto universal y efectivo de los derechos y libertades humanos,

Comprendiendo que el individuo, por tener deberes respecto de otros individuos y de la comunidad a que pertenece, tiene la obligación de esforzarse por la consecución y la observancia de los derechos reconocidos en este Pacto,

Convienen en los artículos siguientes:

PARTE I**Artículo 1**

1. Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación. En virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural.

2. Para el logro de sus fines, todos los pueblos pueden disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales, sin perjuicio de las obligaciones que derivan de la cooperación económica internacional basada en el principio de beneficio recíproco, así como del derecho internacional. En ningún caso podría privarse a un pueblo de sus propios medios de subsistencia.

3. Los Estados Partes en el presente Pacto, incluso los que tienen la responsabilidad de administrar territorios no autónomos y territorios en fideicomiso, promoverán el ejercicio del derecho de libre determinación, y respetarán este derecho de conformidad con las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas.

PARTE II**Artículo 2**

1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su terri-

torio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.

3. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que:

a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales;

b) La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y a desarrollar las posibilidades de recurso judicial;

c) Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

Artículo 3

Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometan a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto.

Artículo 4

1. En situaciones excepcionales que pongan en peligro la vida de la nación y cuya existencia haya sido proclamada oficialmente, los Estados Partes en el presente Pacto podrán adoptar disposiciones que en la medida estrictamente limitada a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de este Pacto, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada únicamente en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social.

2. La disposición precedente no autoriza suspensión alguna de los artículos 6, 7 y 8 (párrafos 1 y 2), 11, 15, 16 y 18.

3. Todo Estado Parte en el presente Pacto que haga uso del derecho de suspensión deberá informar inmediatamente a los demás Estados Partes en el presente Pacto, por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas, de las disposiciones cuya aplicación haya suspendido y de los motivos que hayan suscitado la suspensión. Se hará una nueva comunicación por el mismo conducto en la fecha en que haya dado por terminada tal suspensión.

Artículo 5

1. Ninguna disposición del presente Pacto podrá ser interpretada en el sentido de conceder derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cual-

quiera de los derechos y libertades reconocidos en el Pacto o a su limitación en mayor medida que la prevista en él.

2. No podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes en un Estado Parte en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, so pretexto de que el presente Pacto no los reconoce o los reconoce en menor grado.

PARTE III

Artículo 6

1. El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente.

2. En los países que no hayan abolido la pena capital sólo podrá imponerse la pena de muerte por los más graves delitos y de conformidad con leyes que estén en vigor en el momento de cometerse el delito y que no sean contrarias a las disposiciones del presente Pacto ni a la Convención para la prevención y la sanción del delito de genocidio. Esta pena sólo podrá imponerse en cumplimiento de sentencia definitiva de un tribunal competente.

3. Cuando la privación de la vida constituya delito de genocidio se tendrá entendido que nada de lo dispuesto en este artículo excusará en modo alguno a los Estados Partes del cumplimiento de ninguna de las obligaciones asumidas en virtud de las disposiciones de la Convención para la prevención y la sanción del delito de genocidio.

4. Toda persona condenada a muerte tendrá derecho a solicitar el indulto o la conmutación de la pena. La amnistía, el indulto o la conmutación de la pena capital podrán ser concedidos en todos los casos.

5. No se impondrá la pena de muerte por delitos cometidos por personas de menos de 18 años de edad, ni se la aplicará a las mujeres en estado de gravidez.

6. Ninguna disposición de este artículo podrá ser invocada por un Estado Parte en el presente Pacto para demorar o impedir la abolición de la pena capital.

Artículo 7

Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.

Artículo 8

1. Nadie estará sometido a esclavitud. La esclavitud y la trata de esclavos estarán prohibidas en todas sus formas.

2. Nadie estará sometido a servidumbre.

3. a) Nadie será constreñido a ejecutar un trabajo forzoso u obligatorio;

b) El inciso precedente no podrá ser interpretado en el sentido de que prohíbe, en los países en los cuales ciertos delitos pueden ser castigados con la pena de prisión acompañada de trabajos forzados, el cumplimiento de una pena de trabajos forzados impuesta por un tribunal competente;

c) No se considerarán como "trabajo forzoso u obligatorio", a los efectos de este párrafo:

- I) Los trabajos o servicios que, aparte de los mencionados en el inciso b), se exijan normalmente de una persona presa en virtud de una decisión judicial legalmente dictada, o de una persona que habiendo sido presa en virtud de tal decisión de encuentre en libertad condicional;
- II) El servicio de carácter militar y, en los países donde se admite la exención por razones de conciencia, el servicio nacional que deben prestar conforme a la ley quienes se opongan al servicio militar por razones de conciencia;
- III) El servicio impuesto en casos de peligro o calamidad que amenace la vida o el bienestar de la comunidad;
- IV) El trabajo o servicio que forme parte de las obligaciones cívicas normales.

Artículo 9

1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

2. Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella.

3. Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier otro momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo.

4. Toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal.

5. Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación.

Artículo 10

1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debida a la dignidad inherente al ser humano.

2. a) Los procesados estarán separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento distinto, adecuado a su condición de personas no condenadas;

b) Los menores procesados estarán separados de los adultos y deberán ser llevados ante los tribunales de justicia con la mayor celeridad posible para su enjuiciamiento.

3. El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados. Los menores delincuentes estarán separados de los adultos y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su edad y condición jurídica.

Artículo 11

Nadie será encarcelado por el solo hecho de no poder cumplir una obligación contractual.

Artículo 12

1. Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tendrá derecho a circular libremente por él y a escoger libremente en él su residencia.

2. Toda persona tendrá derecho a salir libremente de cualquier país, incluso del propio.

3. Los derechos antes mencionados no podrán ser objeto de restricciones salvo cuando éstas se hallen previstas en la ley, sean necesarias para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de terceros, y sean compatibles con los demás derechos reconocidos en el presente Pacto.

4. Nadie podrá ser arbitrariamente privado del derecho a entrar en su propio país.

Artículo 13

El extranjero que se halle legalmente en el territorio de un Estado Parte en el presente Pacto sólo podrá ser expulsado de él en cumplimiento de una decisión adoptada conforme a la ley; y, a menos que razones imperiosas de seguridad nacional se opongan a ello, se permitirá a tal extranjero exponer las razones que lo asistan en contra de su expulsión así como someter su caso a revisión ante la autoridad competente o bien ante la persona o personas designadas especialmente por dicha autoridad competente, y hacerse representar con tal fin ante ellas.

Artículo 14

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las actuaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.

2. Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.

3. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

a) A ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella;

b) A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la prepa-

ración de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección;

- c) A ser juzgada sin dilaciones indebidas;
- d) A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo;
- e) A interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo;
- f) A ser asistida gratuitamente por un intérprete, si no comprende o no habla el idioma empleado en el tribunal;
- g) A no ser obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable.

4. En el procedimiento aplicable a los menores de edad a efectos penales se tendrá en cuenta esta circunstancia y la importancia de estimular su readaptación social.

5. Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se la haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley.

6. Cuando una sentencia condenatoria firme haya sido ulteriormente revocada, o el condenado haya sido indultado por haberse producido o descubierto un hecho plenamente probatorio de la comisión de un error judicial, la persona que haya sufrido una pena como resultado de tal sentencia deberá ser indemnizada, conforme a la ley, a menos que se demuestre que le es imputable en todo o en parte el no haberse revelado oportunamente el hecho desconocido.

7. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país.

Artículo 15

1. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.

2. Nada de lo dispuesto en este artículo se opondrá al juicio ni a la condena de una persona por actos o omisiones que, en el momento de cometerse, fueran delictivos según los principios generales del derecho reconocidos por la comunidad internacional.

Artículo 16

Todo ser humano tiene derecho en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica.

Artículo 17

1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Artículo 18

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza.

2. Nadie será objeto de medidas coercitivas que puedan menoscabar su libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección.

3. La libertad de manifestar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos, o los derechos y libertades fundamentales de los demás.

4. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, para garantizar que los hijos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

Artículo 19

1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.

2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesaria para:

- a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;
- b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

Artículo 20

1. Toda propaganda en favor de la guerra estará prohibida por la ley.

2. Toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia estará prohibida por la ley.

Artículo 21

Se reconoce el derecho de reunión pacífica. El ejercicio de tal derecho sólo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.

Artículo 22

1. Toda persona tiene derecho a asociarse libremente con otras, in-

cluso el derecho a fundar sindicatos y afiliarse a ellos para la protección de sus intereses.

2. El ejercicio de tal derecho sólo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás. El presente artículo no impedirá la imposición de restricciones legales al ejercicio de tal derecho cuando se trate de miembros de las fuerzas armadas y de la policía.

3. Ninguna disposición de este artículo autoriza a los Estados Partes en el Convenio de la Organización Internacional del Trabajo de 1948 relativo a la libertad sindical y a la protección del derecho de sindicación a adoptar medidas legislativas que puedan menoscabar las garantías previstas en él ni a aplicar la ley de tal manera que pueda menoscabar esas garantías.

Artículo 23

1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.

2. Se reconoce el derecho del hombre y de la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tiene edad para ello.

3. El matrimonio no podrá celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes.

4. Los Estados Partes en el presente Pacto tomarán las medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y de responsabilidades de ambos esposos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria a los hijos.

Artículo 24

1. Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado.

2. Todo niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y deberá tener un nombre.

3. Todo niño tiene derecho a adquirir una nacionalidad.

Artículo 25

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;

c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Artículo 26

Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discrimi-

minación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 27

En los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas no se negará a las personas que pertenezcan a dichas minorías el derecho que les corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión y a emplear su propio idioma.

PARTE IV

Artículo 28

1. Se establecerá un Comité de Derechos Humanos (en adelante denominado el Comité). Se compondrá de dieciocho miembros, y desempeñará las funciones que se señalan más adelante.

2. El Comité estará compuesto de nacionales de los Estados Partes en el presente Pacto, que deberán ser personas de gran integridad moral, con reconocida competencia en materia de derechos humanos. Se tomará en consideración la utilidad de la participación de algunas personas que tengan experiencia jurídica.

3. Los miembros del Comité serán elegidos y ejercerán sus funciones a título personal.

Artículo 29

1. Los miembros del Comité serán elegidos por votación secreta de una lista de personas que reúnan las condiciones previstas en el artículo 28 y que sean propuestas al efecto por los Estados Partes en el presente Pacto.

2. Cada Estado Parte en el presente Pacto podrá proponer hasta dos personas. Estas personas serán nacionales del Estado que las proponga.

3. La misma persona podrá ser propuesta más de una vez.

Artículo 30

1. La elección inicial se celebrará a más tardar seis meses después de la fecha de entrada en vigor del presente Pacto.

2. Por lo menos cuatro meses antes de la fecha de la elección del Comité, siempre que no se trate de una elección para llenar una vacante declarada de conformidad con el artículo 34, el Secretario General de las Naciones Unidas invitará por escrito a los Estados Partes en el presente Pacto a presentar sus candidatos para el Comité en el término de tres meses.

3. El Secretario General de las Naciones Unidas preparará una lista por orden alfabético de los candidatos que hubieren sido presentados, con indicación de los Estados Partes que los hubieren designado, y la comunicará a los Estados Partes en el presente Pacto a más tardar un mes antes de la fecha de cada elección.

4. La elección de los miembros del Comité se celebrará en una reunión de los Estados Partes convocada por el Secretario General de las Naciones Unidas en la Sede de la Organización. En esa reunión, para la cual el quó-

rum estará constituido por dos tercios de los Estados Partes, quedarán elegidos miembros del Comité los candidatos que obtengan el mayor número de votos y la mayoría absoluta de los votos de los representantes de los Estados Partes presentes y votantes.

Artículo 31

1. El Comité no podrá comprender más de un nacional de un mismo Estado.
2. En la elección del Comité se tendrá en cuenta una distribución geográfica equitativa de los miembros y la representación de las diferentes formas de civilización y de los principales sistemas jurídicos.

Artículo 32

1. Los miembros del Comité se elegirán por cuatro años. Podrán ser reelegidos si se presenta de nuevo su candidatura. Sin embargo, los mandatos de nueve de los miembros elegidos en la primera elección expirarán al cabo de dos años. Inmediatamente después de la primera elección, el Presidente de la reunión mencionada en el párrafo 4 del artículo 30 designará por sorteo los nombres de estos nueve miembros.
2. Las elecciones que se celebren al expirar el mandato se harán con arreglo a los artículos precedentes de esta parte del presente Pacto.

Artículo 33

1. Si los demás miembros estiman por unanimidad que un miembro del Comité ha dejado de desempeñar sus funciones por otra causa que la de ausencia temporal, el Presidente del Comité notificará este hecho al Secretario General de las Naciones Unidas, quien declarará vacante el puesto de dicho miembro.
2. En caso de muerte o renuncia de un miembro del Comité, el Presidente lo notificará inmediatamente al Secretario General de las Naciones Unidas, quien declarará vacante el puesto desde la fecha del fallecimiento o desde la fecha en que sea efectiva la renuncia.

Artículo 34

1. Si se declara una vacante de conformidad con el artículo 33 y si el mandato del miembro que ha de ser sustituido no expira dentro de los seis meses que sigan a la declaración de dicha vacante, el Secretario General de las Naciones Unidas lo notificará a cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto, los cuales, para llenar la vacante, podrán presentar candidatos en el plazo de dos meses, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 29.
2. El Secretario General de las Naciones Unidas preparará una lista por orden alfabético de los candidatos así designados y la comunicará a los Estados Partes en el presente Pacto. La elección para llenar la vacante se verificará de conformidad con las disposiciones pertinentes de esta parte del presente Pacto.
3. Todo miembro del Comité que haya sido elegido para llenar una vacante declarada de conformidad con el artículo 33 ocupará el cargo por el resto del mandato del miembro que dejó vacante el puesto en el Comité conforme a lo dispuesto en ese artículo.

Artículo 35

Los miembros del Comité, previa aprobación de la Asamblea General de las Naciones Unidas, percibirán emolumentos de los fondos de las Naciones Unidas en la forma y condiciones que la Asamblea General determine, teniendo en cuenta la importancia de las funciones del Comité.

Artículo 36

El Secretario General de las Naciones Unidas proporcionará el personal y los servicios necesarios para el desempeño eficaz de las funciones del Comité en virtud del presente Pacto.

Artículo 37

1. El Secretario General de las Naciones Unidas convocará la primera reunión del Comité en la Sede de las Naciones Unidas.
2. Después de su primera reunión, el Comité se reunirá en las ocasiones que se prevean en su reglamento.
3. El Comité se reunirá normalmente en la Sede de las Naciones Unidas o en la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra.

Artículo 38

Antes de entrar en funciones, los miembros del Comité declararán solemnemente en sesión pública del Comité que desempeñarán su cometido con toda imparcialidad y conciencia.

Artículo 39

1. El Comité elegirá su Mesa por un período de dos años. Los miembros de la Mesa podrán ser reelegidos.
2. El Comité establecerá su propio reglamento, en el cual se dispondrá, entre otras cosas, que:
 - a) Doce miembros constituirán quórum;
 - b) Las decisiones del Comité se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes.

Artículo 40

1. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a presentar informes sobre las disposiciones que hayan adoptado y que den efecto a los derechos reconocidos en el Pacto y sobre el progreso que hayan realizado en cuanto al goce de esos derechos:
 - a) En el plazo de un año a contar de la fecha de entrada en vigor del presente Pacto con respecto a los Estados Partes interesados;
 - b) En lo sucesivo, cada vez que el Comité lo pida.
2. Todos los informes se presentarán al Secretario General de las Naciones Unidas, quien los transmitirá al Comité para examen. Los informes señalarán los factores y las dificultades, si los hubiere, que afecten a la aplicación del presente Pacto.
3. El Secretario General de las Naciones Unidas, después de celebrar consultas con el Comité, podrá transmitir a los organismos especializados interesados copias de las partes de los informes que caigan dentro de sus esferas de competencia.
4. El Comité estudiará los informes presentados por los Estados Partes en el presente Pacto. Transmitirá sus informes, y los comentarios generales

que estime oportunos, a los Estados Partes. El Comité también podrá transmitir al Consejo Económico y Social esos comentarios, junto con copia de los informes que haya recibido de los Estados Partes en el Pacto.

5. Los Estados Partes podrán presentar al Comité observaciones sobre cualquier comentario que se haga con arreglo al párrafo 4 del presente artículo.

Artículo 41

1. Con arreglo al presente artículo, todo Estado Parte en el presente Pacto podrá declarar en cualquier momento que reconoce la competencia del Comité para recibir y examinar las comunicaciones en que un Estado Parte alegue que otro Estado Parte no cumple las obligaciones que le impone este Pacto. Las comunicaciones hechas en virtud del presente artículo sólo se podrán admitir y examinar si son presentadas por un Estado Parte que haya hecho una declaración por la cual reconozca con respecto a sí mismo la competencia del Comité. El Comité no admitirá ninguna comunicación relativa a un Estado Parte que no haya hecho tal declaración. Las comunicaciones recibidas en virtud de este artículo se tramitarán de conformidad con el procedimiento siguiente:

a) Si un Estado Parte en el presente Pacto considera que otro Estado Parte no cumple las disposiciones del presente Pacto, podrá señalar el asunto a la atención de dicho Estado mediante una comunicación escrita. Dentro de un plazo de tres meses, contado desde la fecha de recibo de la comunicación, el Estado destinatario proporcionará al Estado que haya enviado la comunicación una explicación o cualquier otra declaración por escrito que aclare el asunto, la cual hará referencia, hasta donde sea posible y pertinente, a los procedimientos nacionales y a los recursos adoptados, en trámite o que puedan utilizarse al respecto.

b) Si el asunto no se resuelve a satisfacción de los dos Estados Partes interesados en un plazo de seis meses contado desde la fecha en que el Estado destinatario haya recibido la primera comunicación, cualquiera de ambos Estados Partes interesados tendrá derecho a someterlo al Comité, mediante notificación dirigida al Comité y al otro Estado.

c) El Comité conocerá del asunto que se le someta después de haberse cerciorado de que se han interpuesto y agotado en tal asunto todos los recursos de la jurisdicción interna de que se pueda disponer, de conformidad con los principios del derecho internacional generalmente admitidos. No se aplicará esta regla cuando la tramitación de los mencionados recursos se prolongue injustificadamente.

d) El Comité celebrará sus sesiones a puerta cerrada cuando examine las comunicaciones previstas en el presente artículo.

e) A reserva de las disposiciones del inciso c), el Comité pondrá sus buenos oficios a disposición de los Estados Partes interesados a fin de llegar a una solución amistosa del asunto, fundada en el respeto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales reconocidos en el presente Pacto.

f) En todo asunto que se le someta, el Comité podrá pedir a los Estados Partes interesados a que se hace referencia en el inciso b) que faciliten cualquier información pertinente.

g) Los Estados Partes interesados a que se hace referencia en el inciso b) tendrán derecho a estar representados cuando el asunto se examine en el Comité y a presentar exposiciones verbalmente, o por escrito, o de ambas maneras.

h) El Comité, dentro de los doce meses siguientes a la fecha de recibo de la notificación mencionada en el inciso b), presentará un informe en el cual:

- i) Si se ha llegado a una solución con arreglo a lo dispuesto en el inciso e), se limitará a una breve exposición de los hechos y de la solución alcanzada;
- ii) Si no se ha llegado a una solución con arreglo a lo dispuesto en el inciso e), se limitará a una breve exposición de los hechos, y agregará las exposiciones escritas y las actas de las exposiciones verbales que hayan hecho los Estados Partes interesados.

En cada asunto, se enviará el informe a los Estados Partes interesados.

2. Las disposiciones del presente artículo entrarán en vigor cuando diez Estados Partes en el presente Pacto hayan hecho las declaraciones a que se hace referencia en el párrafo 1 del presente artículo. Tales declaraciones serán depositadas por los Estados Partes en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, quien remitirá copia de las mismas a los demás Estados Partes. Toda declaración podrá retirarse en cualquier momento mediante notificación dirigida al Secretario General. Tal retiro no será obstáculo para que se examine cualquier asunto que sea objeto de una comunicación ya transmitida en virtud de este artículo; no se admitirá ninguna nueva comunicación de un Estado Parte una vez que el Secretario General de las Naciones Unidas haya recibido la notificación de retiro de la declaración, a menos que el Estado Parte interesado haya hecho una nueva declaración.

Artículo 42

1. a) Si un asunto remitido al Comité con arreglo al artículo 41 no se resuelve a satisfacción de los Estados Partes interesados, el Comité, con el previo consentimiento de los Estados Partes interesados, podrá designar una Comisión Especial de Conciliación (denominada en adelante la Comisión). Los buenos oficios de la Comisión se pondrán a disposición de los Estados Partes interesados a fin de llegar a una solución amistosa del asunto, basada en el respeto al presente Pacto;

b) La Comisión estará integrada por cinco personas aceptables para los Estados Partes interesados. Si, transcurridos tres meses, los Estados Partes interesados no se ponen de acuerdo sobre la composición, en todo o en parte, de la Comisión, los miembros de la Comisión sobre los que no haya habido acuerdo serán elegidos por el Comité, de entre sus propios miembros, en votación secreta y por mayoría de dos tercios.

2. Los miembros de la Comisión ejercerán sus funciones a título personal. No serán nacionales de los Estados Partes interesados, de ningún Estado que no sea parte en el presente Pacto, ni de ningún Estado Parte que no haya hecho la declaración prevista en el artículo 40.

3. La Comisión elegirá su propio Presidente y aprobará su propio reglamento.

4. Las reuniones de la Comisión se celebrarán normalmente en la Sede de las Naciones Unidas o en la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra. Sin embargo, podrán celebrarse en cualquier otro lugar conveniente que la Comisión acuerde en consulta con el Secretario General de las Naciones Unidas y los Estados Partes interesados.

5. La secretaría prevista en el artículo 36 prestará también servicios a las comisiones que se establezcan en virtud del presente artículo.

6. La información recibida y estudiada por el Comité se facilitará a la

Comisión, y ésta podrá pedir a los Estados Partes interesados que faciliten cualquier otra información pertinente.

7. Cuando la Comisión haya examinado el asunto en todos sus aspectos, y en todo caso en un plazo no mayor de doce meses después de haber tomado conocimiento del mismo, presentará al Presidente del Comité un informe para su transmisión a los Estados Partes interesados:

a) Si la Comisión no puede completar su examen del asunto dentro de los doce meses, limitará su informe a una breve exposición de la situación en que se halle su examen del asunto;

b) Si se alcanza una solución amistosa del asunto basada en el respeto a los derechos humanos reconocidos en el presente Pacto, la Comisión limitará su informe a una breve exposición de los hechos y de la solución alcanzada;

c) Si no se alcanza una solución en el sentido del inciso b), el informe de la Comisión incluirá sus conclusiones sobre todas las cuestiones de hecho pertinentes al asunto planteado entre los Estados Partes interesados, y sus observaciones acerca de las posibilidades de solución amistosa del asunto; dicho informe contendrá también las exposiciones escritas y una reseña de las exposiciones orales hechas por los Estados Partes interesados;

d) Si el informe de la Comisión se presenta en virtud del inciso c), los Estados Partes interesados notificarán al Presidente del Comité, dentro de los tres meses siguientes a la recepción del informe, si aceptan o no los términos del informe de la Comisión.

8. Las disposiciones de este artículo no afectan a las funciones del Comité previstas en el artículo 41.

9. Los Estados Partes interesados compartirán por igual todos los gastos de los miembros de la Comisión, de acuerdo con el cálculo que haga el Secretario General de las Naciones Unidas.

10. El Secretario General de las Naciones Unidas podrá sufragar, en caso necesario, los gastos de los miembros de la Comisión, antes de que los Estados Partes interesados reembolsen esos gastos conforme al párrafo 9 del presente artículo.

Artículo 43

Los miembros del Comité y los miembros de las comisiones especiales de conciliación designados conforme al artículo 42 tendrán derecho a las facilidades, privilegios e inmunidades que se conceden a los expertos que desempeñan misiones para las Naciones Unidas, con arreglo a lo dispuesto en las secciones pertinentes de la Convención sobre los privilegios e inmunidades de las Naciones Unidas.

Artículo 44

Las disposiciones de aplicación del presente Pacto se aplicarán sin perjuicio de los procedimientos previstos en materia de derechos humanos por los instrumentos constitutivos y las convenciones de las Naciones Unidas y de los organismos especializados o en virtud de los mismos, y no impedirán que los Estados Partes recurran a otros procedimientos para resolver una controversia, de conformidad con convenios internacionales generales o especiales vigentes entre ellos.

Artículo 45

El Comité presentará a la Asamblea General de las Naciones Unidas, por

conducto del Consejo Económico y Social, un informe anual sobre sus actividades.

PARTE V

Artículo 46

Ninguna disposición del presente Pacto deberá interpretarse en menoscabo de las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas o de las constituciones de los organismos especializados que definen las atribuciones de los diversos órganos de las Naciones Unidas y de los organismos especializados en cuanto a las materias a que se refiere el presente Pacto.

Artículo 47

Ninguna disposición del presente Pacto deberá interpretarse en menoscabo del derecho inherente de todos los pueblos a disfrutar y utilizar plena y libremente sus riquezas y recursos naturales.

PARTE VI

Artículo 48

1. El presente Pacto estará abierto a la firma de todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas o miembros de algún organismo especializado, así como de todo Estado Parte en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia y de cualquier otro Estado invitado por la Asamblea General de las Naciones Unidas a ser parte en el presente Pacto.

2. El presente Pacto está sujeto a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

3. El presente Pacto quedará abierto a la adhesión de cualquiera de los Estados mencionados en el párrafo 1 del presente artículo.

4. La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

5. El Secretario General de las Naciones Unidas informará a todos los Estados que hayan firmado el presente Pacto, o se hayan adherido a él, del depósito de cada uno de los instrumentos de ratificación o de adhesión.

Artículo 49

1. El presente Pacto entrará en vigor transcurridos tres meses a partir de la fecha en que haya sido depositado el trigésimo quinto instrumento de ratificación o de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

2. Para cada Estado que ratifique el presente Pacto o se adhiera a él después de haber sido depositado el trigésimo quinto instrumento de ratificación o de adhesión, el Pacto entrará en vigor transcurridos tres meses a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo 50

Las disposiciones del presente Pacto serán aplicables a todas las partes componentes de los Estados federales, sin limitación ni excepción alguna.

Artículo 51

1. Todo Estado Parte en el presente Pacto podrá proponer enmiendas y depositarlas en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General comunicará las enmiendas propuestas a los Estados Partes en el presente Pacto, pidiéndoles que le notifiquen si desean que se convoque a una conferencia de Estados Partes con el fin de examinar las propuestas y someterlas a votación. Si un tercio al menos de los Estados se declara en favor de tal convocatoria, el Secretario General convocará una conferencia bajo los auspicios de las Naciones Unidas. Toda enmienda adoptada por la mayoría de Estados presentes y votantes en la conferencia se someterá a la aprobación de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

2. Tales enmiendas entrarán en vigor cuando hayan sido aprobadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas y aceptadas por una mayoría de dos tercios de los Estados Partes en el presente Pacto, de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales.

3. Cuando tales enmiendas entren en vigor, serán obligatorias para los Estados Partes que las hayan aceptado, en tanto que los demás Estados Partes seguirán obligados por las disposiciones del presente Pacto y por toda enmienda anterior que hayan aceptado.

Artículo 52

Independientemente de las notificaciones previstas en el párrafo 5 del artículo 48, el Secretario General de las Naciones Unidas comunicará a todos los Estados mencionados en el párrafo 1 del mismo artículo:

a) Las firmas, ratificaciones y adhesiones conformes con lo dispuesto en el artículo 48;

b) La fecha en que entre en vigor el presente Pacto conforme a lo dispuesto en el artículo 49, y la fecha en que entren en vigor las enmiendas a que hace referencia el artículo 51.

Artículo 53

1. El presente Pacto, cuyos textos en chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en los archivos de las Naciones Unidas.

2. El Secretario General de las Naciones Unidas enviará copias certificadas del presente Pacto a todos los Estados mencionados en el artículo 48.

**PROTOCOLO FACULTATIVO DEL PACTO INTERNACIONAL
DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS**

Los Estados Partes en el presente Protocolo,

Considerando que para asegurar mejor el logro de los propósitos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en adelante denominado el Pacto) y la aplicación de sus disposiciones sería conveniente facultar al Comité de Derechos Humanos establecido en la parte IV del Pacto (en adelante denominado el Comité) para recibir y considerar, tal como se prevé en el presente Protocolo, comunicaciones de individuos que aleguen ser víctimas de violaciones de cualquiera de los derechos enunciados en el Pacto,

Han convenido en lo siguiente:

Artículo 1

Todo Estado Parte en el Pacto que llegue a ser parte en el presente Protocolo reconoce la competencia del Comité para recibir y considerar comunicaciones de individuos que se hallen bajo la jurisdicción de ese Estado y que aleguen ser víctimas de una violación, por ese Estado Parte, de cualquiera de los derechos enunciados en el Pacto. El Comité no recibirá ninguna comunicación que concierna a un Estado Parte en el Pacto que no sea parte en el presente Protocolo.

Artículo 2

Con sujeción a lo dispuesto en el artículo 1, todo individuo que alegue una violación de cualquiera de sus derechos enumerados en el Pacto y que haya agotado todos los recursos internos disponibles podrá someter a la consideración del Comité una comunicación escrita.

Artículo 3

El Comité considerará inadmisibles toda comunicación presentada de acuerdo con el presente Protocolo que sea anónima o que, a su juicio, constituya un abuso del derecho a presentar tales comunicaciones o sea incompatible con las disposiciones del Pacto.

Artículo 4

1. A reserva de lo dispuesto en el artículo 3, el Comité pondrá toda comunicación que le sea sometida en virtud del presente Protocolo en conocimiento del Estado Parte del que se afirme que ha violado cualquiera de las disposiciones del Pacto.

2. En un plazo de seis meses, ese Estado deberá presentar al Comité por escrito explicaciones o declaraciones en las que se aclare el asunto y se señalen las medidas que eventualmente haya adoptado al respecto.

Artículo 5

1. El Comité examinará las comunicaciones recibidas de acuerdo con el presente Protocolo tomando en cuenta toda la información escrita que le hayan facilitado el individuo y el Estado Parte interesado.

2. El Comité no examinará ninguna comunicación de un individuo a menos que se haya cerciorado de que:

a) El mismo asunto no ha sido sometido ya a otro procedimiento de examen o arreglo internacionales;

b) El individuo ha agotado todos los recursos de la jurisdicción interna. No se aplicará esta norma cuando la tramitación de los recursos se prolongue injustificadamente.

3. El Comité celebrara sus sesiones a puerta cerrada cuando examine las comunicaciones previstas en el presente Protocolo.

4. El Comité presentará sus observaciones al Estado Parte interesado y al individuo.

Artículo 6

El Comité incluirá en el informe anual que ha de presentar con arreglo al artículo 45 del Pacto un resumen de sus actividades en virtud del presente Protocolo.

Artículo 7

En tanto no se logren los objetivos de la resolución 1514 (XV) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de 14 de diciembre de 1960, relativa a la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales, las disposiciones del presente Protocolo no limitarán de manera alguna el derecho de petición concedido a esos pueblos por la Carta de las Naciones Unidas y por otros instrumentos y convenciones internacionales que se hayan concertado bajo los auspicios de las Naciones Unidas o de sus organismos especializados.

Artículo 8

1. El presente Protocolo estará abierto a la firma de cualquier Estado que haya firmado el Pacto.

2. El presente Protocolo está sujeto a ratificación por cualquier Estado que haya ratificado el Pacto o se haya adherido al mismo. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

3. El presente Protocolo quedará abierto a la adhesión de cualquier Estado que haya ratificado el Pacto o se haya adherido al mismo.

4. La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

5. El Secretario General de las Naciones Unidas informará a todos los Estados que hayan firmado el presente Protocolo, o se hayan adherido a él, del depósito de cada uno de los instrumentos de ratificación o de adhesión.

Artículo 9

1. A reserva de la entrada en vigor del Pacto, el presente Protocolo entrará en vigor transcurridos tres meses a partir de la fecha en que haya sido depositado el décimo instrumento de ratificación o de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

2. Para cada Estado que ratifique el presente Protocolo o se adhiera a él después de haber sido depositado el décimo instrumento de ratificación o de adhesión, el presente Protocolo entrará en vigor transcurridos tres meses a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su propio instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo 10

Las disposiciones del presente Protocolo serán aplicables a todas las partes componentes de los Estados federales, sin limitación ni excepción alguna.

Artículo 11

1. Todo Estado Parte en el presente Protocolo podrá proponer enmiendas y depositarlas en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General comunicará las enmiendas propuestas a los Estados Partes en el presente Protocolo pidiéndoles que le notifiquen si desean que se convoque una conferencia de Estados Partes con el fin de examinar las propuestas y someterlas a votación. Si un tercio al menos de los Estados se declara a favor de tal convocatoria el Secretario General convocará una conferencia bajo los auspicios de las Naciones Unidas. Toda enmienda adoptada por la mayoría de los Estados presentes y votantes en la conferencia se someterá a la aprobación de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

2. Tales enmiendas entrarán en vigor cuando hayan sido aprobadas por la Asamblea General y aceptadas por una mayoría de dos tercios de los Estados Partes en el presente Protocolo, de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales.

3. Cuando tales enmiendas entren en vigor serán obligatorias para los Estados Partes que las hayan aceptado, en tanto que los demás Estados Partes seguirán obligados por las disposiciones del presente Protocolo y por toda enmienda anterior que hubiesen aceptado.

Artículo 12

1. Todo Estado Parte podrá denunciar el presente Protocolo en cualquier momento mediante notificación escrita dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efecto tres meses después de la fecha en que el Secretario General haya recibido la notificación.

2. La denuncia se hará sin perjuicio de que las disposiciones del presente Protocolo sigan aplicándose a cualquier comunicación presentada, en virtud del artículo 2, antes de la fecha de efectividad de la denuncia.

Artículo 13

Independientemente de las notificaciones formuladas conforme al párrafo 5 del artículo 8 del presente Protocolo, el Secretario General de las Naciones Unidas comunicará a todos los Estados mencionados en el párrafo 1 del artículo 51 del Pacto.

a) Las firmas, ratificaciones y adhesiones conformes con lo dispuesto en el artículo 8;

b) La fecha en que entre en vigor el presente Protocolo conforme a lo dispuesto en el artículo 9, y la fecha en que entren en vigor las enmiendas a que hace referencia el artículo 11;

c) Las denuncias recibidas en virtud del artículo 12.

Artículo 14

1. El presente Protocolo, cuyos textos en chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en los archivos de las Naciones Unidas.

2. El Secretario General de las Naciones Unidas enviará copias certificadas del presente Protocolo a todos los Estados mencionados en el artículo 48 del Pacto.

EL TRIBUNAL SUPREMO DE LA INDIA

por

PURSHOTTAM TRIKAMDAS *

La India es una República cuya Constitución define los poderes del Gobierno central y el de los Estados que la integran. La Constitución reconoce también ciertos derechos fundamentales que todas las leyes deben acatar. Prescindiendo de los derechos fundamentales, el cuerpo legislativo, al elaborar cualquier instrumento legal, no puede excederse de los poderes que le han sido conferidos por la Constitución. En tal sistema de gobierno, donde la Constitución es la única norma suprema, los tribunales son los guardianes de la Constitución y de los derechos democráticos del pueblo frente a cualquier abuso de los poderes Ejecutivo o Legislativo.

En la India, el Tribunal Supremo ¹ se halla en la cúspide de una jerarquía de tribunales. No sólo es un tribunal constitucional, sino también un tribunal de última instancia, y le han sido conferidas además otras facultades jurisdiccionales, de las cuales trataremos después. Por debajo del Tribunal Supremo, están los Altos Tribunales de los diversos Estados y bajo ellos están los Tribunales de Distrito y los Subordinados.

Si bien la India es una Federación, no existe duplicidad en el sistema judicial, en virtud de la cual correspondería a unos ocuparse de la legislación de los Estados federados, y a otros de la legislación del Estado federal. El mismo tribunal tiene jurisdicción en el ámbito de aplicación de ambas series de leyes, y hasta ante los tribunales inferiores se puede plantear cualquier cuestión constitucional, si bien ningún tribunal de jerarquía inferior a la de Alto Tribunal puede emitir fallo en esta materia; pero corresponde al Tribunal Supremo dictar sentencia definitiva en cualquier cuestión jurisdiccional que se plantee.

Aspecto histórico

Antes de ser instituido el Tribunal Supremo por la Constitu-

* Abogado Decano, Corte Suprema de la India; miembro de la Comisión Internacional de Juristas.

¹ Al citar los fallos del Tribunal Supremo, se utilizan en el presente artículo las siguientes abreviaturas: SCR (Supreme Court Reports: dictámenes del Tribunal Supremo), y AIR (All-India Reporter dealing with Supreme Court cases: Relator para toda la India en juicios seguidos ante el Tribunal Supremo).

ción de 26 de enero de 1950, como último tribunal de apelación con jurisdicción propia y consultiva, la Comisión Judicial del Consejo Privado, en Inglaterra, constituía la instancia suprema de apelación.

Por ley del Gobierno de la India de 1935, fue instituido un tribunal federal, con miras a la fundación de la federación. La federación no llegó a constituirse, pese a lo cual se confirió al tribunal federal la jurisdicción en materia constitucional. Sus fallos estaban sometidos a una ulterior apelación ante el Consejo Privado.

Después del Acta de la Independencia, que entró en vigor el 15 de agosto de 1947, la Asamblea Constituyente, que actuó también como cuerpo legislativo, facultó al Tribunal Federal, por la Ley I de 1948, para conocer de todas las apelaciones en materia civil que anteriormente habrían ido al Consejo Privado, y dispuso igualmente que los expedientes de tales apelaciones pendientes ante el Consejo Privado, que no hubiesen sido todavía transmitidos, debían ser transmitidos al Tribunal Federal para su distribución. Por Ley V de 1949, que entró en vigor el 10 de octubre de 1949, fue finalmente abolida la jurisdicción del Consejo Privado para conocer de las apelaciones pendientes ante él, y todas estas apelaciones fueron en lo sucesivo de la competencia del Tribunal Federal. Por consiguiente, el Tribunal Federal se convirtió en Tribunal de apelación en última instancia de todas las materias.

El Tribunal Supremo de la India fue creado, como hemos dicho, el 26 de enero de 1950, fecha en la cual la Constitución misma entró en vigor y todos los asuntos pendientes ante el Tribunal Federal fueron remitidos al Tribunal Supremo.

Pero el Tribunal Supremo fue dotado de jurisdicción en primera y única instancia en algunas materias, además de la competencia necesaria para examinar peticiones tendientes al robustecimiento de los Derechos Fundamentales reconocidos por la Constitución, y también le fue atribuida jurisdicción consultiva.

Organización

El artículo 124 de la Constitución dispone que el Tribunal Supremo se compondrá del Presidente y de no más de otros siete Magistrados. Se confirió potestad al Parlamento (indio) para autorizar un mayor número de Magistrados. En 1960, el Parlamento, por Ley 17 de 1960, aumentó el número de Magistrados de siete a trece, número este que no incluía al Presidente. Actualmente, incluyendo al Presidente, el Tribunal consta de once Magistrados. En virtud de lo previsto por el artículo 128, el Presidente de Sala, con la aprobación del Presidente de la India, tiene la facultad de requerir a un Magistrado jubilado del Tribunal Supremo o del Tribunal Federal, o a cualquier otra persona que haya ejercido las funciones de Magis-

trado de un Alto Tribunal, siempre que sea idóneo, para que actúe de Juez del Tribunal Supremo. Tales Jueces son llamados Jueces *Ad Hoc*. Los Jueces que integraban el Tribunal Federal se convirtieron en Jueces del Tribunal Supremo.

Cada Juez del Tribunal Supremo es nombrado por el Presidente y se mantiene en funciones hasta que alcanza el límite de edad de sesenta y cinco años. El Presidente nombra a los Jueces tras haber consultado con aquellos Magistrados del Tribunal Supremo y de los Altos Tribunales de los Estados que estime necesario; pero, si se trata de nombrar un Magistrado del Tribunal Supremo, el Presidente está obligado a consultar previamente con el Presidente de dicha Corte Suprema.

Cabe mencionar aquí que el Presidente de la India es el Jefe del Estado y Jefe del Poder Ejecutivo, pero tiene que actuar aconsejado por los ministros y, en el caso de nombramiento de Magistrados del Tribunal Supremo, el Ministro del Interior es de hecho la autoridad que efectúa el nombramiento.

Requisitos que deben reunir los magistrados

Nadie podrá ser nombrado Magistrado del Tribunal Supremo si no tiene la nacionalidad india, y si no ha actuado como Juez de un Alto Tribunal, o de dos o más Altos Tribunales, durante cinco años por lo menos, o como abogado ante un Alto Tribunal durante diez años por lo menos, o bien deberá ser un destacado jurista. La expresión "Alto Tribunal" incluye también los Altos Tribunales que actuaban antes de entrar en vigor la Constitución. Se realizaron algunos esfuerzos tendientes a nombrar abogados para este cargo, pero por varios motivos sólo un abogado ha aceptado este alto honor y responsabilidad. Ninguna persona que haya ejercido la función de juez en el Tribunal Supremo está autorizada a actuar como abogado ante cualquier tribunal o ante cualquier otra autoridad en la India. Esta perspectiva tiene cierto poder disuasivo para los abogados que ejercen la profesión, cuando se les propone aceptar un puesto de magistrado en el Tribunal Supremo.

Renuncia y remoción

Un Magistrado puede en cualquier momento presentar su dimisión. Incluso en este caso quedaría inhabilitado para ejercer la abogacía ante los tribunales después de su dimisión.

Ningún Magistrado del Tribunal Supremo puede ser removido de su cargo más que por orden del Presidente, dictada después de presentada una petición en tal sentido a cada una de las Cámaras del Parlamento (hay dos Cámaras), si aquélla obtiene el apoyo de la mayoría de los miembros de cada Cámara, y de una mayoría

no inferior a los dos tercios de los miembros presentes de cada Cámara que emitan voto.

Ambas Cámaras deben votar en la misma sesión y la petición puede fundarse en el mal comportamiento probado o en la incapacidad. En base a todo esto, toca al Parlamento emitir un criterio.

El Parlamento está facultado para elaborar una ley que regule el procedimiento de presentación de una petición y la investigación y prueba de la mala conducta o de la incapacidad. No se ha promulgado hasta hoy semejante ley, pero ya se halla un proyecto de la misma ante el Parlamento.

Los Magistrados de Alto Tribunal son también nombrados por el Presidente, previa consulta con el Presidente del Tribunal Supremo de la India y con el Gobernador del Estado de que se trate, que viene a ser, prácticamente, el Primer Ministro de dicho Estado. Ejercen las funciones de su cargo hasta la edad de 62 años y sólo pueden ser removidos por el mismo procedimiento que un Magistrado del Tribunal Supremo.

Sueldos

La Constitución determina los salarios del Presidente del Tribunal y de los demás Magistrados. El sueldo del Presidente del Tribunal ha sido fijado en 5.000.— rupias² mensuales, y el de los demás Magistrados en 4.000.—rupias³.

La Constitución prevé también que se les proporcionará vivienda gratuita, y de hecho han sido puestas a su disposición casas agradables y cómodas rodeadas de un amplio recinto. El mantenimiento de tales casas y del terreno que las rodea corre a cargo del Gobierno.

La única circunstancia en la cual los sueldos de los Magistrados pueden ser reducidos está prevista en el artículo 360, y se refiere a la proclamación por el Presidente de una situación financiera de emergencia. Tal caso no se ha presentado todavía, pero si llegase a presentarse, el Presidente está autorizado para dictar normas sobre la reducción de los sueldos y subsidios de varias categorías de personas, entre las cuales figuran los Magistrados del Tribunal Supremo.

El impuesto sobre la renta grava a los sueldos y el importe de la percibida por un Magistrado dista mucho de ser conveniente incluso para el nivel de vida en la India. La pensión es insignificante y la inhabilitación para ejercer la profesión es quizás el motivo principal por el cual los abogados que la ejercen se resisten a aceptar este elevado cargo.

² Antes de la reciente devaluación, \$ 1000,— y ahora \$ 700,—

³ Antes de la reciente devaluación, \$ 800,— y ahora \$ 560,—

Las pensiones de los Magistrados del Tribunal Supremo están reguladas por una ley del Parlamento y dependen de la duración del servicio como Magistrado del Tribunal Supremo. Si antes de ser nombrado Magistrado del Tribunal Supremo, el interesado había sido Magistrado de un Alto Tribunal, el tiempo durante el cual ejerció sus funciones en este último se le tienen en cuenta a los fines de calcular la cuantía de la pensión. La pensión más alta que un Magistrado del Tribunal Supremo puede percibir es de 26 000,— rupias⁴ al año. Ningún Magistrado podrá devengar pensión alguna si no ha ejercido sus funciones de Magistrado del Tribunal Supremo durante 7 años por lo menos. Si no ha completado los 7 años de ejercicio, tiene derecho a una suma de 7500,— rupias⁵ al año, independientemente de la duración de su magistratura.

El artículo 121 dispone que ninguna discusión relativa a la conducta de cualquier Magistrado del Tribunal Supremo o de un Alto Tribunal, en lo tocante al desempeño de sus funciones, podrá tener lugar en el Parlamento. La Constitución aspira de este modo a garantizar la independencia de dichos Magistrados, tan necesaria para salvaguardar los derechos de los ciudadanos. Se podría afirmar sin temor a errar que estos Magistrados ejercen sus funciones sin temor ni favor, de conformidad con el juramento que han prestado de profesar auténtica fe y lealtad a la Constitución, de defender la soberanía y la integridad de la India, y de cumplir los deberes de su Alto Cargo sin temor ni favor, sin predilección ni animosidad, así como también de defender la Constitución y las leyes.

La facultad de nombrar los altos funcionarios y empleados subalternos del Tribunal Supremo corresponde al Presidente del Tribunal. El Presidente del Tribunal está también autorizado para dictar normas que regulen las condiciones de servicio de dichos funcionarios, normas que no deben sujetarse a ninguna ley elaborada por el Parlamento.

Si se exceptúa este poder especial, el Presidente del Tribunal viene a ser un *primus inter pares*. Es el jefe administrativo del tribunal y le compete determinar en cualquier momento cuántas salas deben actuar, y de cuántos Magistrados debe componerse cada una de ellas.

El Presidente del Tribunal tiene también la facultad de nombrar un Arbitro cuando se planteen ciertas controversias entre el Gobierno de la Unión y el Gobierno de algún Estado, a tenor de lo dispuesto en los artículos 257 (4) y 258 (3).

Los Magistrados no disponen de oficiales de secretaría propios que los asistan en la labor de resumir escritos y en la investigación jurídica, como es el caso en los Estados Unidos de América.

⁴ Antes de la reciente devaluación, \$ 5500,— y ahora \$ 3750,—

⁵ Antes de la reciente devaluación \$ 1500,— y ahora \$ 1000,—

Competencia

La competencia del Tribunal Supremo se extiende a las materias siguientes:

AUTOS

- (1) El artículo 32 faculta al Tribunal Supremo para dictar instrucciones, mandamientos o órdenes que garanticen los Derechos Fundamentales enumerados en la Parte III de la Constitución.

COMPETENCIA EXCLUSIVA

- (2) Competencia propia exclusiva en cualquier controversia que oponga la Unión a un Estado o a varios Estados; o se suscite entre la Unión y uno o varios Estados por un lado y uno o varios Estados por otro, o entre varios Estados *inter se*. La controversia puede versar sobre cualquier cuestión, de hecho o de derecho, de la cual dependa la existencia o la extensión de un derecho legal. (Artículo 131).

Esta competencia no se extiende a los litigios que surjan de algún convenio o pacto similar formalizados antes de entrar en vigor la Constitución, o de cualquier otro en el cual se estipule que la jurisdicción no se extiende a tal controversia. (Cláusula).

COMPETENCIA EN APELACION

- (3) Conoce el Tribunal Supremo en instancia de apelación:
- a. de cuestiones constitucionales (Art. 132),
 - b. de lo civil en materia tributaria (Art. 133),
 - c. de lo criminal (Art. 134),
 - d. de cualquier otra materia si se le autoriza especialmente (Art. 136).

COMPETENCIA CONSULTIVA

- (4) Competencia consultiva (Art. 143). En cuestiones sometidas al Tribunal Supremo, a título consultivo, por el Presidente, ya sean ellas de hecho o de derecho.

El Presidente puede también someter al Tribunal Supremo controversias que surjan en la interpretación de algún convenio o pacto etc., para que emita dictamen.

CONTROVERSIAS RELACIONADAS CON LA ELECCION DEL PRESIDENTE O DE UN VICE-PRESIDENTE

- (5) También compete al Tribunal Supremo conocer de cualquier controversia que surja en relación con la elección de un Presidente o de un Vicepresidente (Art. 71).

REMOCION DEL PRESIDENTE O DE UN MIEMBRO DE LA COMISION DE SERVICIO PUBLICO

- (6) A tenor del Art. 317, si el Presidente o otro Miembro de la Comisión de Servicio Público ha de ser removido de su cargo por el Presidente, a consecuencia de su mal comportamiento, ello sólo será posible después que el Tribunal Supremo-previa investigación realizada al respecto y de conformidad con el procedimiento prescrito en el Art. 145-haya emitido informe favorable a tal remoción.

A la luz de cuanto acaba de ser expuesto, resulta claro que el Tribunal Supremo no es sólo un Tribunal Constitucional de Apelación, sino también un Tribunal con competencia propia para conocer en única instancia, y en apelación suprema de todas las materias de índole civil o penal.

A tenor del Art. 138, el Parlamento puede conferir por ley competencia sobre cualquiera otra materia al Tribunal Supremo.

La jurisprudencia del Tribunal Supremo es norma obligatoria para todos los tribunales de la India (Art. 141).

Todas las cuestiones constitucionales deben ser sometidas a una Sala compuesta de cinco Magistrados por lo menos. Las demás cuestiones pueden ser juzgadas por una Sala integrada por un número menor de Magistrados, pero, en la práctica, no son nunca menos de dos. Si el Presidente del Tribunal lo considera conveniente, puede formar una Sala con mayor número de miembros para conocer de cualquier cuestión constitucional.

También ha sido atribuida al Tribunal Supremo, entre otras, la facultad – sujeta a la aprobación del Presidente – de establecer normas reguladoras de su práctica y procedimiento, y la de fijar el número mínimo de Magistrados que han de integrar la Sala en cada caso particular (Art. 145).

Nos vamos a ocupar ahora detalladamente de las diversas clases de competencia que el Tribunal Supremo posee.

AUTOS

Art. 32 de la Constitución:

- (1) El derecho de incoar proceso ante el Tribunal Supremo, por el procedimiento apropiado, está garantizado por esta Parte (Parte III).
- (2) El Tribunal Supremo tendrá la facultad de dictar instrucciones, mandamientos y órdenes, incluso mandamientos de la naturaleza de *habeas corpus*, *cartas orden*, *autos prohibitorios*, *mandamientos de acreditar* y *avocaciones*, y cualesquiera otros que fueren necesarios para garantizar cualquiera de los derechos reconocidos por esta Parte.
- (3) Sin perjuicio de la facultades conferidas al Tribunal Supremo por los párrafos (1) y (2), el Parlamento puede conferir por ley a cualquier otro Tribunal la facultad de ejercer, dentro del ámbito geográfico de su jurisdicción, todos o algunos de los poderes que pueden ser ejercidos por el Tribunal Supremo a tenor del párrafo (2).
- (4) El derecho garantizado por el presente artículo no podrá ser suspendido más que en virtud de lo dispuesto en esta misma Constitución.

Es necesario destacar que la facultad jurisdiccional de dictar instrucciones, mandamientos y órdenes se ciñe, a tenor del Art. 32 (1) a la garantía de los Derechos Fundamentales enumerados en la

Parte III de la Constitución. La cuestión de la violación de los Derechos Fundamentales se suscita cuando una ley viola dichos derechos. Puede suceder que, aun cuando la ley sea en sí misma irreprochable, una orden dictada al amparo de dicha ley constituya una violación de un Derecho Fundamental. Un ejemplo podría servir para aclararlo: el artículo 14 establece la igualdad ante la ley. Es concebible que, al aplicar una ley válida, se incurra en una discriminación contraria a lo dispuesto en este artículo y, en tal caso, esta orden discriminatoria será anulada por el Tribunal Supremo. Tal discriminación puede también deslizarse en las normas elaboradas al amparo de dicha ley. Cualquier ley, norma, orden o notificación que violase un Derecho Fundamental cualquiera sería derogada o anulada por el Tribunal Supremo.

Una competencia similar ha sido conferida a los Altos Tribunales de los Estados por el artículo 226.

Dicho artículo atribuye a los Altos Tribunales la potestad de dictar instrucciones, mandamientos y órdenes para garantizar los Derechos Fundamentales. Los Altos Tribunales pueden, sin embargo, dar tales instrucciones, librar tales mandamientos o dictar tales órdenes no sólo para garantizar los Derechos Fundamentales, sino también con cualquier otra finalidad. Cabe observar que el Tribunal Supremo tiene dicha potestad para lo relacionado con la defensa de los Derechos Fundamentales, mientras que los Altos Tribunales además de esta potestad, pueden conocer de actos, órdenes y omisiones ilegales del Ejecutivo, así como también de las normas elaboradas al amparo de las diversas leyes, siempre que sean incompatibles con lo dispuesto en la ley correspondiente.

Una cuestión constitucional puede también plantearse ante un tribunal subordinado al Tribunal Supremo; pero el Tribunal Supremo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 228, tiene la potestad de arrogarse el conocimiento de la causa, y de fallarla en su totalidad, o bien de decidir la cuestión constitucional y devolver los autos al Tribunal inferior para que éste siga conociendo.

Los tribunales subordinados pueden informar el expediente y dar traslado del mismo al Alto Tribunal al cual han de ser sometidas las cuestiones relativas a la validez de cualquier ley, ordenanza o reglamento, o relacionadas con cualquier disposición dictada a su amparo, a no ser que hayan sido ya resueltos por el Alto Tribunal o por el Tribunal Supremo.

Cabe recordar que el artículo 32 está contenido en la Parte III de la Constitución, y que el derecho de acudir al Tribunal es uno de los Derechos Fundamentales. El párrafo 1º aclara también que el derecho de acudir al Tribunal Supremo está garantizado. (K. K. Kotchuni V/s Estado de Madras, AIR 1959 SC. 725). El tribunal Supremo ha sostenido también en el caso antes citado que, si fuere necesario, se podrán rendir las pruebas pertinentes además de la

declaración jurada en los procedimientos entablados al amparo del artículo 32.

Si bien el derecho de acudir al Tribunal Supremo al amparo de lo dispuesto en el artículo 32 constituye un Derecho Fundamental, en los casos en que una parte decide recurrir a un Alto Tribunal, a tenor del artículo 226, tal parte no puede ya acogerse al Tribunal Supremo después que el Alto Tribunal haya fallado en contra de él en el caso de que se trate. Tan sólo podrá acudir al Tribunal Supremo por vía de apelación (Daryao V/s Estado de U.P. (1962) 1 SCR 574). Si dicha parte acude al Tribunal Supremo al amparo del artículo 32 por otra vía que no sea la de la apelación, la decisión del Tribunal Supremo rematará en un reconocimiento de *cosa juzgada*.

Las diversas clases de mandamientos mencionados en los artículos 32 y 226 pueden ser expuestas sucintamente:

Habeas corpus: Es éste un escrito por el cual el tribunal puede ordenar a cualquier autoridad, o también a un particular, que presente ante el tribunal a cualquier persona que se sospecha está detenida ilegalmente. Si se prueba al tribunal que la detención de una persona se ha realizado por vía legal, deja de tener aquél la facultad de realizar cualquier diligencia ulterior al respecto. Sin embargo, si al examinar la validez de la orden, el tribunal llega a la conclusión de que ésta ha sido dictada en virtud de una ley inconstitucional o anticonstitucional, o constituye un abuso de poder, o no está justificada por ley alguna, ordena que la persona en cuestión sea puesta en libertad.

Esta cuestión puede suscitarse a tenor de la ley penal común, pues se prevé en el artículo 22 de la misma que cualquier persona detenida debe ser puesta a disposición de un magistrado dentro de las primeras 24 horas de su arrestación, pues, de lo contrario, el detenido podrá recurrir al tribunal. También puede ser suscitada esta cuestión en relación con la facultad de realizar detenciones que la Ley de Detención Preventiva atribuye al Gobierno y a sus funcionarios. La cuestión de detención ilegal puede también suscitarse cuando un ciudadano es detenido por otro ciudadano.

Al examinar la validez de la detención, el tribunal se ciñe ordinariamente a considerar únicamente la orden que la causa, y, si no la considera inválida, le presta su apoyo. No obstante, pueden surgir varias cuestiones, como por ejemplo las siguientes: que la orden haya sido dictada en base a una ley inválida o por persona incompetente; o que la orden tienda a una finalidad distinta de la alegada; o que la orden, a su juicio, exceda los objetivos de la ley.

Carta orden (Mandamus): es una orden dirigida a un tribunal inferior o a una autoridad, ejecutiva o cuasijudicial, y en la cual se confiere el poder de realizar un acto determinado, o se le intima que se abstenga de realizarlo. Es aplicable contra el Gobierno o

sus órganos autorizados, a los fines de compelerlos a cumplir sus obligaciones legales, o a abstenerse de inmiscuirse en los derechos de los ciudadanos sin ser autorizados por la ley. A tenor de la Constitución, el Gobierno no goza de inmunidad, y el recurso es utilizable cuando el acto del Gobierno es inconstitucional o constituye un exceso de poder.

Auto prohibitorio: puede únicamente ser dirigido a una autoridad judicial subordinada, o a un funcionario cuasijudicial, para que se abstenga de proceder en cualquier asunto de que esté conociendo, si el tribunal está actuando sin competencia, o se está excediendo de su competencia; este auto equivale a una intimación y puede ser dictado también contra un particular, una persona jurídica, el Gobierno o cualquiera de sus funcionarios.

Mandamiento de acreditar: muy extendido, el mandamiento de acreditar da lugar a una encuesta judicial en la cual cualquier persona que ostenta un cargo público fijo, o una prerrogativa o privilegio es invitada a demostrar en virtud de qué derecho ejerce esa función pública o usa de la prerrogativa o privilegio en cuestión. Si la encuesta llega a demostrar que el que ejerce tal función carece de título válido para ello, la expedición del *mandamiento de acreditar*, le priva de la citada función. Dicho de otro modo, el procedimiento del *mandato de acreditar* confiere competencia y autoridad al poder judicial para controlar la función ejecutiva en materia de nombramientos para cargos públicos por procedimientos que contravienen lo dispuesto por las leyes para tales provisiones; también protege al ciudadano contra la destitución de un cargo público al cual tiene derecho. Se ve pues que este mandamiento puede proteger al público contra los usurpadores de funciones públicas; en algunos casos, personas sin título alguno para desempeñar un cargo público llegan a ocuparlo y mantenerse en él con la connivencia del ejecutivo e incluso con su ayuda. En tales casos, si se acude al tribunal pidiéndole dicte el pertinente *mandamiento de acreditar*, el usurpador puede ser destituido y el puesto otorgado a la persona que ostenta el título legal para ocuparlo. Resulta pues claro que, para que un ciudadano pida al tribunal que dicte *mandamiento de acreditar*, debe previamente demostrar al tribunal, *inter alia*, que la función en cuestión es una función pública, y que es ejercida por un usurpador sin la pertinente autorización legal, lo cual conduce necesariamente a investigar si el nombramiento del pretendido usurpador ha sido hecho o no de conformidad con la ley (Universidad de Mysore V/s Govinda Rao, A.I.R. 1965 S.C. 492).

Escrito de avocación: puede ser emitido con destino a un subordinado judicial o cuasijudicial, para que remita al tribunal superior el expediente de un caso particular, a los fines de examinar la legalidad de una orden. Tampoco en este caso se arroga el

tribunal las facultades de un Tribunal de Apelación, sino que tiene la competencia para examinar una orden de cualquier autoridad judicial, a los fines de averiguar si ésta ha actuado sin jurisdicción, o se ha excedido de su competencia, o ha cometido error de interpretación en alguna cuestión legal. Si así fuere, la orden sería derogada.

Los Derechos Fundamentales enumerados en la Parte III pueden ser oportunamente mencionados aquí. Es necesario hacer constar que los Derechos Fundamentales reconocidos por la Constitución son garantizados a los ciudadanos y, en el caso de ciertos Derechos Fundamentales, a toda persona que se halle en territorio indio.

La Parte III de la Constitución, que contiene el reconocimiento de los Derechos Fundamentales, incorpora varios de los derechos enumerados en la Declaración Universal de Derechos Humanos. Aunque redactados en diferente idioma, en substancia, los artículos 1° al 9°, 11 (2°), 13 (1°), 17, 18, 19 y 20 de la Declaración Universal de Derechos Humanos figuran en la Parte III de la Constitución india. En lo tocante a los artículos 10, 11 (1°) y 12, se pueden encontrar disposiciones similares en las leyes indias correspondientes a la respectiva materia. Los tribunales de la India no garantizan los derechos enumerados en la Declaración Universal *proprio vigore*, y lo mismo cabe decir en lo que respecta a las disposiciones contenidas en cualquier convención o tratado internacional como tales. Dichos derechos y disposiciones sólo llegan a tener vigencia en la India mediante la correspondiente legislación nacional que al respecto se promulgue.

Todas las leyes vigentes para la fecha de la promulgación de la Constitución siguieron en vigor, aunque subordinadas a las disposiciones contenidas en la Constitución (artículo 372). Sin embargo, el artículo 13 declaró que dichas leyes, en lo que fueran incompatibles con la Parte II, y en la medida de la incompatibilidad, quedaban derogadas. El mismo artículo expresa que entiende por ley cualquier ordenanza, orden, reglamento, norma, regulación, notificación, costumbre o uso que tenga fuerza de ley. Varias leyes anteriores a la Constitución han sido derogadas en la medida de dicha incompatibilidad.

El mismo artículo prohíbe se promulgue cualquier ley que suprima o restrinja los derechos reconocidos por la Parte III, y declara que semejante ley quedará derogada en todo cuanto sea incompatible con dicha Parte III. En numerosas circunstancias, el Tribunal Supremo ha declarado nulas leyes de esta índole. El Tribunal puede también anular una orden ejecutiva, dictada de conformidad con una ley vigente, si al dictarla han sido violados los derechos constitucionales de un ciudadano.

El artículo 14 de la Constitución establece que el Estado no

puede denegar a ninguna persona la igualdad ante la ley, o la igual protección de las leyes dentro del territorio de la India.

Es necesario observar aquí que ninguno de los Derechos Fundamentales puede ser considerado como absoluto. El Tribunal ha de interpretar dichos derechos de manera compatible con la finalidad y el espíritu de la legislación. Teniendo esto presente, el Tribunal Supremo ha declarado que, allí donde existe una clase homogénea de personas o cosas, tal clase se sitúa aparte y la legislación relacionada con ella no puede ser considerada discriminatoria. Tal clasificación se funda en una clara diferencia específica, y esta diferencia ha de tener una relación racional con el objeto de la legislación. "La clasificación puede fundarse en diferentes bases: base geográfica, por ejemplo, o según los objetos, o las funciones, u otros criterios por el estilo. Lo que sí es necesario es que exista un nexo entre la base de clasificación y el objeto de la ley de que se trate". (Budhan Choudhury V/s Estado de Bihar 1955 I SCR 1045). El Tribunal ha sostenido también que, aunque una ley sea válida, puede dar lugar a discriminación procesal, ya se establezca o ya se siga de hecho un procedimiento diferente para con los miembros de la misma clase. Unos cuantos ejemplos de clasificación podrán ayudarnos a aclarar esto. La legislación laboral puede ceñirse a una industria particular; el control de un artículo o artículos determinados que son esenciales para la vida de la comunidad; los derechos arancelarios sobre la importación y exportación de diversos artículos pueden variar, y algunos artículos pueden estar incluso exentos; la legislación que controla un ramo particular del comercio o de la industria, las leyes fiscales, etc. podrán ser válidas si caen dentro de los criterios sentados por el Tribunal Supremo. La mera posibilidad de discriminación entre los miembros de una categoría no invalida la ley, pero si se demuestra que ha habido de hecho en ello discriminación, el tribunal intervendrá.

En virtud de este artículo, el tribunal ha tenido que examinar leyes que afectaban a un solo individuo. El tribunal ha sostenido que incluso un solo individuo puede constituir por sí mismo una clase, y tal clasificación será válida. (Board of Trustees V/s Estado de Delhi AIR 1962 SC 458).

Por el contrario, una ley que afecta a un individuo puede ser derogada por discriminatoria si, bajo el aspecto de legislación de alcance general, tiende en realidad a tratar a dicho individuo con hostilidad. (Ameerunnissa V/s Mahbood Begum AIR 1953 S.C. 91 y K. K. Kochunni V/s Estado de Madras AIR 1960 S.C. 1080).

El artículo 15 (1) establece que el Estado no debe discriminar a ningún ciudadano por causa de religión, raza, casta, sexo o lugar de nacimiento. El mismo artículo contiene una disposición especial en favor de las mujeres, incluso en las clases privilegiadas.

El artículo 16 establece la igualdad de oportunidades para

todos los ciudadanos en materia de empleos y nombramientos para los puestos de la administración del Estado.

El artículo 17 deroga la condición de intocable y su práctica puede ser castigada por la ley. La intocabilidad ha sido como una gangrena que ha plagado a la India durante siglos. Si bien esta ley ha abolido su práctica, no se puede afirmar que la intocabilidad haya dejado de existir. Las prácticas sociales son duras de extirpar, especialmente en los ambientes rurales. Por lo que a la intocabilidad se refiere, ésta no salta a la vista en las ciudades, pero ello no obsta a que, en las mismas ciudades, haya a veces barrios o distritos separados para intocables, excepto, claro está, aquellos que ejercen profesiones o son personas que ocupan altos cargos gubernamentales.

El artículo 19 garantiza a los ciudadanos los derechos de libertad de palabra y expresión; de reunión pacífica y sin armas; de asociación y sindical; de libre movimiento por todo el territorio de la India; de adquirir, conservar y disponer de la propiedad y de practicar cualquier profesión, trabajo, comercio o negocio.

Ahora bien, estos derechos, como se puede comprender, no son absolutos y, en la medida de lo posible, son adaptados a cada caso, están sujetos a razonables restricciones en interés de la soberanía y seguridad del Estado, del orden público, de la decencia, de la moralidad y del interés público. Al tribunal incumbe determinar la equidad de la restricción, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

Habida cuenta de que este artículo garantiza varios derechos importantes, ha sido uno de los que con mayor frecuencia se ha invocado, y el Tribunal Supremo, en casos determinados, ha anulado leyes, normas y órdenes que violaban o infringían estos derechos. Sin embargo, cuando el ejercicio de un derecho es perjudicial al orden público, el tribunal no le presta su protección. Ha sido establecido que la tahurería, la explotación de lupanares, la falsificación de moneda, la violación de los derechos de autor o de patente no pueden justificarse en base al derecho de ejercer el propio comercio, profesión, trabajo o negocio.

El artículo 20 prohíbe la creación de responsabilidad criminal con efecto retroactivo y exime de la obligación de declarar contra sí mismo.

Al tratar de este artículo, se ha sostenido que, mientras el acusado no puede ser obligado a exhibir documentos en contra de sí mismo, tales documentos pueden serle decomisados mediante auto de registro. (M. P. Sharman-vs-Satish Chandra (1954) SCR 1077).

También se ha establecido que el pedir a un acusado que dé una muestra de su escritura manual no contraviene a este artículo. (Estado de Bombay-vs-Kathi Kalu (1962) 3 SCR 10).

El artículo 21 dispone que nadie será privado de su vida ni de su libertad personal más que de conformidad con el procedimiento establecido por la ley. Las palabras "procedimiento establecido por la ley" y "sin la autoridad de la ley" figuran en varios artículos de la Constitución. Estas expresiones tienen un significado más estrecho que el de la expresión "debido procedimiento legal" de la doctrina norteamericana.

Si una ley cae dentro de la competencia del Parlamento o del cuerpo legislativo estatal, no puede ser derogada por no ajustarse al debido procedimiento legal. Sin embargo, semejante ley estará sujeta a diversas limitaciones que figuran en la misma Constitución. La Constitución ha previsto numerosas garantías contra la arbitrariedad legislativa y contra el ejercicio arbitrario e incontrolado del poder por parte del Ejecutivo.

Dentro de dicha competencia, una ley puede, pese a todo, ser inconstitucional por implicar una violación de cualquier derecho fundamental. Si no implica tal violación, el tribunal la sostendrá. Puede, sin embargo, ser una ley inválida si constituye un caso de legislación simulada, o sea, si es una ley que, en apariencia, aspira a alcanzar un resultado determinado, cuando en realidad lo que pretende es conseguir algo completamente diferente.

Existen numerosos Tribunales administrativos y de otra índole cuya jurisdicción abarca asuntos en los cuales son lesionados los derechos de los ciudadanos. En tales casos, el Tribunal Supremo pide se le suministre una orden verbal y, si dicha orden contiene un desacuerdo legal, manifiesto en el informe, puede ser anulada mediante un escrito de avocación. El Tribunal Supremo ha sostenido además que la parte cuyos derechos legales van a resultar afectados debe ser oída. Tal audiencia no ha de ser necesariamente una audiencia personal. Puede consistir en una memoria escrita, según prevea el procedimiento establecido en el tribunal en cuestión. Si no se da a una parte la oportunidad de ser oída, el Tribunal Supremo revoca dicha orden como contraria a los principios del derecho natural.

El artículo 22 (1) establece que ningún detenido podrá ser encarcelado sin serle notificado lo antes posible, el motivo de su detención, ni se le podrá negar el derecho de asesorarse y ser defendido por un letrado de su elección.

Si bien se da al acusado el derecho de ser asistido por un abogado de su elección, no ha sido planteada hasta el presente ante el Tribunal Supremo la cuestión de en qué consiste esta "asistencia", ni se ha planteado tampoco la cuestión de cuál es la fase del proceso en la cual el acusado tiene la facultad de ejercer este derecho. El artículo no dice al respecto que el acusado deba ser informado sobre este derecho que le asiste de consultar a un abogado. En la práctica, pocas personas saben que les asiste este importante dere-

cho, y con mucha frecuencia aparece el abogado en una fase mucho más avanzada del proceso.

El artículo 22 (2) dispone que el detenido deberá comparecer ante un juez dentro de las 24 horas que siguen a su detención. Si esta comparecencia no tiene lugar, el detenido podrá recurrir al Tribunal Supremo en solicitud de un mandamiento de habeas corpus.

El artículo 22 (2) no es aplicable al caso de que se trate de un agente del enemigo, ni al detenido que lo sea en virtud de lo dispuesto de una ley que regule la detención preventiva.

Si bien el artículo 22 se halla en la Parte III de la Constitución, el mismo artículo autoriza al Parlamento y al cuerpo legislativo del Estado a disponer lo pertinente en materia de detención preventiva. El artículo establece sin embargo algunas garantías. Dichas garantías disponen que nadie podrá ser detenido durante más de 3 meses, a menos que una Junta Consultiva, integrada por personas calificadas para ser nombradas Jueces de un Alto Tribunal, haya dictaminado que, en su opinión, existen fundamentos bastantes para dicha detención.

La Constitución no fija un límite máximo al período durante el cual una persona puede ser detenida, pero la Ley sobre la Detención Preventiva prevé un lapso máximo de un año. El artículo 22 establece también que las leyes relativas a la detención preventivas deberán disponer que la persona detenida debe ser enterada lo antes posible de los motivos que han determinado su detención, a objeto de que esté en capacidad de formular sus alegaciones ante la Junta Consultiva. Deben determinar las circunstancias y la clase de casos en que una persona puede ser detenida por un período superior a tres meses sin obtener la opinión de la Junta Consultiva.

La Ley sobre la Detención Preventiva prevé que se podrá proceder a la detención de una persona únicamente cuando el Gobierno o la autoridad competente para dictar orden de detención estén convencidos de que los hechos la justifican. Si bien en ningún momento ha sido muy grande el número de personas detenidas en estas condiciones, han sido planteados numerosos casos ante el Tribunal Supremo. Al examinar estos casos, el Tribunal Supremo ha sostenido que, si bien no puede juzgar acerca de la cuestión del convencimiento, sí que puede examinar la orden a los fines de determinar si ésta se ajusta estrictamente a la ley. El Tribunal ha sostenido que, si no se ha fijado ningún plazo dentro del cual el detenido haya de ser informado sobre la causa de su detención, como así lo establece la Constitución, y si los motivos alegados son tales que no se puede razonablemente formular ninguna alegación contra la detención, él puede anular la orden de detención. El Tribunal puede también determinar si, a su juicio, la orden se basa en motivos ajenos a la ley y, en tal caso, puede anular la orden. También puede

examinar si la persona que dicta la orden tiene para ello la debida competencia.

Los artículos 25 y 26 se ocupan de la libertad de conciencia y del derecho de profesar, practicar y propagar libremente la propia religión; y de la libertad de gestionar asuntos religiosos. Estos artículos se refieren a todas las personas en territorio de la India.

El artículo 27 establece que nadie será obligado a pagar impuestos cuyo importe esté específicamente destinado al pago de los gastos de propagación o mantenimiento de cualquier religión o secta religiosa.

El artículo 28 (2) establece que no se dará enseñanza religiosa alguna en ninguna institución docente que esté totalmente sostenida por fondos estatales.

El artículo 28 (2) establece que nada de lo previsto en el 28 (1) será aplicable a cualquier instituto docente que, aunque administrado por el Estado, haya sido establecido al amparo de una fundación o fideicomiso que requiera que la enseñanza religiosa debe ser impartida en la institución.

El artículo 28 (3) dispone que ninguna persona que frecuente un instituto docente reconocido por el Estado o que reciba ayuda de los fondos Estatales podrá ser obligada a asistir al culto religioso que en dicho instituto se practique o en las dependencias del mismo, a menos que dicha persona, o su tutor si ésta es menor de edad, haya dado su consentimiento.

Estos artículos ponen de relieve el laicismo de la Constitución india.

Los artículos 29 y 30 se ocupan de los derechos culturales y educativos de las minorías.

El artículo 31 se ocupa de los derechos de propiedad; este artículo se aplica a todas las *personas*. Huelga entrar en detalles en lo tocante a estos derechos, aparte de mencionar que, normalmente, el Estado no podrá adquirir ni requisar ninguna propiedad si no es para fines públicos. Cualquier ley que se promulgue sobre adquisición o requisación deberá fijar la compensación correspondiente, o los principios en base a los cuales tal compensación habrá de ser efectuada. Si bien este artículo establece que ninguna ley de esta índole habrá de ser impugnada ante los tribunales en base a que la compensación establecida por la ley es inadecuada, el Tribunal Supremo ha sostenido que le compete examinar la ley a objeto de determinar si las disposiciones de la misma en lo que toca a compensaciones resultan ilusorias. Si éste no es el caso, el tribunal se abstendrá de conocer de la cuestión de la cuantía. Para determinar si la compensación es o no ilusoria, el tribunal examina si la compensación acordada constituye un justo resarcimiento de lo que el propietario ha debido ceder. (P. Vardavelu (1965) 1 SCR 614).

Es necesario mencionar también que, cuando la ley no dispone

el traspaso de la propiedad o de la posesión de una propiedad al Estado, tal ley no se considera coactiva en materia de adquisición o requisación, aunque prive a una persona de su propiedad.

Una excepción a este artículo figura en el artículo 31A. Este artículo trata de la adquisición por el Estado de un bien, o de derechos sobre dicho bien, así como también de la extinción y modificación de dichos derechos. Este artículo faculta también al Estado para asumir la administración de la propiedad.

Los derechos fundamentales y el estado de emergencia

El artículo 352 confiere al Presidente la potestad de proclamar el estado de emergencia en caso de que se encuentre en peligro la seguridad de la India o de alguna parte de su territorio, ya sea por causa de guerra o agresión del exterior, ya por disturbios internos.

La restricción impuesta a la legislación por el artículo 19 es removida por el artículo 358, y cualquier ley podrá ser promulgada a pesar de los derechos fundamentales reconocidos por dicho artículo 19. En estas circunstancias, el tribunal carecería de la facultad de examinar una ley que infringiera el artículo 19 para determinar si la ley impone una restricción razonable del derecho particular al que la ley se refiere.

El artículo 359 confiere al Presidente la potestad de dictar una orden en la que declare suspendido el derecho de acudir a los tribunales solicitando la protección de cualquier derecho de los que figuran en la Parte III, y que pueden ser mencionados en dicha orden, así como también cualquier procedimiento que se esté siguiendo en defensa de tales derechos, ello por todo el tiempo en que siga vigente la proclamación. En la proclamación del estado de emergencia de noviembre de 1962, la restricción del artículo 19 fue removida y, el Presidente, mediante orden separada dictada al amparo del artículo 359, declaró que el derecho de acudir a cualquier tribunal, al amparo de los artículos 14, 21 y 22, quedaba suspendido, así como todos los procesos pendientes. Sin embargo, esto se limita a las órdenes dictadas al amparo de la Ley y Disposiciones sobre Defensa de la India.

Tras haber declarado el Presidente el estado de emergencia y haber dictado una orden al amparo del artículo 359, entraron en vigor la Ley y Disposiciones sobre Defensa de la India. En virtud de la Disposición 30, se tomaron las medidas relativas a la detención preventiva. No obstante, habida cuenta de la orden a tenor del artículo 359, las garantías previstas en el artículo 22 (4) a (7) no se aplican a esta ley. A pesar de la suspensión del derecho de recurrir a los tribunales para la defensa del derecho reconocido en el artículo 22, el Tribunal Supremo sostuvo que, en el caso de una orden de

detención al amparo de las Disposiciones sobre Defensa de la India, el tribunal sigue siendo competente para examinar la orden a los fines de determinar su validez y si la persona que la ha dictado estaba debidamente autorizada para dictarla. El tribunal puede también anular la orden por considerarla ajena a la potestad conferida por las Disposiciones sobre Defensa de la India, o por consituir un exceso de dicha potestad.

Principios directivos de la Constitución

Además de estos derechos fundamentales, que se justifican, la Parte IV de la Constitución enumera ciertos Principios Directivos de la Política del Estado. Estos se refieren a derechos sociales y económicos que pueden ser protegidos por un Tribunal Civil. El Tribunal Supremo ha sostenido que cualquier ley promulgada para hacer efectivo cualquiera de estos principios deberá necesariamente ajustarse a los Derechos Fundamentales.

Jurisdicción exclusiva en única instancia (art. 131)

A pesar de que la India es una federación, no aparece hasta ahora que se haya llegado a plantear ante el Tribunal Supremo ningún caso en que hubiera de fallar una controversia entre el Gobierno Central y un Estado, o entre Estados. En un caso en que su jurisdicción fue invocada por un Gobernador de un antiguo principado, se sostuvo que el precepto del artículo 131 (6) era una barrera para el ejercicio de dicha jurisdicción.

La jurisprudencia sentada por el Tribunal Supremo establece que las deposiciones pueden efectuarse en el acto de la vista. Un litigio al amparo de este artículo habría de ser oído en todos sus aspectos como si se tratase de un litigio original ante un tribunal de instancia.

Jurisdicción de apelación

El artículo 132 (1) prevé el caso de apelación de un alto Tribunal al Tribunal Supremo, en materia civil, criminal u otro proceso, si el Alto Tribunal certifica que el asunto implica una cuestión constitucional substantiva.

El artículo 132 (2) dispone que si el Alto Tribunal ha denegado una certificación, el Tribunal Supremo podrá otorgar una Autorización Especial para apelar.

El artículo 132 (3) dispone que, en cualquier proceso previo, la apelación descansa en la causa alegada y, con la venia del Tribunal, en cualquier otra causa.

El artículo 133 trata de la apelación en lo civil. En los procesos civiles cuya cuantía es de 20.000.- rupias o más, la apela-

ción ante el Tribunal Supremo se funda en una decisión de un Alto Tribunal:

(1) si el Alto Tribunal ha revocado la sentencia de un tribunal inferior, en cuestión de derecho;

(2) si el Alto Tribunal ha confirmado la sentencia del tribunal inferior, pero sólo si el Alto Tribunal certifica que la apelación implica una importante cuestión de derecho; El Alto Tribunal podrá igualmente expedir un certificado, cualquiera que sea la cuantía, si el proceso es, por otro concepto, de los que pueden llevarse en apelación ante el Tribunal Supremo.

Artículo 133 (2): Cualquier parte apelante ante el Tribunal Supremo, al amparo de la disposición anterior, puede aducir, entre los motivos de su apelación, que una importante cuestión de derecho, relativa a la interpretación de la Constitución, ha sido fallada erróneamente.

Ordinariamente, las partes habrán de referirse a los puntos suscitados y debatidos ante el Alto Tribunal; pero si se suscita una cuestión de derecho al margen del informe, siempre que no se involucre ningún hecho nuevo, el Tribunal Supremo podrá permitir que se plantee.

El Tribunal Supremo no se opone de ordinario al examen paralelo de los hechos por parte del Alto Tribunal, a no ser que tenga la convicción de que un importante instrumento de prueba ha sido desestimado o erróneamente interpretado.

El artículo 134 trata de las apelaciones en lo penal. Procede la apelación en materia penal si ha sido revocada una sentencia absolutoria y el acusado ha sido condenado a muerte, o si la sentencia de muerte ha sido dictada en un proceso en el cual el Alto Tribunal había avocado la causa de la que estaba conociendo un tribunal inferior, o si el Alto Tribunal certifica que el proceso puede ser elevado en apelación ante el Tribunal Supremo. A tenor del mismo artículo, el Parlamento puede, por ley, conferir al Tribunal Supremo potestad más amplia para conocer en materia de apelación en lo penal, pero tal ley no ha sido promulgada hasta el presente.

Es necesario destacar que, a tenor de la ley india, si una persona ha sido absuelta por el Tribunal de primera instancia, el Gobierno puede apelar ante el Alto Tribunal e incluso ante el Tribunal Supremo contra la sentencia absolutoria. De igual modo, una persona condenada por el Tribunal de primera instancia puede apelar ante el Alto Tribunal y, finalmente, ante el Tribunal Supremo. El derecho de apelar ante el Tribunal Supremo es otorgado únicamente a la persona que haya sido condenada a muerte en las circunstancias antes apuntadas. En todos los demás casos, una apelación en materia penal puede sólo llegar al Tribunal Supremo en méritos de un certificado expedido por el Alto Tribunal

o merced a una Autorización Especial concedida por el Tribunal Supremo.

En materia de apelación en lo penal, el Tribunal Supremo se abstiene normalmente de conocer de las cuestiones de hecho falladas por el Alto Tribunal, a no ser que, en casos determinados, el fallo haya sido emitido prescindiendo del examen de un importante instrumento de prueba, o interpretándolo erróneamente.

A tenor del artículo 136, el Tribunal Supremo, emitiendo autorización especial, podrá conocer en apelación de cualquier sentencia, auto, acuerdo, laudo o disposición dictada o emitida por cualquier tribunal o juzgado.

Esta es una amplia potestad de reserva que el tribunal ha utilizado con frecuencia en materias que requerían, a su juicio, ser examinadas en interés de la justicia. Ordinariamente, tampoco en estos casos entra el tribunal a conocer de las cuestiones de hecho falladas por el tribunal inferior.

Es en virtud de este artículo que el tribunal conoce en apelación de causas procedentes de tribunales cuyas sentencias no pueden ser apeladas ante un Alto Tribunal.

El Tribunal Supremo no podrá conocer, al amparo de este artículo, de fallos emitidos por cualquier corte o tribunal militar. No obstante, el tribunal podrá conocer en apelación si aquel tribunal militar no tiene jurisdicción alguna para juzgar al reo.

Funcion arbitral: artículo 143

Hasta ahora, ha habido pocos dictámenes del Presidente, en su calidad de árbitro, al amparo del artículo 143. El primero de ellos se refería a la finalidad y efecto de la legislación delegada. El Tribunal Supremo sostuvo que el Parlamento debe conservar las funciones legislativas esenciales, consistentes en determinar la política legislativa y los principios que han de ser contenidos en una ley. Lo que puede ser delegado son las funciones legislativas subordinadas que, por su misma naturaleza, son subsidiarias de la norma que delega el poder de ejercerlas. Siempre que la política legislativa esté enunciada con la suficiente claridad, o el principio esté bien sentado, los tribunales no deberían interferir con el poder discrecional que sigue siendo inherente al cuerpo legislativo en lo tocante a determinar la extensión de una delegación necesaria para un caso particular. (In re. The Delhi Laws Act 1912, etc. 1951 SCR 747 y Rajnarain Singh -vs- the Chairman, the Patna Administrative Committee 1951 SCR 219).

Fue al amparo de este artículo que fue emitido un dictamen por el Presidente en conexión con un acuerdo entre la India y el Paquistán sobre el intercambio de enclaves entre ambos países. Este fue dictado al amparo de la última parte del artículo 143,

a tenor de la cual una controversia suscitada a raíz de un tratado o acuerdo puede ser sometida al Tribunal Supremo. (The President of India U/Art. 143 (1), 1960 SC 845, Berubari Union).

A tenor de este artículo, el Presidente tiene la facultad de someter una cuestión de derecho o de hecho, ya suscitada o que probablemente va a suscitarse, si dicha cuestión reviste un interés público; el Presidente puede incluso someter al Tribunal Supremo, para que emita dictamen sobre el mismo, un proyecto de ley.

El artículo 194 (3) trata de los poderes, privilegios e inmunidades del respectivo cuerpo legislativo de los Estados. Hay un artículo parecido respecto del Parlamento (artículo 105 (3)). El Cuerpo Legislativo del Estado de U.P. condenó a "A" por ultraje a la Cámara. "A" recurrió al Alto Tribunal en solicitud de un mandamiento de habeas corpus, al amparo del artículo 226, alegando que aquel auto de prisión por ultraje era ilegal y violaba un derecho fundamental. A continuación, el Cuerpo Legislativo emplazó ante él a los jueces del Alto Tribunal que habían emitido el fallo y a los abogados que habían asumido la defensa de "A", alegando que tanto los jueces como los abogados se habían hecho reos de ultraje por haber interferido en la decisión del Cuerpo Legislativo tocante a su privilegio.

A los fines de resolver el conflicto, el Presidente sometió la cuestión al Tribunal Supremo, al amparo del artículo 143. El Tribunal Supremo resolvió que, en un caso suscitado en base a un ultraje que se alega ha sido cometido por un ciudadano no miembro de la Cámara Legislativa, fuera del recinto de la cámara misma, un Juez del Alto Tribunal puede conocer de una petición que recusa cualquier orden o decisión de un Cuerpo Legislativo, en virtud de la cual se impone una pena al peticionario o se incoa un proceso contra el peticionario por ultraje o violación de sus privilegios e inmunidades. El Tribunal Supremo sostuvo también que un Juez que emite fallo sobre dicha petición no comete ningún ultraje contra el Cuerpo Legislativo; y que el Cuerpo Legislativo carece de competencia para dictar medidas contra dicho Juez en el ejercicio y cumplimiento de sus funciones, privilegios e inmunidades.

En la defensa de los derechos fundamentales reconocidos a los ciudadanos, la profesión jurídica desempeña un papel vital. Y así como el derecho de los tribunales de conocer de los asuntos que ante ellos son llevados al amparo del artículo 226, o del artículo 32, no puede ser supeditado a los poderes y privilegios de la Cámara Legislativa en virtud del artículo 194 (3), del mismo modo los derechos de los ciudadanos de recurrir a los tribunales y el derecho del tribunal de administrar justicia no deben ser controlados por el artículo 194 (3). He aquí pues un programa completo de defensa de los derechos fundamentales y de mantenimiento del Imperio del

Derecho en el país. Por consiguiente, el derecho de castigar un ciudadano por ultraje a una garantía general que la Cámara Legislativa reivindica como parte integrante de sus poderes y privilegios, es incompatible con las disposiciones substantivas de la Constitución, y no cabe admitir que haya sido incluido en la última parte del artículo 194 (3) (Re: Special Reference N° 1 of 1964: AIR 1965 SC 745).

El artículo 141 establece que la jurisprudencia sentada por el Tribunal Supremo tendrá fuerza decisiva para todos los tribunales dentro del territorio indio.

Sin embargo, el Tribunal Supremo ha sostenido que puede volver sobre sus anteriores decisiones si llega a la convicción de que necesitan nuevo estudio. De hecho, el Tribunal Supremo ha vuelto a considerar sus propias decisiones en diversas oportunidades. En tal caso, el número de Jueces que integran la Sala que habrá de proceder a la reconsideración es mayor que el de aquéllos que integraron la Sala sentenciadora. Como bien dice el Tribunal Supremo, nada hay en nuestra Constitución que impida al Tribunal Supremo apartarse de una decisión anterior, si llega a convencerse de su error y de su pernicioso efecto en los intereses generales del público. El artículo 141, que establece que la jurisprudencia sentada por el Tribunal Supremo es vinculante para todos los tribunales en territorio indio, se refiere indudablemente a tribunales distintos del Tribunal Supremo.

El Tribunal Supremo no puede disentir a la ligera de alguna de sus sentencias anteriores. Su potestad de revisión, que indudablemente existe, debe ser ejercida con el debido esmero y cautela, y sólo en favor del interés público.

Si al reexaminar una cuestión llega a la conclusión de que la decisión anterior era errónea en su mayor parte, tendrá la obligación de declararlo y de evitar que el error se perpetúe, incluso si un prestigioso Juez, que intervino en la primera decisión, considera improcedente someterla a ulterior reflexión. Y debería hacerlo tanto más gustoso si su decisión versa sobre una cuestión constitucional y su decisión errónea ha impuesto un gravamen fiscal ilegal al público consumidor, o ha dado lugar a inconvenientes o injusticias públicas, pues no resulta en absoluto fácil enmendar la Constitución.

La doctrina de la irrevocabilidad es difícilmente aplicable a una sentencia aislada del tribunal, recién dictada y que no ha sido seguida de una serie de decisiones basadas en ella. En todo caso, la doctrina de la irrevocabilidad no constituye una norma jurídica inflexible, y no puede permitir que se perpetúen errores del Tribunal Supremo en detrimento del público en general o de un am-

plio sector público (Bengal Immunity Co. -vs- State of Bihar, (1955) 2 SCR 603).

Considerando la cuestión de hasta qué punto las decisiones anteriores habrían de seguir siendo mantenidas, el Tribunal Supremo ha declarado que, cuando falla una cuestión de derecho, sus decisiones, en virtud del artículo 141, son obligatorias para todos los tribunales dentro del territorio indio; por consiguiente, será constante incumbencia suya y empeño introducir y mantener un elemento de certidumbre y continuidad en la interpretación de la ley en el país. El frecuente ejercicio del derecho de revisión que compete a este tribunal respecto de sus anteriores fallos, puede incidentalmente tender a sembrar la incertidumbre en torno a la ley y originar confusión. Esto no quiere decir que, si en ocasión ulterior el tribunal llega al convencimiento de que su decisión anterior era palmariamente errónea, habría de vacilar en corregir el error pero antes de que una decisión anterior sea declarada completamente errónea, el tribunal debe estar convencido, con una clara dosis de unanimidad entre sus miembros, de que su revisión se justifica plenamente. (The Keshav Mills Co. Ltd. -vs- The Commissioner of Income-tax, Bombay North, Ahmedabad).

El efecto de la declaración de inconstitucionalidad de un instrumento legal ha sido determinado de la manera siguiente:

La clara redacción del artículo 141 no deja campo para la aplicación en la India de la doctrina norteamericana de que "la declaración por un tribunal de la inconstitucionalidad de una ley que está en conflicto con la Constitución afecta sólo a las partes y no constituye fallo contra la ley ni excluye dicha ley del registro de leyes".

En la India, por el contrario, una vez que una ley ha sido declarada inconstitucional por el Tribunal Supremo, ningún tribunal puede ya tomarla en consideración, por cuanto al ser declarada inconstitucional deja de ser ley y es absolutamente nula (Behram Khurshed Pesikaka -vs- The State of Bombay, 1955 (1) SCR 613).

Una vez que una ley ha sido declarada inconstitucional, o ultra vires, la parte que haya efectuado un pago por concepto de impuesto en virtud de dicha ley, tiene derecho a recuperarla, siempre que formule su pretensión dentro de término.

Artículo 142 (1): El Tribunal Supremo, en ejercicio de su jurisdicción, podrá dictar aquellos mandamientos o disposiciones que sean necesarias para mejor administrar justicia en cualquier causa pendiente ante él, y tal mandamiento o disposición será coactiva en todo el territorio indio, de la misma manera que puede serlo una ley o una disposición dictada al amparo de una ley aprobada por el Parlamento y, en cuanto así se establece de la manera que el Presidente pueda disponer.

142 (2) De conformidad con lo dispuesto por una ley aprobada al respecto por el Parlamento, el Tribunal Supremo dispondrá, para todo el territorio indio, de todos y cada uno de los poderes necesarios para dictar un mandamiento tendiente a asegurar la presencia de una persona, el descubrimiento y exhibición de documentos, así como a la investigación y castigo de la desobediencia a sus órdenes.

Artículo 144: trata este artículo de la ejecución de las órdenes del Tribunal Supremo, y está redactado en los siguientes términos: "144: Todas las autoridades, civiles y judiciales, en el territorio de la India, prestarán su ayuda al Tribunal Supremo".

Exclusion de jurisdicción

Si bien se ha conferido al Tribunal Supremo, como ya llevamos dicho, la más amplia jurisdicción, existen algunas materias que quedan excluidas de la jurisdicción de todos los tribunales.

El artículo 361 (1) trata de la inmunidad del Presidente o del Gobernador respecto de cualquier proceso civil o criminal, en lo tocante a asuntos relacionados con el ejercicio y desempeño de los poderes y obligaciones inherentes a su cargo o a actos realizados o proyectados en el ejercicio o desempeño de dichos poderes y funciones.

El mismo artículo establece que no se incoará proceso criminal alguno contra el Presidente o el Gobernador de un Estado, en ningún tribunal, durante el ejercicio de su magistratura, y que, durante la magistratura de los mismos, ningún tribunal podrá dictar auto de detención contra ellos.

El Tribunal Supremo es, en la India, el más alto tribunal, tiene varias clases de jurisdicción, y ninguna ley puede restringir esta jurisdicción estableciendo que la sentencia de determinado tribunal será definitiva y que ningún tribunal civil podrá conocer en apelación de la sentencia dictada por aquél. En tales casos, el Tribunal Supremo, al amparo de lo dispuesto en el artículo 136, o dictando Auto de Jurisdicción, puede, en determinadas circunstancias, conocer en procesos en que se ventilan cuestiones relativas a los derechos de los ciudadanos.

**REPERTORIO DE JURISPRUDENCIA
BASADA EN EL IMPERIO DEL DERECHO**

DECISIONES JUDICIALES DE DIVERSOS PAISES

Compiladas y anotadas por

LUCIAN G. WEERAMANTRY*

* Bachiller en Artes (Londres); abogado en ejercicio en Ceilán; individuo de la corporación de Gray's Inn; oficial letrado mayor, especialista en cuestiones asiáticas de la Comisión Internacional de Juristas.

INDICE

ENCUESTAS Y ORDENES ADMINISTRATIVAS

Obligación ministerial de celebrar una encuesta en armonía con los principios del derecho natural

Davin v. el director del Colegio Ferminino de Gap
(Consejo de Estado francés) 114

Board of Trustees of Maradana Mosque v. the Honourable Badi-Ud-Din Mahmud and Another
(Comité Judicial del Consejo Privado – En un recurso contra un fallo de la Corte Suprema de Ceilán) . . . 115

DERECHOS Y DEBERES DEL ABOGADO

El abogado es un elemento de la administración de justicia, al igual que el juez

Rondel v. Worsley
(Tribunal de Apelación de Inglaterra—Asuntos civiles) 120

Inmunidad del abogado respecto de las acciones por negligencia

Rondel v. Worsley
(Tribunal de Apelación de Inglaterra – Asuntos civiles) 123

CONVENCION EUROPEA DE DERECHOS HUMANOS

Prohibición de la detención ilegal por el Convenio europeo de los derechos del hombre

Zimmermann v. la República Federal de Alemania
(Corte Suprema de la República Federal de Alemania) 123

Los derechos de la defensa

Boeckmans v. el Gobierno de Bélgica
(Comisión Europea de Derechos del Hombre) . . . 125

DERECHOS Y LIBERTADES FUNDAMENTALES

Libertad de circulación

Ibingira and Others v. The Government of Uganda
(Tribunal de Apelación del Africa Oriental, funcionando en Kampala) 126

Libertad de acción política

Petición presentada por el Gobierno del Estado de Hesse en relación con la Ley del Presupuesto para 1965 (Tribunal Constitucional de la República Federal de Alemania) 130

El derecho a la objeción de conciencia en relación con el servicio militar

Confirmación del fallo dictado por el Tribunal Administrativo de Schleswig-Holstein sobre la objeción de conciencia en relación con el servicio militar (Tribunal Constitucional de la República Federal de Alemania) 131

El derecho a la instrucción

Davin v. el director del Colegio Femenino de Gap (Consejo de Estado francés) 132

La libertad de la persona individual

Ministro del Interior v. Mony (Consejo de Estado francés) 133

El derecho a la propiedad privada

Vajravelu Mudaliar v. The Special Deputy Collector for Land Acquisition, West Madras (Corte Suprema de la India) 134

Union of India v. Metal Corporation of India Ltd. and others (Corte Suprema de la India) 136

Un derecho fundamental: el secreto de la correspondencia

Société Lyonnaise des Eaux y otros v. Benoist-Mechin (Tribunal de casación francés) 137

EL PODER JUDICIAL

Independencia del Poder Judicial

Judge X v. The State of Uttar Pradesh (Corte Suprema de la India) 138

Cuándo puede un tribunal pasar por alto un precedente sentado por él mismo

Ooi Hee Koi and Ooi Wan Yui v. the Public Prosecutor (Tribunal Federal de Apelación de Malasia) 140

NORMAS LEGISLATIVAS**Normas legislativas que discriminan en perjuicio de personas o agrupaciones determinadas**

United States v. Brown
(Corte Suprema de los Estados Unidos de América) . 142

LA PRENSA**Libertad de prensa**

Spiegelverlag Rudolf Augstein GmbH & Co. KG v. la República Federal de Alemania
(Tribunal Constitucional de la República Federal de Alemania) 144

SUMARIO Y JUICIO ORAL**Admisibilidad de las confesiones**

Davis v. North Carolina
(Corte Suprema de los Estados Unidos de América) . 146

Caracter de los factores que han tenerse presentes al dictar sentencia

J. v. le Tribunal de Police Correctionnelle de Lausanne
(Tribunal suizo de Casación – Jurisdicción penal) . . . 147

Derecho a negarse a realizar un acto de autoacusación

Miranda v. Arizona
(Corte Suprema de los Estados Unidos de América) . 148

Derecho del acusado a conocer los cargos formulados

Reynaerts v. Ghaye
(Tribunal belga de Casación) 151

Derecho del acusado a elegir abogado

Premaratne v. Gunaratna, Inspector of Police
(Corte Suprema de Ceilán) 152

Derecho a ser defendido por abogado: declaraciones de autoacusación hechas en su ausencia

Miranda v. Arizona
(Corte Suprema de los Estados Unidos de América) . 153

Derecho a ser asistido por abogado durante el interrogatorio a cargo de la policía

Davis v. North Carolina
 (Corte Suprema de los Estados Unidos de América) . 153

Los derechos de la defensa

Boeckmans v. el Gobierno de Bélgica
 (Comisión Europea de Derechos del Hombre) . . 154

Derecho a ser juzgado con arreglo a justicia

Sheppard v. Maxwell, Warden
 (Corte Suprema de los Estados Unidos de América) . 154

Consejo de Estado francés

**OBLIGACION MINISTERIAL DE CELEBRAR UNA
ENCUESTA, EN ARMONIA CON LOS PRINCIPIOS DEL
DERECHO NATURAL****DAVIN v. EL DIRECTOR DEL COLEGIO FEMENINO DE GAP**

(Recueil Lebon, 1966, p. 60)

Este asunto versó sobre el derecho de los menores de edad a la instrucción. El director del Colegio pidió por carta al padre de una alumna que no enviara nuevamente a su hija al establecimiento. En la carta no se exponía ningún motivo que justificara la expulsión. Una medida de esta índole equivale a la expulsión de la menor y, para un centro de enseñanza, su adopción es una decisión de importancia con respecto a una de las alumnas. No es posible adoptar una decisión de este género sin informar primero a los padres o a los tutores de la niña sobre su proyectada aplicación y sin darles la oportunidad de efectuar gestiones o de formular observaciones.

Fallo dictado el 6 de enero de 1966.

Por carta de fecha 19 de diciembre de 1962, el director del Colegio Femenino de Enseñanza Secundaria de Gap comunicó al Sr. Davin, padre de una de las alumnas del Colegio, lo siguiente: "Lamento notificarle que no podremos aceptar de nuevo a su hija Anne-Marie Davin cuando el Colegio reanude sus clases el 4 de enero de 1963. Por ello, le agradeceré que no envíe nuevamente a Anne-Marie al Colegio en enero".

El Sr. Davin manifestó que el director no tenía derecho a oponerse al regreso de su hija al Colegio si no daba para ello un motivo válido y justificado.

El Consejo de Estado, ante el cual se planteó al asunto en última instancia, hizo notar que la carta del director era una comunicación de una medida equivalente a la expulsión de la alumna y que, para un centro de enseñanza, la adopción de esta medida era una decisión de importancia con respecto a una de las alumnas. Decidió que, con respecto a un menor de edad, una decisión de tanta trascendencia no se podía adoptar sin haber informado previamente a los representantes legales del menor sobre su proyectada aplicación, a fin de darles la oportunidad de efectuar gestiones y formular observaciones.

**Comité Judicial del Consejo Privado
(en un recurso contra un fallo de la
Corte Suprema de Ceilán)**

**BOARD OF TRUSTEES OF MARADANA MOSQUE v. THE
HONOURABLE BADI-UD-DIN MAHMUD AND ANOTHER**

(The Ceylon Law Society Journal, vol. VIII, págs. 59 a 64)

Según una ley de 1961, los propietarios de las escuelas privadas que no reciben ayuda estatal tienen la obligación de abonar a los miembros del personal docente sus sueldos antes del día 11 del mes subsiguiente. Los propietarios han de demostrar además, de modo que satisfaga al director de Educación, que disponen de los fondos necesarios para el funcionamiento y el mantenimiento de la escuela respectiva. Según la ley, el director de Educación queda además autorizado a hacerse cargo de la administración de una escuela no asistida si considera que ésta es administrada de manera incompatible con la ley. La Administración del Colegio Zahira, escuela no asistida, no había abonado el 10 de agosto de 1961 los sueldos de los maestros correspondientes a julio. Antes de esta irregularidad, los sueldos de los maestros habían sido abonados a su debido tiempo. En las protestas presentadas por algunos maestros se pidió a la Administración de la escuela que demostrara por qué no se debía transferir ésta al director de Educación, pero éste no invitó a la Administración a que demostrara, de modo que le satisficiera, que disponía de los fondos necesarios para el funcionamiento y el mantenimiento de la escuela. La Administración respondió que los sueldos de julio se abonarían antes del 18 de agosto y que los sueldos siguientes se abonarían oportunamente. Sin embargo, el ministro dictó una orden por la que la administración de la escuela se transfería al director de Educación. Al dictar esa orden, el ministro obraba en el ejercicio de funciones judiciales o cuasi judiciales y, por ello, tenía la obligación de aplicar los principios del derecho natural. No lo hizo en la medida en que no dio a la Administración la oportunidad de responder al cargo formulado a su respecto y de demostrar de modo satisfactorio que disponía de los fondos necesarios para el funcionamiento de la escuela. El ministro cometió un error al considerar que una sola violación de la ley constituía una base suficiente para dictar una orden de transferencia sin investigar el asunto más a fondo. Había tenido meramente en cuenta si se había cometido una infracción, y no si la escuela era administrada de modo

incompatible con la ley. En consecuencia, era incompetente para dictar la orden.

Ante lord Reid, lord Morris of Borth-y-Gest, lord Pearce, lord Upjohn y lord Pearson.

Fallo dictado el 19 de enero de 1966.

En virtud de la Ley de 1960 que enuncia las disposiciones especiales aplicables a las escuelas y los colegios normales asistidos por el Estado se dio a los propietarios de las escuelas asistidas por el Estado la opción consistente en transferir las escuelas al Estado o seguir administrándolas sin asistencia estatal. Los recurrentes que, en su calidad de síndicos de la Mezquita Maradana, tenía a su cargo la administración de la gran escuela musulmana denominada "Zahira College", que funcionaba en bienes propiedad de la Mezquita, habían decidido administrar el Colegio Zahira como escuela privada no asistida.

En una ley complementaria dictada en 1961 se disponía lo siguiente:

Artículo 6. El propietario de una escuela que, en virtud de una decisión adaptada de conformidad con el artículo 5, sea una escuela no asistida: i) abonará a los maestros y a los empleados que pertenezcan al personal de la escuela el sueldo y las primas debidos por razón de los servicios prestados durante un mes determinado a más tardar el 10 del mes subsiguiente;

.....

k) demostrará, de modo que satisfaga al director, que dispone de los fondos necesarios para el funcionamiento y el mantenimiento de la escuela y que administrará la escuela de modo que satisfaga al director;

.....

Artículo 11. En el caso de que, después de consultar al director, el ministro llegue al convencimiento de que una escuela que funciona como escuela no asistida en virtud de las disposiciones de la presente Ley está siendo administrada de manera incompatible con alguna de sus disposiciones, los reglamentos u órdenes dictados en aplicación de la misma o cualquier otra disposición escrita aplicable a una escuela de dicha índole, el ministro, previa orden publicada en la Gaceta, podrá declarar que, con efecto a partir de la fecha que se especifique en la orden, i) la escuela deja de ser una escuela no asistida, ii) que la escuela será considerada una escuela asistida a todos los efectos, y iii) que el director de Educación será el administrador de la escuela.

En 1961 la escuela tropezó con dificultades financieras. Los sueldos debidos a los maestros hasta fines de junio fueron abonados regularmente, pero el 10 de agosto no se habían abonado la mayoría de los sueldos correspondientes al mes de julio; se produjo así una violación del apartado i) del artículo 6. El 11 de agosto de 1961 dos grupos de maestros enviaron al director sendas cartas donde se quejaban de la falta de pago. Se indicaba en una de ellas que "desde el 1° de diciembre de 1960, fecha en que Zahira dejó de recibir asistencia, hemos percibido regularmente nuestros sueldos el último día de cada mes o hacia esa fecha. Esta irregularidad de la Administración pone de

manifiesto que ésta no tiene los fondos necesarios para dirigir la institución adecuadamente". En esa misma fecha, el 11 de agosto, el director de Educación envió a los recurrentes una reclamación oficial, según la cual se había señalado a su atención que no habían abonado hasta entonces los sueldos de los maestros correspondientes a julio de 1961 y que, por consiguiente, habían violado el apartado i) del artículo 6; les pedía que demostraran antes del 19 de agosto de 1961 por qué motivos no se debía transferir el Colegio Zahira a la administración del director. El director no invitó a los recurrentes a que demostraran de modo satisfactorio que "se dispondría de los fondos necesarios para el funcionamiento y el mantenimiento de la escuela". No les informó tampoco sobre la observación formulada a este respecto por el grupo de maestros en la carta que la habían enviado.

En carta de fecha 15 de agosto, los recurrentes dieron las informaciones pedidas. Manifestaron: "En relación con su carta del 11 del mes corriente, cúmpleme comunicarle que no se habían abonado el día 10 los sueldos de todos los maestros del Colegio a causa de algunos equívocos. He adoptado las disposiciones necesarias para que se abonen antes del día 18 los sueldos de los demás maestros. Los sueldos correspondientes a agosto de 1961 y a los meses ulteriores eran abonados a más tardar el 10 del mes subsiguiente".

Los recurrentes pudieron reunir los fondos necesarios y el 18 de agosto se pusieron las cantidades debidas a disposición de los maestros que no habían percibido su salario, pero éstos se negaron a aceptarlas de los recurrentes.

El 21 de agosto el presidente del Comité Ejecutivo de la Mezquita recibió una carta del director en la cual ésta manifestaba que, por orden del ministro, la escuela debía ser transferida a la administración del director a partir del 21 de agosto por haberse violado el apartado i) del artículo 6. En ese mismo día apareció en la Gaceta una orden del ministro, en virtud de la cual la escuela dejaba de recibir asistencia, debía ser considerada a todos los efectos una escuela asistida y el director de Educación se hacía cargo de su administración.

Los recurrentes afirmaron que, al dictar la primera orden, el ministro obraba en el ejercicio de funciones judiciales o cuasi judiciales y tenía la obligación de seguir los principios del derecho natural; no lo había hecho en la medida en que no había dado a los recurrentes la oportunidad de responder al cargo formulado a su respecto.

Además, se afirmó que el ministro había obrado con exceso de poder, en la medida en que no había tenido en cuenta las cuestiones debidas y no había adoptado las decisiones que eran las bases requeridas para dictar una orden en virtud del artículo 11. Se hizo referencia a algunos pasajes de una alocución radiofónica del ministro según la cual, a juicio de éste, tan pronto como se hubiera demostrado que se había violado alguna de las disposiciones del artículo 6, no debía tener en cuenta otra cuestión, no debía ejercer sus facultades discrecionales y tenía la obligación de dictar la orden. Se afirmó que el ministro había cometido así el error de no tener en cuenta: a) si la escuela "es administrada de manera incompatible con alguna de las disposiciones de la presente Ley", lo que supone la existencia de cierto elemento de continuidad en cuanto a la violación en el momento de dictarse la orden, y b) si, de haber sido establecida la violación, era procedente dictar la orden en cualquier circunstancia; en la medida en que el ministro no había tenido en cuenta estas cuestiones, no había adoptado las decisiones que eran las

bases requeridas para la orden y, por consiguiente, ésta había sido dictada con exceso de poder.

Se afirmaba además que las cartas enviadas por el director los días 11 y 21 de agosto formaban parte de los antecedentes y ponían de manifiesto que una sola violación del apartado i) del artículo 6 - la falta de pago de los sueldos correspondientes a julio dentro del plazo legal - había sido considerada por el ministro como motivo suficiente para dictar la orden. Como argumento alternativo, se pedía que, teniendo en cuenta las circunstancias concurrentes en el asunto, se considerara que los antecedentes comprendían la declaración hecha por radio por el ministro para exponer los motivos en que basaba la orden, y que esa declaración revelaba el error jurídico por él cometido al sustentar y seguir la opinión de que, si se había comprobado una sola violación de los requisitos legales, se deducía automáticamente de ello que tenía la obligación de dictar una orden.

La Corte Suprema de Ceilán desechó la argumentación de los recurrentes por dos motivos: primero, que un mandamiento de *certiorari* sólo puede tener por objeto oponerse a un acto judicial y pedir su anulación y que el acto objeto de oposición, en la hipótesis de no estar justificado, era exclusivamente un acto ministerial; segundo, que el ministro obraba en el ejercicio de sus atribuciones, porque un solo acto manifiesto de violación bastaba para que concurriera la condición de "ser administrada de manera incompatible con la ley".

Al anular la sentencia de la Corte Suprema, el Consejo Privado hizo observar lo siguiente:

"Con todo el respeto debido al erudito magistrado, debemos señalar que no es acertado considerar que el acto del ministro es un acto exclusivamente ministerial. No se afirmó en una instancia inferior o en la presente que el ministro había obrado en el ejercicio de funciones judiciales o cuasi judiciales al averiguar por sí mismo si había habido una violación. Antes de haberlo hecho, no tenía competencia para dictar la orden. Por consiguiente, al hacer las averiguaciones correspondientes, tiene que seguir los principios del derecho natural. Tiene que informar a los recurrentes sobre los cargos formulados a su respecto y darles la posibilidad de dar las explicaciones que consideren convenientes.

"Con respecto a la queja formulada en virtud del apartado i) del artículo 6, no se puede decir que se denegó a los recurrentes la oportunidad de exponer sus argumentos.

"Ahora bien, no recibieron ninguna notificación que les informara sobre la presentación de una queja en virtud del apartado k) del artículo 6), que es una disposición distinta y que, en el asunto presente, tiene mayor alcance. Por consiguiente, si se pudiera demostrar que una pretendida violación de lo dispuesto en el apartado k) del artículo 6 había ejercido una influencia material en la decisión del ministro, los recurrentes no habrían sido tratados equitativamente. El hecho de que ejerció una influencia material ha sido puesto de manifiesto por el texto de la alocución radiofónica del ministro.

"Cuando pide que se anule una orden por considerar que ha habido una vulneración de los principios del derecho natural, el recurrente no está circunscrito a lo expuesto en los antecedentes. Puede basar sus argumentos en otros elementos de prueba fidedignos. A nuestros juicios, queda establecido en la medida suficiente a la vista del documento oficial que, al dictar la orden,

el ministro tuvo muy en cuenta la pretendida violación de la cual los recurrentes no tenía noticia.

"No es menestar tomar en consideración si podía ser una respuesta válida afirmar que, en realidad, las recurrentes carecían de excusa en la hipótesis de que hubieran tenido la oportunidad de darla. En el asunto presente, los magistrados no pueden dar por supuesto que los recurrentes carecían de medios para cumplir con las disposiciones del apartado k) del artículo 6. Parece evidente que la Mezquita tiene fondos que le permiten prestar dinero a la escuela para efectuar la mayor parte de los pagos que ha ofrecido a los maestros el 18 de agosto. Cabe imaginar que, de haberse evocado el apartado k) del artículo 6, los recurrentes habrían puesto a la disposición de la escuela los fondos necesarios para su mantenimiento. Si no se disponía en realidad de fondos, parece difícil concebir que se podía interponer el presente recurso, porque en este caso el éxito habría sido seguido inmediatamente por una nueva orden basada en una violación del apartado k) del artículo 6.

"Por consiguiente, procede aceptar el recurso en lo que se refiere al primer argumento de los recurrentes.

"El segundo argumento es también válido a juicio de los magistrados. Antes de tener competencia para dictar la orden, el ministro tiene que averiguar que "una escuela . . . es administrada de manera incompatible con algunas disposiciones de la presente Ley". El tiempo presente es inequívoco. Habría sido fácil decir "ha sido administrada" o "ha sido cometida una violación de alguna de las disposiciones de la presente Ley en la administración de la escuela" si ésta hubiera sido la intención de la Asamblea Legislativa. Ahora bien, por motivos fácilmente comprensibles por sentido común, se dispuso que el ministro debía ocuparse del funcionamiento presente de la escuela, y no del anterior, al dictar la orden. Por supuesto, ello no quiere decir que una escuela pueda funcionar corrientemente un funcionamiento irregular y quedar a salvo repetidamente de lo dispuesto en una orden del ministro mediante la rectificación de los defectos tan pronto como éstos han sido señalados a su atención. Este comportamiento podrá situarla dentro del alcance de la expresión "es administrada". Ahora bien, en el asunto presente no se plantea este problema. Los elementos disponibles revelan que antes de julio de 1967 el pago de los sueldos siempre se efectuó puntualmente. Si bien en la presente ocasión los sueldos no habían sido abonados el 10 de agosto, los recurrentes prometieron hacerlos efectivos antes del 19 de agosto. Cumplieron esta promesa. Además, hicieron la promesa de que en lo sucesivo todos los pagos se efectuarían en la fecha debida. Por consiguiente, no existía ningún motivo en virtud del cual el ministro pudiera haber comprobado la existencia de una violación en el momento de dictar la orden. No tomó en consideración la cuestión que debía plantearse. Tuvo solamente en cuenta si se había cometido una violación y no examinó si, en el momento de dictar la orden, la escuela funcionaba de manera incompatible con alguna de las disposiciones de la Ley. Por ello, era incompetente para dictar la orden en la fecha de su promulgación.

"Los recurrentes han demostrado, con sus argumentos primero y segundo, que el ministro dictó la orden sin dar al recurrente la posibilidad de hacerse oír, de conformidad con el apartado k) del artículo 6, y sin tener la debida competencia. Por consiguiente, procede aceptar el presente recurso."

**Tribunal de Apelación de Inglaterra
(Asuntos civiles)****EL ABOGADO ES UN ELEMENTO DE LA
ADMINISTRACION DE JUSTICIA, AL IGUAL QUE EL JUEZ****RONDEL v. WORSLEY**

En la administración de un asunto confiado por un cliente, el abogado goza de inmunidad y no debe responder por causa de negligencia. Esta inmunidad es necesaria por motivos de orden público. Es también necesaria para darle la posibilidad de cumplir con sus obligaciones sin temor y con independencia y para impedir que se perturbe su labor con demandas vejatorias. Esta inmunidad es análoga a la judicial. Profesionalmente, el abogado es un elemento de la administración de justicia, al igual que el juez. Es un error suponer que es el portavoz de su cliente para exponer lo que éste quiere decir, o que es un instrumento que actúa según sus instrucciones. Tiene que defender una causa más elevada. No puede dar conscientemente una visión deformada de la realidad ni ocultar a sabiendas la verdad. A pesar de sus inequívocas obligaciones respecto de su cliente, tiene que prescindir a veces de las instrucciones más concretas de éste si son incompatibles con sus obligaciones respecto del tribunal. Todos los principios anteriores se aplican no sólo en la jurisdicción penal, sino también en la civil. La situación del procurador es totalmente distinta, porque ha contraído la obligación contractual de tomar a su cuidado los asuntos de otro.

Ante el "Master of the Rolls" y los magistrados Danckwerts y Salmon.

Fallo dictado el 20 de octubre de 1966.

En la noche del sábado 5 de abril de 1959 un grupo de amigos se había reunido para bailar en una casa situada en St. Stephen's Gardens, Londres, W.2. A las 2.30 de la mañana estaba prestando servicios como portero un hombre llamado Manning. Norbert Fred Rondel se presentó en la casa, según afirmación propia, en representación del propietario, Peter Rachman. Rondel habló con Manning y se produjo un estallido de violencia, con graves lesiones para Manning. Fue necesario hacer nueve puntos de sutura en una mano de Manning, que perdió el glóbulo de la oreja derecha. Rondel reconoció su responsabilidad, pero afirmó haber sido agredido por Manning; dijo que buscaba una prostituta y que había obrado en defensa propia. Denegó con calor la insinuación de que había esgrimido un cuchillo. Afirmó que era un experto en judo y karaté y dijo que para él sería vergonzoso utilizar un

cuchillo. Manifestó en su declaración ante el juez: "Desgarré su mano por la mitad y me llevé de un mordisco parte de su oreja".

El 28 de mayo de 1959 compareció en el banquillo de los acusados del Tribunal Penal Central ante el "Recorder" de Londres, bajo la acusación de haber causado deliberadamente lesiones graves a Manning. Declaró que no era culpable y se decidió que se causa sería juzgada por jurados. Hasta ese momento no había sido defendido por ningún abogado, pero cuando la acusación llamó al primer testigo de cargo, Manning, y el Recorder le hubiera invitado a interrogarle, Rondel preguntó si tenía derecho a ser asistido por letrado. El Recorder rechazó esa petición, pero le dijo que, si podía disponer de dos libras, cuatro chelines y seis peniques, tendría a su disposición los servicios de cualquiera de los abogados (*barristers*) presentes (el sistema llamado del *dock brief*). Un miembro de la galería pública reunió la suma requerida por Rondel y éste designó a un abogado, el Sr. Michael Worsley, que había ingresado en la profesión casi cuatro años antes. De conformidad con los principios de la abogacía inglesa, el Sr. Worsley aceptó la misión de defender a Rondel. Se concedió un aplazamiento y el abogado se entrevistó con Rondel y escuchó su relato de las circunstancias en que Manning resultó lesionado y tomó nota de los testigos presentes. El proceso continuó el día siguiente. El Sr. Worsley interrogó a los testigos de cargo, invitó a Rondel a prestar testimonio en defensa propia y citó también a un testigo, la Srta. Hogan. El abogado expuso ante el jurado sus argumentos en defensa de Rondel. El Recorder recapituló las declaraciones y el jurado, que consideró probada la culpabilidad de Rondel, le condenó a una de pena de reclusión de 1965 presentó contra el Sr. Worsley una demanda de indemnización por "perjuicios derivados de negligencia profesional"; actuó en persona y él su petición fue desechada.

Rondel fue liberado, una vez cumplida la sentencia. El 15 de febrero de 1965 presentó contra el Sr. Worsley una demanda de indemnización por "perjuicios derivados de negligencia profesional"; actuó en persona y él mismo redactó la petición de resarcimiento. Algunos meses después, tropezó con nuevas dificultades y fue condenado a una pena de reclusión de 18 meses. Durante su permanencia en la cárcel, redactó otra petición de resarcimiento, que el magistrado sentenciador calificó de "totalmente incomprensible". Su defensa fue confiada más adelante a un procurador (*solicitor*), que preparó un proyecto de petición de resarcimiento en los términos adecuados. En resumen, se afirmaba en él que el Sr. Worsley había dirigido el asunto con negligencia por los tres consideraciones siguientes: 1) No había interrogado a los testigos de cargo para poner en evidencia que era imposible que la herida había sido causada por un cuchillo; 2) no había puesto de manifiesto, con preguntas a la Srta. Hogan, que Manning tenía varios amigos que podían prestarle ayuda en la refriega; 3) no había procurado demostrar, con preguntas o mediante la citación de testigos, que Rondel tenía el empleo de recaudador de alquileres y cuidador del edificio y estaba autorizado a entrar en el local.

Se afirmaba además en el proyecto de petición de resarcimiento que, a consecuencia de la negligencia manifestada, Rondel había sido objeto de un error de justicia al ser condenado a la reclusión durante 18 meses.

A juicio del "Master of the Rolls", que leyó la sentencia, en el proyecto de petición de resarcimiento no se exponía ningún motivo que justificara la presentación de una demanda contra un *barrister* por negligencia en la

dirección de un asunto. Lo que se trataba de saber era si una acción de esa índole estaba justificada.

Entendía el magistrado que existía una base sólida para la inmunidad de un abogado, por lo menos en cuanto a la dirección de un asunto tramitado judicialmente. La inmunidad debía permitirle que cumpliera con su misión sin temor y con independencia, en armonía con sus obligaciones, e impedir que sus actos fueran perturbados por acciones vejatorias como la presentada. Esta base era análoga a la consideración en virtud de la cual un juez no puede ser demandado por un acto realizado en el ejercicio de sus funciones judiciales, aunque el juez esté corrompido; en virtud del cual un testigo no puede ser demandado por el testimonio que haya prestado, aunque haya sido perjuro; en virtud del cual un abogado no puede ser demandado por difamación en sus manifestaciones ante un órgano judicial, aunque hayan sido malintencionadas. Profesionalmente el abogado es un elemento de la administración de justicia, al igual que el juez. Era un error suponer que era el portavoz de su cliente para exponer lo que éste quería decir, o un instrumento que actuaba según sus instrucciones. El abogado no tenía en absoluto estas funciones. Tenía que defender una causa más elevada. No podía dar conscientemente una visión deformada de la realidad, ocultar a sabiendas la verdad ni formular indebidamente una acusación de fraude sin elementos de prueba que la corroboraran. Tenía que presentar todos los elementos correspondientes, comprendidos los adversos a su argumentación. Debía procurar que su cliente, en caso de mandato al efecto, diera a conocer los documentos correspondientes, comprendidos los perjudiciales para su causa. Debía pasar por alto las instrucciones de su cliente, por precisas que fueran, si eran incompatibles con sus obligaciones respecto del tribunal.

Cabía aducir otra consideración de orden público: si se aceptaba la posibilidad de demandar a un abogado por negligencia, ello supondría un nuevo juicio del asunto planteado inicialmente. En el asunto presente Rondel había presentado ya su demanda contra el abogado ante el Tribunal de Apelación Penal, que la había rechazado. ¿Era posible autorizarle a que se examinara de nuevo su culpabilidad o inocencia en una jurisdicción civil y que se juzgara el asunto de nuevo en una acción contra su propio abogado? No era procedente autorizar el espectáculo montado por alguien declarado culpable que pretendía ser resarcido de un daño con la afirmación de ser inocente. De lo contrario, todo reo convicto podría presentar instantáneamente una acción contra su abogado por negligencia. El magistrado, que no quería darle esta posibilidad, tenía más bien el deseo de cerrarle el paso.

La situación del procurador (*solicitor*) era totalmente distinta. No tenía la obligación de actuar en representación de cualquiera que pidiera su ayuda; podía elegir y escoger, y podía reclamar judicialmente el pago de sus honorarios. Podía concertar un contrato con los clientes que solicitaran sus servicios, y así lo hacía. Tenía la obligación contractual de obrar con el cuidado debido. En caso de negligencia, el cliente podía demandarle judicialmente por incumplimiento de contrato, pero no por haber incurrido en responsabilidad extracontractual.

Por último, los principios enunciados en la sentencia pronunciada se aplicaban, no sólo a la dirección de una *causa penal*, sino también a la de un *asunto civil*, así como a las labores preparatorias, dentro de las cuales el magistrado comprendía no sólo los informes y el asesoramiento sobre los

medios de prueba, sino también el dictamen emitido antes de la interposición de la acción.

Estos principios tenían particular importancia en relación con los asuntos tramitados al amparo del beneficio de pobreza; en ellos se pedía al abogado que diera su opinión sobre las posibilidades de éxito a fin de comunicar esta opinión al comité de asistencia jurídica, encargado de determinar si estaba justificado gastar el dinero aportado por el contribuyente. El abogado se comprometía a dirigir el pleito en representación de la persona asistida, en la inteligencia de que no abusaría de sus medios a costa del contribuyente. Ha de estar en condiciones de cumplir su misión sin temor y con independencia, sin estar sometido a la incertidumbre de una acción por negligencia.

El criterio aplicado por el magistrado era el siguiente: ¿era necesario, en aras del interés público, que se aceptara la posibilidad de que un abogado tuviera responsabilidad por actos de negligencia? A juicio del magistrado, no era necesario. Durante siglos se había seguido esta norma. Todos los procurados tenían conciencia de ello y les confiaban los asuntos en estas condiciones. El tribunal no debía apartarse de la práctica seguida por la profesión, que tenía sumo arraigo y aceptación, salvo en la hipótesis de que se expusieran motivos suficientes. No se había expuesto ninguno. La norma seguía teniendo validez. La reclamación debía ser desechada.

El Tribunal decidió que la norma tradicional, según la cual el abogado goza de inmunidad en relación con las acciones de indemnización por negligencia manifestada en la dirección de un asunto tramitado judicialmente, debía ser confirmada; por mayoría de votos y con la opinión disidente del magistrado lord Salmon, decidió que la inmunidad comprendía la labor realizada en el bufete y no relacionada directamente con un asunto sometido a apreciación judicial.

**Tribunal de Apelación de Inglaterra
(Asuntos civiles)**

**INMUNIDAD DEL ABOGADO RESPECTO DE LAS
ACCIONES POR NEGLIGENCIA**

RONDEL v. WORSLEY

(Véase la crónica precedente)

**Corte Suprema de la República
Federal de Alemania**

**PROHIBICION DE LA DETENCION ILEGAL POR EL
CONVENIO EUROPEO DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE**

ZIMMERMANN v. LA REPUBLICA FEDERAL DE ALEMANIA

(Ref. III ZR 70/64)

*El Gobierno de la República Federal de Alemania,
que es uno de los signatarios del Convenio Europeo*

de los Derechos del Hombre, reivindica la soberanía política sobre la totalidad del territorio alemán. Sin embargo, no ejerce soberanía de facto sobre el territorio administrado por el Gobierno de la Alemania oriental. El demandante había sido encarcelado por el Gobierno de la Alemania oriental por haber pronunciado un discurso que censuraba dicho Gobierno. El acusado huyó luego a la Alemania occidental, donde reclamó a la República Federal el resarcimiento de los perjuicios sufridos, en virtud del Convenio Europeo de Derechos del Hombre. Si bien el Convenio reconoce al particular el derecho a reclamar el resarcimiento del perjuicio causado por una detención ilegal, el demandante no puede reclamar el pago de una indemnización a la República Federal que no ejerce soberanía de facto sobre la Alemania oriental.

Asunto relatado en *Entscheidungen des Bundesgerichtshofs in Zivilsachen*, vol. 15, núm. 6, págs. 46 a 58.

Fallo dictado el 10 de enero de 1966.

Con ocasión del levantamiento ocurrido en Berlín el 17 de junio de 1953, el demandante, que vivía entonces en la Alemania oriental, pronunció un discurso en el cual pedía la dimisión del Gobierno. Como consecuencia de este discurso, fue condenado a una pena de reclusión de seis años por delito contra la seguridad del Estado.

En 1959 el demandante huyó a la Alemania occidental. Presentó una reclamación judicial contra el Gobierno de la República Federal de Alemania para pedir el resarcimiento sufrido a causa de su encarcelamiento; basó su reclamación en el Convenio Europeo de los Derechos del Hombre. Señaló que el Gobierno demandado ha reivindicado siempre la soberanía política sobre el territorio de la Alemania oriental y afirmó que los derechos enunciados en el Convenio Europeo de los Derechos del Hombre beneficiaban a todas las personas sujetas a la soberanía de los Estados partes en el Convenio. Afirmó que, en su calidad de ciudadano alemán, él era una de estas personas.

La Corte Suprema de la República Federal decidió que no se podía reconocer el derecho del demandante a presentar una reclamación al amparo del Convenio Europeo de los Derechos del Hombre porque los actos de las autoridades de la Alemania oriental no se podían atribuir a la República Federal. La Corte decidió que el artículo 1° del Convenio (que garantiza los derechos reconocidos a las personas situadas bajo la soberanía de un Estado contratante) sólo era aplicable al territorio que estuviera *de facto* bajo la soberanía del Estado contratante y que solamente por razón de su soberanía *de facto* era de prever que dicho Estado hiciera efectivas las garantías establecidas por el Convenio.

En su sentencia, la Corte hizo observar que el párrafo 5 del artículo 5 del Convenio Europeo, que después de su ratificación se convirtió en parte integrante del derecho interno alemán, reconoció al demandante el derecho a reclamar personalmente el resarcimiento del perjuicio debido a una detención ilegal, pero que, habida cuenta de las circunstancias del caso, no le reconoció

ningún derecho a presentar una reclamación contra el Gobierno demandado, que no podía ser considerado responsable, de conformidad con el Convenio, por los actos soberanos de las autoridades de la Alemania oriental.

En relación también con el artículo 5, la Corte manifestó que versaba sólo sobre la vulneración de la libertad personal por las autoridades públicas y que, por consiguiente, el derecho a ser resarcido que se enuncia en el párrafo 5 del artículo 5 sólo se refiere a las violaciones del Convenio por las autoridades públicas. Era evidente que las autoridades públicas sólo podían ser consideradas indirectamente responsables de los actos realizados por los funcionarios sobre los cuales ejercían influencia y mando.

Comisión Europea de Derechos del Hombre

LOS DERECHOS DE LA DEFENSA

BOECKMANS v. EL GOBIERNO DE BELGICA

(Petición 1727/62)

El presidente del tribunal belga de apelación calificó a la defensa con los epítetos "improbable", "escandalosa", "falsa", "innoble" y "repugnante" antes de que el tribunal hubiese examinado a fondo los argumentos de la defensa. Advirtió además al acusado que, si no abandonaba su táctica de defensa, el tribunal examinaría la conveniencia de agravar la sentencia inicial. Las observaciones preliminares del presidente menoscabaron la imparcialidad del juicio. La formulación de estas observaciones, que eran incompatibles con el Convenio Europeo de Derechos del Hombre, había perjudicado la defensa del acusado. El abogado defensor tiene derecho a exponer los argumentos en favor de su cliente sin entorpecimiento ni obstáculos y sin perjuicio. Habida cuenta de la circunstancias, el Estado debe abonar al acusado una indemnización que guarde relación con sus gastos de carácter judicial.

Miembros de la Subcomisión: Sres. S. Petrén (presidente), Beaufort, Sørensen, Fawcett, Maguire, Welter y Balta.

Decisión adoptada el 17 de febrero de 1965.

El peticionario, un belga llamado Boeckmans, había sido condenado a una pena de reclusión por haber robado bienes propiedad de una anciana (que tenía casi ochenta años de edad). Para defenderse, había manifestado que la anciana le había regalado la mayor parte de los bienes para recompensar sus atenciones como amante.

Al exponer los hechos cuando se inició la vista de la causa ante el tribunal de apelación de Bélgica, el presidente calificó a la defensa con los

epítetos "improbable", "escandalosa", "falsa", "innoble", y "repugnante" antes de que el Tribunal hubiese examinado a fondo los argumentos de la defensa. Advirtió además a Boeckmans que, si no abandonaba esta táctica de defensa, el Tribunal examinaría la conveniencia de agravar la sentencia inicial. El abogado de Boeckmans manifestó que, a su modo de ver, el presidente había expuesto ya su opinión sobre la causa y se negó a desarrollar su argumentación.

En su sentencia, el Tribunal declaró que los argumentos de la defensa eran extremadamente improbables y difamantes, escandalosos y además impertinentes (el acusado había reconocido que parte, por lo menos, de los bienes no era suya), y agravó la sentencia.

Boeckmans recurrió ante la *Cour de Cassation* contra la pretendida violación de su derecho a ser juzgado con arreglo a justicia y contra la injerencia en la libertad del abogado para ejercitar la defensa. El recurso fue rechazado.

La Comisión Europea de Derechos del Hombre declaró que la petición de Boeckmans era admisible y nombró una subcomisión que adoptó como método de trabajo el procedimiento de "solución amistosa" previsto en el párrafo 6 del artículo 28 de la del Convenio Europeo de Derechos del Hombre; la Subcomisión examinó la cuestión con Boeckmans y con su Gobierno. Las partes convinieron finalmente en que las observaciones del presidente del Tribunal de Apelación habían tenido por consecuencia menoscabar los derechos de la defensa, eran incompatibles con el párrafo 1 del artículo 6 del Convenio (que garantiza el derecho a ser juzgado con arreglo a justicia) y habían perjudicado la defensa del peticionario; convinieron además en que se debía abonar una indemnización a Boeckmans, habida cuenta de los gastos que había debido sufragar con motivo de su recurso ante la *Cour de Cassation* y ante la Comisión Europea.

Las estipulaciones de la solución fueron aprobadas por la Subcomisión.

Tribunal de Apelación del Africa Oriental, funcionando en Kampala:

LIBERTAD DE CIRCULACION

IBINGIRA AND OTHERS v. THE GOVERNMENT OF UGANDA

(Recurso en lo Penal, núm. 63, 1966)

La Constitución de Uganda garantiza la libertad personal y la libertad de circulación. Las leyes que son incompatibles con estas garantías carecen de validez. Por ello, es nula la Orden de deportación en virtud de la cual se autoriza la deportación en el interior de Uganda y se niega el derecho a recurrir contra las órdenes de esta clase. La libertad de circulación de los ciudadanos ugandeses sólo puede ser limitada por mandamiento judicial dictado por motivos relacionados

con la defensa nacional, la seguridad pública o el orden público o bien como consecuencia de una sentencia judicial pronunciada en causa penal.

Ante los magistrados Sr. de Lestang (presidente interino), Spry (vicepresidente interino) y Law. Le sentencia fue leída por el Sr. Spry, vicepresidente interino.

Fallo dictado el 14 de julio de 1966.

El procedimiento se basaba en un recurso contra un fallo dictado por el Alto Tribunal de Uganda en virtud del cual se desechaba una petición de mandamiento de *habeas corpus*. Se planteaba la cuestión de determinar si se debía declarar nulo un texto legal denominado "Orden de deportación" (de 1908) teniendo en cuenta su incompatibilidad con las disposiciones de la Constitución de Uganda (1962) relativas a los derechos y libertades fundamentales.

Según la Orden mencionada, se autorizaba la deportación en el interior de Uganda. No se reconocía el derecho a recurrir una orden de deportación y las órdenes de esta clase permanecían en vigor mientras no fueran modificadas o modificadas. Durante la vigencia de la orden, el deportado no podía salir de la zona de Uganda donde estuviera confinado y podía ser objeto de otras medidas restrictivas.

Los principales argumentos aducidos ante el Alto Tribunal y el Tribunal de Apelación del África Oriental se basaban en los artículos 19 y 28 de la Constitución, de los cuales se citan seguidamente las disposiciones correspondientes:

19. 1) Nadie será privado de su libertad personal, salvo autorización de la ley en uno de los casos siguientes, a saber:

.....

j) en la medida en que sea necesario para el cumplimiento de una orden legítima que imponga a alguien la obligación de permanecer dentro de una zona determinada de Uganda, le prohíba estar dentro de una zona; en la medida en que se pueda justificar razonablemente por la apertura de un proceso contra esta persona en relación con la ejecución de una orden de esta clase, o en la medida en que se pueda justificar razonablemente por la necesidad de limitar la libertad de esta persona en cualquier visita que esté autorizada a efectuar a cualquier zona de Uganda donde su presencia sería en otro caso ilegal con arreglo a lo dispuesto en la orden.

.....

28. 1) Nadie será privado de su libertad de circulación; a los efectos del presente artículo, se entenderá por "libertad de circulación" el derecho a circular libremente por todo el territorio de Uganda, el derecho a residir en cualquier lugar de Uganda y la inmunidad respecto de la expulsión de Uganda.

2) La limitación de la libertad de circulación de una persona como consecuencia de la detención legal de ésta no será considerada como una medida incompatible o como una violación del presente artículo.

3) Ninguna disposición enunciada o adoptada de conformidad con lo prescrito en una ley será considerada como una medida incompatible o como una violación del presente artículo en la medida en que dicha ley se refiera:

- a) a la imposición, por mandamiento judicial, de las medidas restrictivas que esté justificado adoptar, en aras de la defensa nacional, la seguridad pública o el orden público, para limitar la libertad de circulación o determinar la residencia de una persona dentro de Uganda;
- b) a la imposición, por mandamiento judicial, de medidas restrictivas de la libertad de circulación o de residencia dentro de Uganda de una persona por haber sido declarada culpable de una infracción penal definida en la ley de Uganda, para garantizar que esta persona comparecerá más adelante ante el tribunal que juzgará esta infracción penal, o para facilitar los trámites preliminares del proceso o los trámites relativos a su extradición o a su expulsión legal de Uganda;
- c) a la imposición de las medidas restrictivas que estén justificadas en aras de la defensa nacional, la seguridad pública, el orden público, la moral o la higiene públicas, para limitar la libertad de circulación o de residencia dentro de Uganda de todos en general o de una clase de personas en particular, salvo en la medida en que la disposición adoptada o, en ciertos casos, el acto realizado al amparo de la ley no se pueda justificar manifiestamente en una sociedad democrática;
- d) a la imposición de medidas restrictivas de la libertad de circulación de una persona que no es ciudadano de Uganda;
- e) a la imposición de medidas que limiten el derecho de alguien a adquirir o utilizar tierras u otros bienes en Uganda;
- f) a la imposición de medidas que limiten la libertad de circulación o de residencia de los funcionarios públicos dentro de Uganda;
- g) a la expulsión de una persona que ha de ser juzgada fuera de Uganda por una infracción penal o ha de cumplir una pena de reclusión en otro país de conformidad con una sentencia judicial pronunciada para castigar una infracción penal definida en la ley de Uganda.

4) Si así lo solicita una persona cuya libertad de circulación ha sido limitada por mandamiento judicial en virtud de lo dispuesto en el inciso a) del apartado 3) del presente artículo, en cualquier momento del periodo de vigencia de la limitación, pero no antes de haber transcurrido seis meses después de haberse dictado la orden o seis meses después de haber presentado la solicitud, el asunto será examinado de nuevo por el tribunal o bien, si así lo dispone la ley, por una junta independiente e imparcial, presidida por una personalidad nombrada por el presidente del Tribunal Supremo.

5) El tribunal o la junta que, de conformidad con el apartado 4) del presente artículo, examine de nuevo el asunto de una persona cuya libertad de circulación ha sido limitada podrá disponer, en armonía con lo prescrito en la ley, que se mantenga vigente o se derogue la medida restrictiva según lo considere necesario o conveniente.

Las disposiciones de la Constitución deben prevalecer sobre las de una ley que sean incompatibles con ellas; así se dispone en el Artículo primero de la Constitución, en los términos siguientes:

1. La presente Constitución es la ley suprema de Uganda y, salvo lo dispuesto en los artículos 5 y 6 de la Constitución, ésta prevalecerá sobre cualquier ley que sea incompatible con ella y la ley será írrita y nula en la medida en que sea incompatible con la Constitución.

Cuando la petición de mandamiento de *habeas corpus* fue presentada al Alto Tribunal de Uganda, los cinco recurrentes estaban detenidos; el ministro debía decidir si procedía o no dictar una orden de deportación a su respecto de conformidad con las disposiciones vigentes. No se había dictado ninguna orden de deportación. El Alto Tribunal, que desechó el recurso por considerar que los recurrentes estaban legalmente detenidos, hizo el comentario siguiente:

“No ignoramos que, en determinadas circunstancias, la Orden de deportación se presta a los abusos y que algunas de sus disposiciones son insatisfactorias; ahora bien, consideramos que la Orden de deportación está totalmente en armonía con lo dispuesto en el inciso j) del apartado 1) del Artículo 19 de la Constitución y que no viola ninguna de las disposiciones correspondientes de la Constitución. Entendemos, por consiguiente, que ni la Orden de deportación ni ningún elemento sustantivo de la misma es nulo por ser incompatible con alguna de las disposiciones de la Constitución.”

Los interesados recurrieron contra esta sentencia ante el Tribunal de Apelación del Africa Oriental; en el momento de verse el juicio, el ministro había dictado órdenes de deportación respecto de cada uno de ellos en aplicación de las disposiciones vigentes.

El Tribunal de Apelación del Africa Oriental aceptó el recurso con atribución de las costas a la Administración; decidió que los incisos a) y b) del apartado 3 del Artículo 28 de la Constitución autorizaba las disposiciones legislativas que limitaran la libertad de circulación de los ciudadanos de Uganda únicamente en el caso de que tales limitaciones fueran impuestas en cumplimiento de mandamientos expedidos por tribunales de justicia. Al adoptar esta decisión, el Tribunal hizo observar que el apartado j) del Artículo 19 se limitaba a disponer que las órdenes legítimas dictadas en armonía con un texto que limitaba la libertad de circulación no eran violaciones de la libertad personal. Ahora bien, para decidir si un texto de esta índole estaba en armonía con la Constitución, era necesario tener en cuenta el artículo de la Constitución relativo a la materia, es decir, el Artículo 28. En su forma actual, la Orden de deportación no guardaba correspondencia alguna con las disposiciones del apartado 3) del Artículo 28 y, en consecuencia, por lo menos en cuanto se refería a los ciudadanos de Uganda, vulneraba el Artículo 28 y violaba el derecho a la libertad de circulación. En estas circunstancias, se desprendía de ello que, como mínimo en la medida descrita, había sido derogada por la entrada en vigor de la Constitución, inmediatamente antes del 9 de octubre de 1962. Por ello, era evidente que no se podía dictar ninguna disposición legal contra un ciudadano de Uganda en virtud de la Orden y, habida cuenta de que la disposición así adoptada sería ilegal, el inciso j) del apartado 1) del Artículo 19 no podría tener aplicación.

**Tribunal Constitucional de la República
Federal de Alemania**

LIBERTAD DE ACCION POLITICA

**PETICION PRESENTADA POR EL GOBIERNO DEL ESTADO DE HESSE
EN RELACION CON LA LEY DEL PRESUPUESTO PARA 1965**

(Ref. 2 BvF 1/65)

(Publicado en Entscheidungen des Bundesverfassungsgerichts,
Vol. 20, No. 12, pags. 134-144).

Según lo prescrito en la Ley del Presupuesto, se pondrá a la disposición de los partidos políticos sumas que se dedicarán a la formación política del pueblo alemán. Se ha decido que son inconstitucionales estas aportaciones del Estado a los fondos de los partidos para sus actividades generales de educación política y para la formación de la opinión pública. La libertad de expresión, constitucionalmente garantizada, comprende el derecho fundamental a la libertad de acción política. Esta libertad garantiza al pueblo la posibilidad de ejercer su voluntad y formar sus opiniones sin cortapisas, lo cual influirá a su vez sobre la voluntad del Estado por medio de las elecciones parlamentarias. En una democracia corresponde al pueblo contribuir a la formulación de la política de los órganos estatales; el gobierno no debe intervenir en este proceso. Sin embargo, teniendo en cuenta que los partidos políticos tienen una participación esencial en la celebración de las elecciones, que son un elemento indispensable del régimen democrático, el reembolso a los partidos de los gastos electorales, en una cuantía razonable, está constitucionalmente justificado, siempre que se respete el principio de la libertad de los partidos.

Fallo dictado el 19 de julio de 1966.

En el Artículo 21 de la Ley Fundamental de la República Federal de Alemania se dispone que los partidos prestarán su concurso para la formación de la voluntad política del pueblo.

En el artículo 1 de la Ley del Presupuesto para 1955 se dispuso que, con cargo a los recursos federales, se asignaría la cantidad de 5.000.000 de marcos para el abono de "aportaciones a los partidos políticos con destino a sus actividades de educación política". Se manifestaba en el memorando explicativo que "la finalidad de estos fondos es prestar ayuda a los partidos políticos en sus actividades enderezadas a contribuir a la educación política del pueblo alemán". Desde 1959 se han consignado en el presupuesto federal anual disposiciones análogas; los fondos han sido distribuidos entre los parti-

dos en proporción al número respectivo de diputados en el Parlamento Federal.

El Tribunal decidió:

1. Que eran inconstitucionales las aportaciones del Estado a los fondos de los partidos para el desarrollo de actividades generales de educación política y de formación de la opinión;

2. Que era constitucional el reembolso por el Estado, en una cuantía razonable, de los gastos de campaña electoral en que incurran los partidos, que contribuyen a la formación de la voluntad política del pueblo primordialmente mediante su participación en las elecciones parlamentarias.

El Tribunal expuso, entre otros motivos, que la libertad de expresión, constitucionalmente garantizada, comprende el derecho fundamental a la libertad de acción política; ésta garantiza que el pueblo determinará su voluntad y se formará una opinión sin cortapisas, y ello influirá a su vez sobre la voluntad del Estado por medio de las elecciones parlamentarias.

**Tribunal Constitucional de la República
Federal de Alemania**

**EL DERECHO A LA OBJECION DE CONCIENCIA
EN RELACION CON EL SERVICIO MILITAR**

(Ref. 1 BvL 21/60)

**CONFIRMACION DEL FALLO DICTADO POR EL TRIBUNAL
ADMINISTRATIVO DE SCHLESWIG-HOLSTEIN SOBRE LA
OBJECION DE CONCIENCIA EN RELACION EL SERVICIO MILITAR**

Los ciudadanos alemanes pueden negarse a prestar servicio militar por motivos de conciencia. Este derecho sólo se reconoce a los que, por imperativo de su conciencia, se niegan a hacer uso de las armas en todo caso, y no a los que se niegan a participar en una guerra o guerras determinadas contra determinados adversarios. En el segundo caso, la objeción no se refiere a la prestación del servicio militar, sino que es una manifestación de la oposición del interesado a utilizar la fuerza de las armas en circunstancias determinadas.

Fallo dictado el 20 de diciembre de 1960.

En el párrafo 3 del Artículo 4 de la Ley Fundamental de la República Federal de Alemania se dispone lo siguiente:

Nadie será obligado, contra los dictados de su conciencia, a prestar servicio militar armado. Una ley regulará la materia con disposiciones detalladas.

En el artículo 25 de la Ley del 21 de julio 1956, reguladora de las condiciones relativas al servicio militar, se estipula:

Los ciudadanos que, por motivos de conciencia, se nieguen a participar en cualquier conflicto armado entre Estados y que, por este motivo, se nieguen a prestar servicio militar armado prestarán, en lugar del servicio militar, un servicio civil que no guardará relación con las fuerzas armadas. Podrán ser movilizados, previa petición al efecto, para prestar servicio sin armas en el seno de las fuerzas armadas.

Después de haber sido convocado para la prestación del servicio militar, el demandante pidió que se reconociera su condición de objeto de conciencia; ésta le impedía prestar servicio militar en una de las dos divisiones de Alemanias. En efecto, debía tener en cuenta la posibilidad de que recibiría algún día la orden de disparar contra otros alemanes. Estaba dispuesto, no obstante, a prestar servicio militar en una Alemania libre y unida.

Afirmó que el artículo 25 de la Ley reguladora del servicio militar era incompatible con el párrafo 3 del Artículo 4 de la Ley Fundamental en la medida en que sólo reconocía el derecho a la objeción de conciencia en relación con todas las guerras y no con una guerra determinada; por consiguiente carecía de validez.

El Tribunal declaró que, interpretado con acierto, el párrafo 3 del Artículo 4 sólo se aplica a los que, por motivos de conciencia, se niegan a utilizar armas en cualquier circunstancia y no a los que se niegan meramente a participar en guerras determinadas, en guerras contra determinados adversarios, en guerras sostenidas en circunstancias históricas determinadas o en guerras sostenidas con armas determinadas. "En los casos de esta índole la objeción no se refiere a la prestación de un "servicio militar con armas", sino que es una manifestación de la oposición a la decisión política de utilizar los medios militares en todo caso, en una forma determinada, o con fines políticos o militares determinados. El objetor no se niega en realidad a matar en el curso de una guerra, sino que se niega a matar a un adversario en una guerra determinada o con armas determinadas; no está animado, por consiguiente, por una convicción íntima que es la única justificación constitucional que puede liberarle de la obligación de prestar servicio militar." Por lo tanto, no se podía reconocer al demandante la condición de objetor de conciencia.

Consejo de Estado francés

EL DERECHO A LA INSTRUCCION

DAVIN v. EL DIRECTOR DEL COLEGIO FEMININO DE GAP

(Recueil Lebon, 1966, pág. 60)

(Vease pág. 114, más arriba)

Consejo de Estado francés

LA LIBERTAD DE LA PERSONA INDIVIDUAL

MINISTRO DEL INTERIOR v. MONY

(Recueil Dalloz Sirey, 1966, 30° fascículo pág. 504)

La libertad individual es uno de los derechos fundamentales del particular. Las órdenes administrativas que dicte una autoridad competente para limitar la libertad individual se han de basar en motivos justificados. La jurisdicción administrativa es competente para examinar los motivos en los que se basan las órdenes de detención gubernativa o de arresto domiciliario. Si los motivos son imprecisos o si la orden se basa en consideraciones que no responden a la realidad, la jurisdicción administrativa está facultada para declarar que la orden carece de validez.

Fallo dictado el 22 de abril de 1966.

En virtud de una decisión de la Presidencia del 24 de abril de 1961, completada por otra decisión del 29 de septiembre de 1961, se atribuyó al ministro del Interior, en el ejercicio de funciones administrativas, la facultad de ordenar la detención de una persona o de decretar el arresto domiciliario de una persona sin comunicar al interesado los motivos de la medida en los casos en que el ministro había adquirido el convencimiento de que la persona detenida o arrestada había cometido actos u obraba de manera perjudicial para la seguridad del Estado.

Ahora bien, si la orden del ministro del Interior es impugnada ante una jurisdicción administrativa por la persona a la que se aplica la orden, el juez puede y debe requerir la comunicación de los motivos en que se basa la orden del ministro y puede declarar que la orden carece de validez si se basa en consideraciones que no responden a la realidad.

En el caso examinado el ministro del Interior se limitó a manifestar que el Sr. Mony había sido detenido porque mantenía relaciones con algunas sociedades secretas que estaban siendo utilizadas por la OAS para distribuir folletos y cometer actos ilegales; sin embargo, no había dado informaciones precisas sobre las relaciones mantenidas por el Sr. Mony con las sociedades secretas ni sobre la existencia de estas sociedades.

El ministro del Interior recurrió ante el Consejo de Estado contra la decisión del Tribunal Administrativo, que había declarado la orden írrita y nula. El Consejo de Estado, que confirmó la decisión del Tribunal Administrativo y desechó el recurso del ministro, hizo notar que, inclusive ante el Consejo de Estado, el ministro se había limitado a exponer los motivos imprecisos y generales que había expuesto ante el Tribunal Administrativo. En cambio, Mony había presentado un cúmulo de datos como base de sus denegaciones, datos que el ministro no pudo refutar. Por consiguiente, se debía decidir que la orden impugnada se basaba en consideraciones que

adolecían de imprecisión y que no respondían a la realidad; no era posible mantener la orden.

Corte Suprema de la India

EL DERECHO A LA PROPIEDAD PRIVADA

**VAJRAVELU MUDALIAR v. THE SPECIAL DEPUTY COLLECTOR
FOR LAND AQUISITION, WEST MADRAS**

(All India Reports 1965, Supreme Court, pág. 1017)

El propietario tiene derecho a percibir una indemnización equitativa por el terreno que le ha sido expropiado o requisado por causa de utilidad pública. La Corte Suprema de la India ha establecido que la indemnización ha de resarcir al propietario de lo que ha sido privado "en justa correspondencia" y que los principios que se deben seguir para determinar la cuantía de la indemnización han de ser los aplicados para fijar la "justa correspondencia". En virtud de la reforma de la Constitución en 1954, se privó a los tribunales de la facultad de determinar si la indemnización era adecuada. Examinamos ahora el efecto de esta reforma sobre las decisiones judiciales que definieron precedentemente la cuantía de la indemnización, así como el alcance de las atribuciones judiciales de revisión después de la reforma. En la actualidad no es posible impugnar judicialmente por considerarlos inadecuados los principios reguladores de la "justa correspondencia" ni este mismo concepto. Sin embargo, los tribunales consideran que, si la indemnización es ilusoria o los principios aplicados para determinar su cuantía son inoperantes, cabe afirmar que la Asamblea Legislativa ha obrado con exceso de poder. Por consiguiente, procede declarar que la ley examinada carece de validez.

Ante los magistrados Subba Rao, Wanchoo, Hidayatullah, Raghubai Dayal y Sikri.

Fallo dictado el 5 de octubre de 1964.

En su versión inicial, el párrafo 2 del Artículo 31 de la Constitución de la India estaba concebido en los términos siguientes;

No se tomará posesión ni se hará adquisición, por causa de utilidad pública, de bienes muebles o inmuebles, comprendido el capital invertido en un negocio, en la propiedad de una compañía o en una empresa comercial o industrial en virtud de una ley que autorice la transferencia

de posesión o la adquisición, salvo en el caso de que la ley disponga el pago de una indemnización por los bienes cuya posesión se ha transferido o que han sido adquiridos y fija la cuantía de la indemnización o precise los principios y las modalidades según los cuales se determinará y pagará indemnización.

En virtud de la cuarta enmienda introducida en la Constitución (Ley de reforma de 1955), este párrafo fue modificado para que dijera lo siguiente:

No se expropiará ni se requisará ningún bien de propiedad privada salvo por causa de utilidad pública y en aplicación de una ley que disponga el pago de una indemnización por la propiedad así adquirida o requisada y que fije la cuantía de la indemnización o enuncie los principios y las modalidades según los cuales se determinará y pagará la indemnización; no se podrá impugnar judicialmente ninguna ley de esta clase por considerar que no es adecuada la indemnización estipulada por dicha ley.

Antes de la introducción de enmienda, la Corte Suprema de la India había decidido en varios asuntos que por la palabra "indemnización", que figuraba en el párrafo original, debía entenderse la "justa correspondencia" de la privación experimentada por el propietario y que los "principios" eran los principios que se debían seguir para determinar la "justa correspondencia".

En el asunto examinado la Corte Suprema de la India tenía que interpretar el párrafo 2 del Artículo 31, así como el alcance de las atribuciones judiciales para determinar la cuantía de la indemnización y los principios aplicados al respecto, teniendo en cuenta la enmienda en virtud de la cual ninguna ley que disponga la expropiación o la requisa de bienes por causa de utilidad pública podrá ser impugnada judicialmente por considerar que es inadecuada la indemnización establecida por dicha ley.

En relación con el asunto planteado, la Corte Suprema hizo las observaciones siguientes:

"Las palabras "indemnización" y "principios" que figuraban en el párrafo 2 del Artículo 31 antes de la introducción de la cuarta enmienda constitucional, en 1955, han sido interpretadas por la Corte Suprema, el órgano autorizado para ello, y es de suponer que el Parlamento no quiso apartarse de la interpretación que la Corte hizo de las palabras mencionadas, a saber, que debe entenderse por "indemnización" la "justa correspondencia" de la privación que el propietario ha experimentado y por "principios" meramente los principios seguidos para determinar la "justa correspondencia".

"Según el párrafo 2) del Artículo 31, en la versión modificada por la cuarta enmienda constitucional, no es posible impugnar judicialmente los principios que establecen la "justa correspondencia" ni este mismo concepto por considerar que la indemnización fijada es inadecuada o que ha sido determinada por la aplicación de estos principios. Ahora bien, si la indemnización es ilusoria o si los principios prescritos son inoperantes en relación con los bienes adquiridos o con el valor de éstos en el momento o en la época de su adquisición, puede afirmarse que la Asamblea Legislativa ha obrado con exceso de poder y que, por consiguiente, la ley carece de validez. Es una aplicación de la protección conferida por el Artículo 31 de una manera que difícilmente se preveía en dicho Artículo."

Corte Suprema de la India

EL DERECHO A LA PROPIEDAD PRIVADA**UNION OF INDIA v. METAL CORPORATION OF INDIA LTD.
AND OTHERS**

Según lo dispuesto en la Constitución india, el Estado no puede expropiar bienes de propiedad privada si no abona por ellos una indemnización. La ley de expropiación ha de disponer además que se abonará una suma de justa correspondencia a la parte interesada. En otro caso, la ley enunciará los principios que se seguirán para el cómputo de la justa correspondencia. Si los principios prescritos para dicho cómputo vician el cálculo de la suma debida en justa correspondencia por cualquier parte de una empresa adquirida, la indemnización total no sería una justa correspondencia. Por ello, la ley de expropiación es inconstitucional.

Ante el Sr. Subba Rao, presidente de la Corte Suprema, y el Sr. Shelat, magistrado.

Fallo dictado el 5 de septiembre de 1966.

En 1965 se dictó la ley titulada "Ley reguladora de la adquisición de una empresa propiedad de la Metal Corporation of India" para adquirir, por causa de utilidad pública, una empresa comercial de dicha sociedad. Se disponía en la Ley que, para el pago de la indemnización a los propietarios, se seguiría el principio de que la indemnización correspondiente a la maquinaria no utilizada y en buenas condiciones se calcularía tomando como base los gastos en que había incurrido la sociedad al comprarla, y que en el caso de las instalaciones y la maquinaria utilizadas se tomaría como base el valor declarado y declarado de conformidad con lo dispuesto en la ley reguladora del impuesto sobre los ingresos.

A demanda de la sociedad, el Alto Tribunal del Punjab pronunció una sentencia favorable a la sociedad: la ley impugnada era inconstitucional y nula y se prohibía a la Administración que expropiara a la sociedad en virtud de sus disposiciones.

El Estado recurrió contra la sentencia del Alto Tribunal del Punjab ante la Corte Suprema de la India. Este confirmó la decisión del Alto Tribunal y rechazó el recurso.

El presidente de la Corte Suprema, que leyó el fallo, manifestó que, según el Artículo 31 de la Constitución, el Estado no podía expropiar ningún bien salvo de conformidad con una ley que dispusiera el pago de una indemnización por los bienes expropiados. Para tener validez, la ley debía disponer el pago de una suma en justa correspondencia o bien enunciar los principios que se debía seguir para efectuar un cómputo que tuviera el mismo resultado. Si alguno de los principios prescritos viciaba el cálculo de la justa correspondencia por cualquier parte de la empresa, la indemnización total no sería una justa correspondencia. En tal caso, la ley de expropiación sería inconstitucional.

Tribunal de Casación francés

UN DERECHO FUNDAMENTAL: EL SECRETO DE LA
CORRESPONDENCIA

BENOIST-MECHIN v. SOCIETE LYONNAISE DES EAUX Y OTROS

(Recueil Dalloz Sirey, 1966, pág. 356)

El asunto tuvo como base las cartas dirigidas al autor de un libro según las cuales la obra contenía especies imaginarias, insultantes e inexactas. El autor respondió a estas cartas. Con posterioridad el texto de la correspondencia fue reproducido en un folleto de crítica del libro. Toda persona tiene derecho a mantener su correspondencia secreta. La correspondencia personal tiene carácter confidencial y no puede ser publicada si no se obtiene previamente la autorización tanto del remitente como del destinatario.

Falla dictado el 26 de octubre de 1965.

En un libro titulado *Un Printemps Arabe*, que se publicó en marzo de 1959, el Sr. Benoist-Mechin hizo una descripción de los sondeos iniciados en la Arabia Saudita para descubrir nuevos manantiales acuíferos, así como las obras emprendidas para abastecer de agua a la ciudad de Riad, capital de dicho país. Después de la publicación del libro, el demandante recibió dos cartas, una de fecha 25 de mayo de 1959, escrita por un Sr. Karpoff, geólogo, y la otra, de fecha 27 de octubre de 1959, escrita por el Sr. Bonfils, director general de la sociedad demandada; ambos pretendían que algunas de las descripciones hechas por el autor en su libro eran "imaginarias e insultantes". El demandante respondió a las cartas los días 11 de junio y 18 de noviembre de 1959, respectivamente. En mayo de 1960 la sociedad demandada publicó y distribuyó un folleto titulado "Apostillas a la primavera árabe del Sr. Benoist-Mechin", que no sólo contenía las réplicas a algunas afirmaciones hechas en el libro, sino además reproducía el texto de las dos cartas mencionadas y las respuestas del demandante.

El demandante puso pleito a la sociedad demandada, al Sr. Karpoff y al Sr. Bonfils para reclamar el pago de una indemnización por los perjuicios que le había causado la publicación del folleto que, según afirmaba, le había desacreditado en la opinión de sus lectores. Pretendía en su demanda que ni sus corresponsales ni la Société Lyonnaise des eaux et de l'éclairage tenían derecho a publicar su correspondencia sin su autorización.

El Tribunal de Apelación de París pronunció una sentencia favorable al demandante. Los demandados recurrieron contra esta sentencia ante el Tribunal de Casación y afirmaron que el demandante no podía oponerse a la publicación de las cartas con la invocación de un pretendido derecho al secreto de la correspondencia, en particular teniendo en cuenta que la controversia había surgido como consecuencia de la publicación de un libro en el cual el autor había difamado la personalidad de los demandados recurrentes;

como había reconocido en sus cartas, el autor se había documentado mal o insuficientemente y estaba dispuesto a rectificar los errores cometidos en las ediciones ulteriores o en nuevo libro.

El Tribunal de Casación desechó el recurso y confirmó la sentencia del Tribunal de Apelación de París; reconoció el derecho del destinatario a reivindicar el secreto de la correspondencia en particular cuando, y así ocurría en el caso presente, la probidad y la competencia del destinatario en su condición de escritor habían sido puestas gravemente en duda en circunstancias en las que no estaba en condiciones de defenderse. El Tribunal declaró además que las cartas tenían carácter confidencial y decidió que su contenido no podía ser comunicado a terceros sin la autorización tanto del remitente como del destinatario.

Corte Suprema de la India

INDEPENDENCIA DEL PODER JUDICIAL

JUDGE X. v. THE STATE OF UTTAR PRADESH

En la Constitución india se dispone que el gobernador de un Estado de la Unión nombrará a los magistrados de distrito en consulta con el Alto Tribunal del Estado. En armonía con el Estatuto del servicio judicial superior del Estado de Uttar Pradesh, el gobernador solía transmitir las recomendaciones de la Comisión de Selección al Alto Tribunal para su aprobación. El Alto Tribunal no podía examinar las candidaturas que habían sido tramitadas por la Comisión de Selección. Esta operación corría a cargo de funcionarios judiciales y de la administración. El Estatuto del servicio judicial superior del Estado de Uttar Pradesh ha sido declarado inconstitucional por ser incompatible con el Artículo 233 de la Constitución, en el cual se ha de entender que la palabra "servicio" se refiere al "servicio judicial". Por consiguiente, el gobernador no puede nombrar para el cargo de magistrado de distrito a una persona perteneciente a un servicio del Estado. No está justificado atribuir a los autores de la Constitución, que tanto esmero pusieron en garantizar la independencia del poder judicial, el propósito de suprimir esa independencia por un método indirecto. El nombramiento de funcionarios administrativos como magistrados de distrito va en detrimento del buen nombre del poder judicial. El Alto Tribunal ha de ser consultado en relación con los nombramientos judiciales y no debe quedar reducido a la función de enlace para el

envío de una lista de candidatos apropiados preparada por la Comisión de Selección.

Ante los magistrados Hidayatullah, Sikri, Ramaswamy y Shelat.

Fallo dictado el 12 de agosto de 1966.

El Artículo 233 de la Constitución india dispone lo siguiente:

1. En todos los Estados, el nombramiento, la distribución y el ascenso de los magistrados de distrito correrán a cargo del gobernador del Estado respectivo, en consulta con el Alto Tribunal que ejerza jurisdicción sobre dicho Estado.

2) Las personas que no estén al servicio de la Unión o del Estado sólo podrán ser nombradas magistrados de distrito si han ejercido la profesión de abogado o de procurador durante siete años como mínimo y si su nombramiento ha sido recomendado por el Alto Tribunal.

El procedimiento fue iniciado por un magistrado de distrito en calidad de parte agraviada; el magistrado impugnó ante el Alto Tribunal de Allahabad la constitucionalidad del Estatuto del servicio judicial superior de Uttar Pradesh. Pretendía que el Estatuto, en la medida en que autorizaba al gobernador del Estado a nombrar como magistrado de distrito a cualquier persona que estuviera al servicio del Estado, era incompatible con el Artículo 233 de la Constitución.

El Alto Tribunal de Allahabad rechazó la demanda, cuyo autor recurrió ante la Corte Suprema. Esta aceptó el recurso, dejó sin efecto la decisión del Alto Tribunal de Allahabad y, por el procedimiento de la orden de *mandamus*, decretó que el Gobierno del Estado no podía efectuar ningún nombramiento por contratación directa con destino al Servicio Judicial Superior del Estado sobre la base de la selección hecha en armonía con el Estatuto mencionado. La Corte Suprema decidió además que los nombramientos hechos en armonía con el Estatuto eran ilegales. Puso de relieve que, según el Artículo 233 de la Constitución, se asignaba al gobernador la "obligación" de hacer los nombramientos de los magistrados de distrito en consulta con el alto tribunal interesado.

En relación con el Estatuto del servicio judicial superior de Uttar Pradesh, la Sala Constitucional de la Corte Suprema manifestó que se desprendía "claramente" del Estatuto que, en lo que se refiere al nombramiento de los magistrados, el Alto Tribunal estaba "virtualmente reducido a la función de enlace para el envío" de una lista de candidatos apropiados que había sido preparada por la Comisión de Selección.

La Corte Suprema hizo observar que la única posibilidad reservada al Alto Tribunal a este respecto era negarse a recomendar el nombramiento de todas o de algunas de las personas mencionadas en la lista transmitida por la Comisión de Selección. La Corte Suprema agregó que, según el Estatuto, el Alto Tribunal no podía examinar las demás candidaturas que habían sido tramitadas por la Comisión de Selección. "No podía recomendar el nombramiento de personas cuyo nombre no figurara en la lista."

La Corte Suprema decidió además que el gobernador no era competente para nombrar para un cargo de magistrado de distrito a cualquier persona que estuviera al servicio del Estado.

A juicio de la Corte, debía entenderse que la palabra "servicio" que

figuraba en el párrafo 2 del Artículo 233 quería decir "servicio judicial". En armonía con esta interpretación, la Corte declaró que el gobernador no podía nombrar para los cargos de magistrado de distrito a funcionarios de los servicios administrativos del gobierno, aunque desempeñaran funciones relacionadas con la recaudación de impuestos y la administración de justicia.

En su sentencia, la Corte Suprema, que expuso los antecedentes relativos al nombramiento de magistrados de distrito, hizo notar que después de la proclamación de la independencia sólo se nombró para los cargos de dicha índole a funcionarios judiciales o letrados, y que no se había registrado ningún nombramiento de un funcionario administrativo como magistrado de distrito después de la proclamación de la independencia. La Corte agregó que, siendo ésta la realidad en el momento en que la Constitución entró en vigor, no estaba justificado atribuir a los autores de la Constitución, que habían puesto tanto empeño en garantizar la independencia del poder judicial, el propósito de suprimirla por un método indirecto (tesis sostenida por el abogado del Estado de Uttar Pradesh con el argumento de que el gobernador podía nombrar magistrado de distrito a cualquier persona que estuviera al servicio del Estado).

En estas circunstancias, la Corte Suprema planteaba la cuestión: "¿Qué puede ser más perjudicial para el buen nombre del poder judicial que la autorización legal de nombrar a miembros de la Administración para cargos de magistrados de distrito?".

Tribunal Federal de Apelación de Malasia

CUANDO PUEDE UN TRIBUNAL PASAR POR ALTO UN PRECEDENTE SENTADO POR EL MISMO

OOI HEE KOI AND OOI WAN YUI v. THE PUBLIC PROSECTOR

(K.L. Federal Court Criminal Appeals Nos. X.9 and X.12 of 1966)
(Véase también: 1966, 2 Malayan Law Journal, pág. 183)

En la esfera penal, donde están en juego la vida y la libertad del ciudadano, un tribunal no tendrá inconveniente en pasar por alto un precedente que haya establecido hace poco tiempo si tiene la certeza de que no haber recibido todos los elementos de juicio y todos los datos al juzgar la causa por primera vez. El mero hecho de haber nacido en Malasia no crea per se una relación de dependencia respecto del monarca Yang di-Pertuan Agong. Si no se puede probar la dependencia, los recurrentes, que habían sido acusados, entre otros cargos, de concertarse con miembros de las fuerzas armadas indonesias, han de ser considerados como prisioneros de guerra. Por consiguiente, tienen derecho a acogerse a lo estipulado en los Convenios de Ginebra.

Ante los Sres. Barakbah (presidente), Ong Hock Thye (magistrado federal) e Ismail Khan (magistrado).

El fallo del Tribunal, que fue leído por el Sr. Ong Hock Thye, fue dictado el 12 de julio de 1966.

Ooi Hee Koi, que había interpuesto el recurso núm. X.9, había sido procesado en virtud de la Ley de 1960 sobre la seguridad interior del Estado bajo la acusación de poseer un arma de fuego, poseer municiones y colaborar con miembros de las fuerzas armadas indonesias. Se declaró culpable de la tercera acusación, pero inocente de las demás. Ooi Wan Yui, que había interpuesto el recurso núm. X.12, había sido acusado procesado por cargos análogos y se declaró inocente de todos ellos.

Las pruebas presentadas en ambos casos eran muy parecidas. Ambos eran miembros de un contingente de paracaidistas armados que habían sido lanzados en la zona de Labis del Estado de Johore en la madrugada del 2 de septiembre de 1964. Entre los efectos personales de Ooi Hee Koi se halló su tarjeta de identidad núm. 3019104, con la indicación de que había nacido en "China" y de era "ciudadano de la Federación Malaya". En la declaración que hizo a un funcionario de policía, Ooi Hee Koi manifestó, entre otras cosas, que a los dos años había emigrado de China, junto con sus padres, para establecerse en Pontian, Johore. Ooi Wan Yui carecía de documento de identidad y no se disponía a su respecto de información sobre la expedición de una tarjeta a su nombre en virtud de la Ley de 1959 sobre el documento nacional de identidad. En la declaración hecha a la policía, Ooi Wan Yui manifestó, entre otras cosas, que había nacido en China y que en 1948 había emigrado a Malaya en compañía de su padre.

En el juicio, los procesados fueron declarados culpables de todos los cargos. Recurrieron contra las sentencias condenatorias ante el Tribunal Federal de Apelación y se afirmó, en defensa de los recurrentes, que eran y debían ser considerados "prisioneros de guerra", según se define este concepto en el artículo 4 de la tercera parte de los Convenios de Ginebra de 1962, y que, por ello, tenían derecho a acogerse a todas las disposiciones de dichos Convenios.

El Tribunal Federal de Apelación, que aceptó los recursos y dejó sin efecto las sentencias condenatorias, decidió lo siguiente:

1. La relación de dependencia de Ooi Hee Koi no podía ser determinada por la mera presentación de su documento de identidad (según el cual había nacido en China y era ciudadano de la Federación Malaya), porque, al contrario de lo que ocurre con un pasaporte, el documento de identidad no confiere derechos, sino que impone obligaciones. Correspondía a la acusación probar la veracidad de esta afirmación relativa a la condición del recurrente. La acusación no presentó ninguna prueba al respecto, a pesar de que constaba manifiestamente tanto en la tarjeta de identidad como en la declaración ante la policía cuál era el lugar de nacimiento del recurrente. Por lo tanto, éste era prisionero de guerra y tenía derecho a acogerse a lo estipulado en el convenio de Ginebra.

2. En relación con Ooi Wan Yui, la acusación no había probado que el procesado hubiese estado en algún momento en relación de dependencia respecto del monarca Yang di-Pertuan Agong; por lo tanto, debía ser considerado prisionero de guerra y tenía también derecho a acogerse a lo estipulado en los Convenios de Ginebra.

Para llegar a esta conclusión, el Tribunal Federal de Apelación tuvo presente el hecho de que había llegado a una conclusión diferente en una

causa anterior en la que las circunstancias eran análogas; ahora bien, el Tribunal, cuenta habido de todas las circunstancias, consideró que estaba justificado al apartarse de la decisión precedente.

Después de analizar los hechos y el derecho, el magistrado federal Ong Hock Thye recapituló la decisión del Tribunal en los términos siguientes:

“Al adoptar esta decisión, no ignoramos que está en contradicción con una decisión anterior de este Tribunal. Sin embargo, obramos así sin el menor escrúpulo. Como dice sir Carleton Allen en *Law in the Making* (6a edición, pág. 245), la causa *Gideon Nkambule v. R.*¹ pone de manifiesto que, por lo menos en la esfera penal, donde están en juego la vida y la libertad del ciudadano, el Consejo Privado no tendrá inconveniente en pasar por alto una decisión propia reciente si tiene la certeza de no haber recibido todos los elementos de juicio y datos al juzgar la causa por primera vez. Por nuestra parte, nos adherimos a este principio sin vacilación.”

¹ 1950 A.C., pág. 379.

**Corte Suprema de los Estados
Unidos de América**

**NORMAS LEGISLATIVAS QUE DISCRIMINAN EN
PERJUICIO DE PERSONAS O AGRUPACIONES
DETERMINADAS**

UNITED STATES v. BROWN

(Ref. 381 U.S., pág. 437)

Las leyes dictadas en perjuicio de personas o agrupaciones determinadas carecen de validez porque violan la sección novena del Artículo 1° de la Constitución norteamericana, que prohíbe las leyes de proscripción individual. La ley en virtud de la cual se impone una privación a personas o agrupaciones mencionadas o descritas es una ley de proscripción individual tanto si su finalidad es retributiva o preventiva.

Dictamen emitido en nombre de la Corte por su presidente, Sr. Warren, el 7 de julio de 1965.

El procesado había sido condenado en virtud del artículo 504 de la Ley de 1959 sobre la revelación de informaciones relativas a la dirección de sindicatos; según dicho artículo, comete un delito el miembro del Partido Comunista o la persona que haya sido miembro del Partido durante los cinco años precedentes que acepte el cargo de miembros de la junta directiva de un organismo sindical. El condenado recurrió ante el tribunal de apelación, que anuló la decisión. La Administración recurrió luego contra la anulación ante la Corte Suprema de los Estados Unidos.

En la instancia suprema, el procesado alegó, además de las consideraciones expuestas ante el tribunal de apelación, que la ley en virtud de la cual había sido condenado era una ley de proscripción individual (*bill of attainder*) que violaba, por consiguiente, la tercera cláusula de la sección novena del Artículo 1° de la Constitución, según la cual: "El Congreso no aprobará ninguna ley de proscripción individual ni ninguna ley de efecto retroactivo".

La Corte Suprema, que confirmó la decisión del tribunal de apelación, hizo las observaciones siguientes:

1. La disposición relativa a las leyes de proscripción individual (Art. 1°, secc. 9, cl. 3) tenía por objeto llevar a la práctica la separación de los tres poderes del Estado mediante la adopción de una medida contraria al ejercicio del poder judicial por el Ejecutivo.

2. Esta disposición se ha de interpretar con un criterio liberal teniendo en cuenta su objeto: impedir la imposición de incapacidades legislativas a personas o agrupaciones determinadas.

3. Al decidir que los miembros del Partido Comunista son personas que no pueden desempeñar cargos sindicales, el Congreso ha rebasado las atribuciones que le autorizan a reglamentar el comercio con su aprobación de una ley de aplicación general que descalifica para el desempeño de cargos desde los cuales se puede influir sobre el comercio de Estado a Estado a personas que pueden aprovecharse de tales cargos para suscitar huelgas de carácter político.

4. El mencionado artículo 504 no tiene carácter análogo a las disposiciones reguladoras de los conflictos de intereses, entre ellas el párrafo 32 de la Ley Bancaria; en este caso el Congreso adoptó medidas de carácter general y no con respecto a los miembros de una agrupación determinada.

5. No está justificado utilizar la expresión "miembro del Partido Comunista" a guisa de "abreviatura" por medio de la cual se hace referencia a las personas que pueden promover huelgas políticas.

6. La ley que impone una privación a personas o agrupaciones mencionadas o descritas es una ley de proscripción individual tanto si su finalidad es retributiva (castigo de acciones anteriores) o preventiva (precaución destinada a impedir ciertas acciones).

7. El hecho de que en la ley se precise a quiénes se aplicará la disposición dictada priva de validez al texto, que será una ley de proscripción individual tanto si las personas objeto de la ley son mencionadas nominalmente o mediante una descripción.

Nota del compilador

Según la interpretación inicial, un *bill of attainder* (que traducimos por "ley de proscripción individual") era un acto legislativo dirigido contra un particular, declarado culpable de un delito, corrientemente un delito político de poca gravedad, y sancionado con una pena, aunque no hubiera tenido la oportunidad de defenderse.

**Tribunal Constitucional de la República
Federal de Alemania**

LIBERTAD DE PRENSA

**SPIEGELVERLAG RUDOLF AUGUSTEIN GmbH & Co.
KG v. LA REPUBLICA FEDERAL DE ALEMANIA**

(Ref. 1 BvR 586/62, 610/63 y 512/64)

La libertad de prensa es uno de los elementos básicos de una sociedad libre. En particular, la existencia de periódicos y revistas políticas libres y de publicación regular es condición esencial para una sociedad democrática. El ciudadano, al que corresponde adoptar decisiones políticas, ha de tener a su alcance informaciones completas y conocer las diversas opiniones, que contrastará entre sí. La función de la prensa es mantener abierto el diálogo y encauzar los debates públicos. La situación jurídica de la prensa, que en ciertos aspectos tiene carácter privilegiado, se basa en la función que ha de desempeñar y no responde a consideraciones personales. Entre la libertad de la prensa y otros intereses jurídicos constitucionalmente protegidos pueden surgir conflictos. La prensa tiene la obligación de respetar los intereses jurídicos de otros, entre ellos el público en general. Estos intereses tienen tanta importancia como la libertad de prensa.

Fallo dictado el 5 de agosto de 1966.

En otoño de 1962 el procurador general de la República, en representación de la parte demandada, abrió un proceso contra los demandantes a los que acusó de haber cometido un delito contra la seguridad exterior del Estado con motivo de la publicación de un artículo en la revista "Der Spiegel". En el curso de la investigación realizada al respecto, se expidieron diversas órdenes de registro y captura a petición del procurador general. Se efectuaron registros en las oficinas de los demandantes; estas operaciones, iniciadas de noche, duraron varios días. Tres miembros de la redacción de "Der Spiegel", que habían sido detenidos, permanecieron presos durante algún tiempo y las autoridades requisaron una gran cantidad de materiales.

Los demandantes afirmaron que estas medidas eran inconstitucionales porque vulneraban el Artículo 5 de la Ley Fundamental (relativo a la libertad de expresión y, en particular, a la libertad de prensa), el Artículo 13 (relativo a la inviolabilidad de los locales privados, para cuyo registro se requiere un mandamiento judicial) y el Artículo 14 (que garantiza la inviolabilidad de los bienes privados).

Hubo empate en el seno de la Corte acerca de la cuestión de decidir si las medidas adoptadas eran inconstitucionales. La demanda no prosperó, porque para llegar a una conclusión favorable a los demandantes era necesaria

una decisión por mayoría. Sin embargo, este asunto tiene importancia habida cuenta de las observaciones generales que hizo la Corte sobre la necesidad de que exista una prensa libre en una democracia moderna y sobre sus responsabilidades hacia el Estado y el ciudadano.

En su fallo, dictado el 5 de agosto de 1966, el Tribunal manifestó que había tenido presentes las consideraciones generales presentes como base para su decisión:

"1. Una prensa libre, que no esté dirigida por el Ejecutivo ni sea objeto de censura, es uno de los elementos básicos de una sociedad libre; en particular, la existencia de periódicos y revistas políticas libres y de publicación regular es condición esencial para una sociedad democrática. El ciudadano, al que corresponde adoptar decisiones políticas, ha de tener a su alcance informaciones completas, conocer las opiniones de otros y estar en condiciones de contrastarlas entre sí. La prensa tiene por función mantener abierto el diálogo, suministrar informaciones, adoptar un punto de vista propio y actuar así como elemento que encauza los debates públicos. Sirve de medio permanente de comunicación y vigilancia entre el pueblo y sus representantes elegidos para formar el parlamento y el gobierno. Esta función de la prensa libre en un Estado democrático está en armonía con su situación jurídica, definida en la Ley Fundamental. La independencia de la prensa, garantizada por el Artículo 5, abarca todos los aspectos, desde la adquisición de las informaciones hasta la difusión de pareceres y opiniones. Un aspecto de la libertad de prensa es, por lo tanto, cierto grado de protección para la relación de confianza entre la prensa y los informadores privados.

"Para resolver los conflictos entre la libertad de prensa y otros intereses jurídicos protegidos por la Ley Fundamental, ésta toma en consideración el orden jurídico general, del cual forma parte la prensa. Los intereses jurídicos de otros, entre ellos el público en general, que tienen como mínimo tanta importancia como la libertad de prensa, han de ser respetados también por ésta. La situación jurídica de la prensa, que en algunos aspectos tiene carácter privilegiado, en base en la función que ha de desempeñar y únicamente en dicha función; no es un privilegio personal. Para proteger la libertad de prensa posibles menoscabos legislativos, la interpretación de la legislación ordinaria se ha de efectuar siempre teniendo presentes los valores básicos de la libertad de prensa.

"2. Las disposiciones relativas a la seguridad exterior del Estado son disposiciones de carácter general a los efectos del párrafo 2 del Artículo 5 de la Ley Fundamental . . . Las amenazas a la seguridad del Estado causadas por la publicación de informaciones se han de apreciar teniendo presente la necesidad de estar informado sobre los hechos importantes, inclusive los relacionados con la política de defensa.

"Las disposiciones relativas al cumplimiento de medidas obligatorias relacionadas con los procesos penales, que puede ordenar un tribunal u otra autoridad competente en el ejercicio de sus funciones discrecionales, se han de aplicar siempre teniendo constantemente en cuenta el derecho básico a la libertad de prensa. Se recomienda particular esmero en relación con el registro de los locales pertenecientes a las empresas periodísticas, para que no se ponga en peligro la relación de confianza entre la prensa y sus informadores."

**Corte Suprema de los Estados
Unidos de América****ADMISIBILIDAD DE LAS CONFESIONES****DAVIS v. NORTH CAROLINA**

(384 U.S. 737 – 1966)

El acusado, que permaneció detenido en un calabozo de la policía durante 16 días, fue interrogado de vez en cuando por la policía, que no le informó sobre sus derechos. El acusado acabó confesando el delito. El hecho de no informar a un acusado sobre su derecho a guardar silencio o de su derecho a ser asistido por abogado es un factor de importancia para determinar si su confesión es voluntaria. Otro factor de importancia es el hecho de que nadie, salvo la policía, habló con el acusado durante los 16 días de detención e interrogatorio. La Corte tiene la obligación de examinar la causa en su integridad y de llegar a una decisión propia sobre la cuestión del carácter voluntario de la confesión.

El dictamen de la Corte, redactado por su presidente, el Sr. Warren, fue leído el 20 de junio de 1966 el magistrado Brennan.

El acusado, un negro carente de recursos y de reducida capacidad mental, había sido detenido por la policía en relación con una investigación por asesinato y guardado preso en un calabozo durante 16 días, donde había estado sin comunicación alguna, salvo con los policías que le interrogaron al menos una vez al día. Acabó confesando que había cometido el delito. En el atestado policial no figuraba indicación alguna según la cual la policía le hubiese informado sobre sus derechos antes de haber confesado. En el juicio, no obstante las objeciones que presentó su abogado contra el reconocimiento de culpabilidad por considerar que éste era involuntario, la confesión escrita y el testimonio relativo a la confesión verbal fueron presentados como pruebas. El acusado fue declarado culpable y condenado a muerte; la sentencia condenatoria fue confirmada por la Corte Suprema de Carolina del Norte. El Tribunal Federal de Distrito se negó a expedir un mandamiento de *habeas corpus*, pero el Tribunal de Apelación anuló esta decisión y devolvió la causa al Tribunal de Distrito para que decidiera acerca del carácter voluntario de las declaraciones. El Tribunal de Distrito, después de examinar las pruebas, decidió que las declaraciones habían sido voluntarias y el Tribunal de Apelación confirmó esta decisión. La Corte Suprema Federal, a la que se solicitó la expedición de un mandamiento de *certiorari*, decidió que las declaraciones habían sido el resultado involuntario de presiones coercitivas y que, por consiguiente, eran constitucionalmente inadmisibles como pruebas. Con este motivo la Corte hizo las observaciones siguientes:

1. El hecho de que no informe a un acusado, al principio de su

interrogatorio, sobre su derecho a guardar silencio o sobre su derecho a ser asistido por abogado es un factor de importancia para determinar si han sido voluntarias las declaraciones hechas por él en el curso del interrogatorio.

2. El hecho de que nadie, salvo la policía, habló con el acusado durante los 16 días de detención e interrogatorio es un factor de importancia para determinar si las declaraciones han sido voluntarias.

3. La comprobación de que el extenso interrogatorio se efectuó en un ambiente de coerción (así ocurrió en este caso) ha tenido en mucho frecuentemente por resultado que la Corte Suprema decidiera que las declaraciones habían sido involuntarias.

4. La Corte tiene la obligación de examinar la causa en su integridad y de llegar a una decisión propia sobre la cuestión fundamental del carácter voluntario de las declaraciones.

**Tribunal suizo de Casación
(Jurisdicción penal)**

**CARACTER DE LOS FACTORES DE HAN DE TENERSE
PRESENTES AL DICTAR SENTENCIA**

J. v. LE TRIBUNAL DE POLICE CORRECTIONNELLE DE LAUSANNE

(Journal des Tribunaux, Lausana, III Droit cantonal, núm. 2, septiembre de 1966, pág. 45)

Al dictar sentencia en causa penal, el tribunal no tiene la obligación de deducir de la duración de la pena la de la prisión preventiva del acusado. Esta no es en realidad una pena. Sin embargo, en los casos en que las investigaciones han durado largo tiempo y en que otras circunstancias lo justifiquen, es justo y de razón que se deduzca de la pena la de la prisión preventiva.

Fallo dictado el 28 de febrero de 1966.

J., que fue juzgado por el *Tribunal de Police Correctionnelle* del distrito de Lausana por varios delitos, fue condenado el 21 de enero de 1966. El Tribunal le condenó a una pena de reclusión de tres años y medio de duración y le privó de sus derechos civiles durante diez años. Le condenó también a abonar las tres quintas partes de las costas judiciales.

J. recurrió ante la *Cour de Cassation* en demanda de una declaración de invalidez o, alternativamente, de revisión de sentencia; señaló que, cuando fue sentenciado el 21 de enero de 1966, había permanecido ya detenido durante 781 días en prisión preventiva y que el Tribunal no había tenido en cuenta este periodo al dictar sentencia. Afirmó que el Tribunal, al condenarle a una pena de reclusión de tres años y medio de duración y al negarse a deducir los 781 días ya cumplidos, le había condenado en realidad a una pena de reclusión de una duración superior a cinco años y medio y se había excedido así de sus atribuciones en materia de sentencias, que se limitaban

en el caso de este Tribunal a cuatro años de reclusión de conformidad con el artículo 14/2 del Código de Procedimiento Penal del cantón de Vaud.

La *Cour de Cassation* rechazó el argumento según el cual el Tribunal había impuesto en realidad una pena de duración superior a cuatro años y se había excedido así de sus atribuciones, y decidió que la prisión preventiva o provisional no era una pena y que, por consiguiente, el tiempo pasado en estas condiciones no debía ser deducido de la duración de la pena. Por lo tanto, se negó a declarar inválida la sentencia dictada en relación con J.

Ahora bien, la *Cour de Cassation* aceptó la petición alternativa de J. en favor de la revisión de la sentencia a causa de la aplicación errónea del artículo 69 del Código Penal suizo (según el cual se ha de deducir la duración del periodo de detención "en la medida en que el preso, por su conducta durante después de la comisión del delito, no haya sido la causa de la prisión o de su prórroga"). Teniendo en cuenta la duración de la investigación y las circunstancias en su conjunto, la *Cour de Cassation* consideró que debía deducir de la duración de la pena una parte considerable del periodo de prisión y fijó *ex aequo et bono* que el periodo deducible equivaldría a las dos terceras partes del periodo de prisión cumplido, es decir, 522 días de un total de 781. Por lo tanto, la *Cour de Cassation* modificó la sentencia del tribunal inferior e impuso una pena de tres años y medio de reclusión menos los 522 días pasados en prisión preventiva. Se ordenó al Estado que abonara las costas judiciales debidos a la *Cour de Cassation*.

**Corte Suprema de los Estados
Unidos de América**

**DERECHO A NEGARSE A REALIZAR
UN ACTO DE AUTOACUSACION**

MIRANDA v. ARIZONA

(384 U.S. 436 - 1966)

Mientras se hallaban detenidos, los procesados fueron interrogados por funcionarios de policía en una dependencia aislada del exterior. Al comienzo del interrogatorio, no se informó plena y efectivamente a los procesados sobre sus derechos: las declaraciones - tanto si reconoce o no en ellas la culpabilidad - que se hayan obtenido en interrogatorios realizados por funcionarios judiciales después de una detención no se pueden aducir como pruebas si el detenido no ha sido informada previamente sin equívoco que tiene derecho a guardar silencio y que todo lo que manifieste será aducido contra él en juicio. Ha de ser informado también sobre su derecho a asesorarse con abogado a hacerse acompañar por el abogado durante el interrogatorio. El incumplimiento de estas garantías antes del interrogatorio de un detenido es una violación del pri-

privilegio establecido en la Quinta Enmienda, es decir, el derecho a negarse a realizar un acto de autoacusación.

Fallo leído por el presidente de la Corte, Sr. Warren, el 13 de junio de 1966.

Mientras se hallaban detenidos, los procesados fueron interrogados por agentes y funcionarios de policía y por un funcionario del ministerio fiscal en una dependencia aislada del exterior. Al comienzo del interrogatorio, ninguno de los procesados fue informado plena y efectivamente sobre sus derechos. Sus declaraciones verbales, así como sus declaraciones escritas en el caso de algunos procesados, fueron aceptadas como pruebas en sus juicios. Todos los procesados fueron condenados. Los procesados cuyas condenas fueron confirmadas en segunda instancia por la Corte Suprema de Arizona recurrieron ante la Corte Suprema de los Estados Unidos para pedir la expedición de mandamientos de *certiorari* contra la Corte Suprema de Arizona. Al aceptar las peticiones, la Corte Suprema manifestó lo siguiente:

1. La acusación no puede aducir las declaraciones, tanto si se reconoce o no en ellas la culpabilidad, que se hayan obtenido en interrogatorios realizados por funcionarios judiciales después de una detención o después de haber privado a alguien de su libertad de acción en algún sentido, a menos que se demuestre que se han tenido en cuenta las garantías procesales establecidas por la Quinta Enmienda, que reconoce el derecho a negarse a realizar un acto de autoacusación.

2. La atmósfera y el ambiente del interrogatorio en condiciones de incomunicación tal como se efectúa son intrínsecamente intimidatorias y tienden a menoscabar el derecho a negarse a realizar un acto de autoacusación. Si no se adoptan las precauciones adecuadas para eliminar el ambiente de coacción en las condiciones de detención, ninguna declaración hecha por el procesado puede ser el resultado de su libre albedrío.

3. El derecho a negarse a realizar un acto de autoacusación es la base fundamental de nuestro sistema de defensa; garantiza al detenido "el derecho a guardar silencio, salvo en el caso de que prefiera hacer una declaración en el libre ejercicio de su voluntad" durante el interrogatorio a cargo de la policía o de las autoridades judiciales, o bien en el curso de otras investigaciones oficiales.

4. Si no están en vigor otras medidas eficaces, se han de aplicar el procedimiento siguiente para garantizar el derecho establecido por la Quinta Enmienda: antes del interrogatorio, el detenido ha de ser informado claramente de que tiene derecho a guardar silencio y de que todo lo que manifieste será aducido contra él en juicio; ha de ser informado claramente de que tiene derecho a asesorarse con letrado y a hacerse acompañar por el letrado durante el interrogatorio; en caso de ser indigente, se nombrará a un abogado para que le defienda.

5. Si antes del interrogatorio o durante el mismo el detenido manifiesta que prefiere guardar silencio, se ha de interrumpir el interrogatorio; si declara

que desea la asistencia de un abogado, el interrogatorio se ha de interrumpir hasta que un abogado esté presente.

6. Si el interrogatorio se realiza sin que un abogado esté presente y se toma declaración al detenido, el ministerio público tiene la firme obligación de probar que el detenido ha renunciado conscientemente a su derecho a ser asistido por letrado.

7. Si el detenido contesta a algunas preguntas durante el interrogatorio a cargo de la policía, el detenido no ha renunciado por ello a su derecho y puede invocar su derecho a guardar silencio posteriormente.

8. Las advertencias requeridas y la renuncia precisa, en ausencia de un acto plenamente equivalente, son requisitos previos para que se pueda aceptar una declaración, tanto si se reconoce o no en ella la culpabilidad, que haga un detenido.

9. En cada uno de los casos examinados, las declaraciones fueron obtenidas en circunstancias que no se ajustaban a las normas constitucionales que protegen el derecho a negarse a realizar un acto de autoacusación.

El presidente de la Corte Suprema, Sr. Warren, hizo las observaciones siguientes:

“La advertencia relativa al derecho a guardar silencio ha de ser acompañada por la explicación de que todo lo manifestado podrá ser aducido contra el procesado en juicio. Esta advertencia es necesaria, no sólo para informarle sobre la existencia de este derecho, sino también sobre las consecuencias de una posible renuncia. Solamente si se tiene conocimiento de estas consecuencias, puede tenerse la seguridad de que se puede ejercer conscientemente este derecho. Además, esta advertencia puede servir para señalar mejor al interesado que se halla en una fase de su sistema de defensa, y que no está en presencia de personas que se preocupan exclusivamente por sus intereses.

“Las circunstancias que rodean el interrogatorio a cargo de la policía pueden contribuir con mucha rapidez a vencer la voluntad de alguien que sólo tiene conocimiento de su derecho por conducto de sus interrogadores. Por consiguiente, el derecho a hacerse acompañar por letrado durante el interrogatorio es indispensable para proteger el derecho establecido por la Quinta Enmienda según el sistema que estamos describiendo. Nuestro propósito es lograr que el derecho del detenido a guardar silencio o a hacer declaraciones no sufre menoscabo durante el interrogatorio . . .

“La presencia del abogado durante el interrogatorio puede contribuir además al logro de varios fines subsidiarios de importancia. Si el acusado desea hacer declaraciones a sus interrogadores, la asistencia de un abogado puede reducir los riesgos inherentes a la incertidumbre de las informaciones. Si un abogado está presente, se reducirá la probabilidad de que la policía practique métodos coactivos; en caso de ejercerse coacción, el abogado podrá decirlo al tribunal. La presencia de un abogado puede contribuir también a garantizar que el acusado dé a la policía una declaración enteramente exacta y que la declaración sea transmitida por la acusación con exactitud en el juicio.”

Tribunal belga de Casación

**DERECHO DEL ACUSADO A CONOCER
LOS CARGOS FORMULADOS****REYNAERTS v. GHAYE**

(Pasicrisie Belge, enero de 1966, págs. 86 y 87)

El acusado tiene derecho a conocer los cargos formulados contra él y las circunstancias agravantes en que se base la acusación. Si la acusación no notifica la circunstancia agravante aducida, el acusado no puede preparar su defensa a su respecto. La circunstancia agravante aducida ante el Tribunal de Apelación ha contribuido a dar mayor severidad a la pena impuesta. Esta mayor severidad de la pena constituye una violación de los derechos del procesado según el Artículo 97 de la Constitución. El Tribunal de apelación no puede dar mayor severidad a la pena tomando en consideración un hecho que no había sido mencionado siquiera en el cargo original.

El Tribunal estaba presidido por el Sr. van Beirs.

Fallo dictado el 20 de septiembre de 1965.

El procesado había sido acusado de diversas violaciones del Código de Circulación. El procesado fue declarado culpable por el tribunal y condenado.

El ministerio fiscal recurrió contra la sentencia ante el *Tribunal Correctionnel* de Lieja, que hizo más severa la sentencia pronunciada en primera instancia por considerar que existía una circunstancia agravante en relación con las infracciones cometidas por el acusado, a saber, que éstas habían sido cometidas de noche. Ahora bien, el acusado no había sido informado en primera instancia de que la acusación basaba sus cargos en esta circunstancia agravante.

El acusado recurrió ante la decisión del *Tribunal Correctionnel* de Lieja ante la *Cour de Cassation*; ésta decidió que, por no haberse informado al acusado sobre la circunstancia agravante que se había aducido contra él, no había estado en condiciones de preparar su defensa en primera instancia. Por consiguiente, se había cometido una injusticia y una violación del Artículo 97 de la Constitución belga, según la cual toda sentencia se ha de pronunciar en público y se han de exponer sus motivos. En estas circunstancias, el tribunal de apelación cometió una ilegalidad al dictar una sentencia más severa que la pronunciada en primera instancia.

Corte Suprema de Ceilán

DERECHO DEL ACUSADO A ELEGIR ABOGADO**PREMARATNE v. GUNARATNA, INSPECTOR OF POLICE**

(S.C. 1393 de 1964 – M.C. Anuradhapura 2985)

El acusado en causa penal tiene derecho a ser defendido por un abogado de libre elección. Este derecho forma parte del sistema basado en el imperio de la ley, concepto que preside el procedimiento penal de casi todos los países civilizados. El acusado había permanecido en prisión provisional en relación con otra causa entre la fecha del escrito de cargo y la fecha del juicio y no había tenido, por ello, la oportunidad de retener los servicios de su abogado. El acusado solicitó un aplazamiento para tener la posibilidad de hacerlo. Esta solicitud fue rechazada y ello tuvo por efecto denegarle el derecho a designar libremente a su abogado.

Ante el presidente de la Corte, Sr. T. S. Fernando.

Fallo dictado el 19 de marzo de 1965.

El acusado-recurrente había sido procesado el 19 de octubre de 1964 por un delito cometido el 24 de junio de 1964. El 19 de octubre el acusado se manifestó "no culpable" y el juez de instrucción decidió que el juicio se celebraría el 24 de octubre. El 19 de octubre se consignó en el escrito de acusación: "El acusado permanecerá en libertad con fianza".

El 24 de octubre de 1964 el recurrente compareció personalmente sin la asistencia de letrado y la acusación tuvo la asistencia de un jurista. Por ello, el recurrente solicitó un aplazamiento porque no había podido prepararse para el juicio en ese día. El juez sentenciador, después de señalar que el acusado había tenido tiempo suficiente para prepararse para el juicio, se negó a conceder un aplazamiento, ordenó que prosiguiera el juicio y dictó una sentencia condenatoria en ese mismo día.

Constó en acta que el recurrente no formuló ninguna pregunta en el curso del careo a ninguno de los testigos de cargo y no prestó testimonio en defensa propia después de la presentación de los argumentos de la acusación.

En segunda instancia el abogado defensor del acusado señaló a la tención del tribunal que en la documentación relativa a otro caso constaba que el acusado había sido detenido el 19 de octubre de 1964 en relación con otra acusación y que se había ordenado que permaneciera en prisión provisional hasta el 26 de octubre de 1964; afirmó que en estas circunstancias el acusado no había tenido la oportunidad de adoptar las disposiciones necesarias para retener los servicios de un abogado. Afirmó además que el juez de instrucción había manifestado que el acusado había tenido tiempo suficiente para prepararse para el juicio, porque el juez creía por error que el acusado

estaba en libertad. El juez no había sido informado en realidad de que el acusado estaba en prisión provisional por otro motivo.

El presidente de la Corte Suprema aceptó el recurso, anuló la sentencia condenatoria y ordenó la celebración de un nuevo juicio ante otro juez. Al dictar este fallo, el magistrado hizo las observaciones siguientes:

“De la lectura de la documentación relativa al otro caso, se desprende con toda claridad que el recurrente estuvo en prisión provisional del 19 al 26 de octubre de 1964, salvo en los momentos en que su presencia ante el tribunal fue necesaria durante algún tiempo los días 19 y 24 de octubre en relación con la presentación de argumentos y el juicio correspondientes a la causa presente. Cuando el juez señaló el 24 de octubre de 1964 que el recurrente había tenido tiempo suficiente para preparar el juicio tenía probablemente en cuenta la inscripción del 19 de octubre según la cual el recurrente podía utilizar “la misma fianza”. Es evidente que no se había llamado su atención sobre el hecho de que, si bien se había concedido la libertad con fianza al detenido en relación con la causa presente, la libertad provisional había sido denegada en otra causa y, por consiguiente, el acusado estaba detenido a disposición del ministerio fiscal.

“El derecho de un acusado en causa penal a ser defendido por un abogado libremente elegido forma actualmente parte del sistema basado en el imperio de la ley, concepto que preside el procedimiento penal de casi todos los países civilizados y enunciado expresamente en el artículo 287 de nuestro Código de Procedimiento Penal, según el cual “todo acusado ante un tribunal penal tiene derecho a ser defendido por letrado”. Si bien al juez no denegó expresamente dicho derecho al recurrente, tengo la certeza de que, animado por la creencia errónea de que el recurrente había estado en libertad provisional del 19 al 24 de octubre, su decisión de llevar adelante el juicio había tenido la misma consecuencia desafortunada.”

**Corte Suprema de los Estados
Unidos de América**

**DERECHO A SER DEFENDIDO POR ABOGADO:
DECLARACIONES DE AUTOACUSACION HECHAS
EN SU AUSENCIA**

MIRANDA v. ARIZONA

(384 U.S. 436 - 1966)
(Véase la pág. 148. más arriba)

**Corte Suprema de los Estados
Unidos de América**

**DERECHO A SER ASISTIDO POR ABOGADO DURANTE EL
INTERROGATORIO A CARGO DE LA POLICIA**

DAVIS v. NORTH CAROLINA

(384 U.S. 737 - 1966)
(Véase la pág. 146. más arriba)

Comisión Europea de Derechos del Hombre**LOS DERECHOS DE LA DEFENSA****BOECKMANS v. EL GOBIERNO DE BELGICA**

(Petición 1727/62)
(Véase la pág. 125, más arriba)

Corte Suprema de los Estados Unidos de America
DERECHO A SER JUZGADO CON ARREGLO A JUSTICIA**SHEPPARD v. MAXWELL, WARDEN**

(384 U.S. 333 - 1966)

La publicidad en gran escala, marcadamente perjudicial y adversa de que había sido objeto antes del juicio el acusado de asesinato, así como los hechos de la causa, había conferido a este caso una notoriedad incompatible con el derecho a ser juzgado con arreglo a justicia, reconocido en la cláusula de la 14a Enmienda relativa al debido procedimiento jurídico.

El fallo de la Corte, leído por el magistrado Clarck, fue dictado el 6 de junio de 1966.

La esposa del acusado había sido asesinada a golpes el 4 de julio de 1954. Desde el principio las autoridades centraron sus sospechas en el acusado, que fue detenido el 30 de julio y procesado por asesinato el 17 de agosto. La vista del juicio oral empezó el 18 de octubre y se concluyó con su condena el 21 de diciembre de 1954. Antes del juicio oral una publicidad violenta y adversa al acusado confirió cierta notoriedad a este caso de asesinato y en los medios de información se hizo frecuente referencia a cargos y descargos que no eran los formulados contra el acusado. Tres meses antes del juicio, el acusado fue entrevistado durante más de cinco horas sin la asistencia de un abogado en una investigación televisada celebrada ante un público formado por varios centenares de espectadores. Más de tres semanas antes del juicio oral los periódicos publicaron los nombres y las direcciones de los posibles jurados que recibieron cartas y llamadas telefónicas sobre la causa. El juicio empezó dos semanas antes de una elección acerbamente disputada en la que el fiscal principal y al juez sentenciador eran candidatos en competición para un cargo judicial. Se permitió que los periodistas ocuparan casi toda la reducida sala del tribunal. Varios periodistas ocuparon asientos asignados por el tribunal en la cercanía inmediata del jurado y de los abogados, lo que impedía la libertad de comunicación entre el acusado y su abogado; sus desplazamientos dentro de la sala causaron mucha confusión y perturbaron el desarrollo de la vista. Se asignó espacio a una estación emisora de radio

junto a la sala del jurado. Antes de que iniciaran sus deliberaciones, los jurados no fueron aislados y tuvieron acceso a todos los medios de información, aunque el tribunal ordenó a los jurados que no formularan observaciones sobre la causa. Si bien los jurados estuvieron aislados durante los cinco días y cuatro noches de sus deliberaciones, los jurados fueron autorizados a efectuar llamadas telefónicas inadecuadamente intervenidas en el curso de dicho periodo. Buena parte de los hechos divulgados versaban sobre circunstancias adversas no tratadas en la causa; los jurados se vieron convertidos repentinamente en celebridades. Parte por lo menos del diluvio publicitario alcanzó a los jurados. Al abrirse el juicio oral y posteriormente el juez sentenciador manifestó que nadie podía salir al paso de los relatos perjudiciales y no adoptó medidas eficaces contra la publicidad en gran escala que prosiguió durante la vista.

El acusado presentó una petición de *habeas corpus* en la cual afirmaba que no había sido juzgado con arreglo a justicia. El tribunal de distrito aceptó la petición, pero el tribunal de apelación anuló la decisión del tribunal de distrito. El acusado recurrió entonces ante la Corte Suprema de los Estados Unidos para pedir la expedición de un mandamiento de *certiorari* contra el tribunal de apelación. La Corte, que expidió el mandamiento y devolvió la causa al tribunal de distrito con la indicación de que procedía liberar al acusado si éste no era juzgado dentro de un plazo razonable, hizo las observaciones siguientes:

1. La publicidad en gran escala y adversa sobre el procesamiento del acusado había impedido que éste recibiera fuera juzgado con arreglo a justicia, en armonía con la cláusula de la 14a Enmienda relativa al debido procedimiento jurídico.

2. Si bien la libertad de discusión debe tener el mayor alcance posible compatible con la recta y ordenada administración de justicia, no debe permitirse con ello que la actividad judicial se aparte de su fin consistente en resolver controversias conforme a procedimientos jurídicos basados en pruebas presentadas públicamente ante un organismo judicial.

3. No es necesario demostrar que el acusado ha sufrido un perjuicio efectivo sí, como ocurrió en el asunto *Estes v. Texas* (381 U.S. 532)¹ y todavía con mayor razón en la causa presente, se demuestra que la totalidad de las circunstancias puede dar lugar a prejuicios.

4. El tribunal sentenciador no adoptó las disposiciones que habrían garantizado un juicio con arreglo a justicia, entre ellas una vigilancia más estricta del empleo de la sala por los periodistas, la limitación de su número y el ejercicio de mayor severidad en relación con su comportamiento. Además, el tribunal debía aislar a los testigos, oponerse a la difusión de informaciones y cábalas a la prensa por parte de funcionarios de policía, testigos y abogados, y prohibir las declaraciones extrajudiciales de abogados, testigos, partes y funcionarios judiciales que divulgaron datos que contribuían a la formación de prejuicios.

¹ Véase también el repertorio de jurisprudencia publicado en la *Revista de la Comisión Internacional de Juristas*, vol. VII, núm. 1; pág. 187.

LIBROS DE INTERES

Organismos Internacionales y Regionales

The United Nations: Peace and Progress, by Alf Ross (Bedminster Press, Inc., Towota, New Jersey, 1966).

The Legal Significance of the Declarations of the General Assembly of the United Nations, by O. Y. Asamoah (Martinus Nijhoff, The Hague, 1966).

La Charte Sociale Européenne, par G. Janssen, F. Fuks, L. Heuskin, E. Vogel-Polsky et P. Schoetter. (Revue de l'Institut de Sociologie de l'Université Libre de Bruxelles, 1966-1).

El Sistema Interamericano, por Instituto Interamericano de Estudios Jurídicos Internacionales (Ed. Cultura Hispánica, Madrid, 1966).

Derechos Humanos

La Commission Européenne des Droits de l'Homme, par François Monconduit (A. W. Sijthoff, Leyden, 1965).

Human Rights as Legal Rights, by Pieter N. Drost (A. W. Sijthoff, Leyden, 1965).

The Foundations of Freedom: The Interrelationship between Democracy and Human Rights, by Durward V. Sandiper & L. Ronald Scheman (Fredrick A. Prager, New York, Washington and London, 1966).

Europa Oriental

Soviet Private International Law (Law in Eastern Europe, No. 10) by Kazimierz Grzybowski (A. W. Sythoff, Leyden, 1965).

Pravni osnovi na advokatskata zaschita (The Legal Basis of the Defence) by L. Levkov and I. Apostolov (Nauka i Iskustvo, Sofia, 1963) (with Russian and English summary)

Code de Procédure Administrative de la République Populaire de Pologne (Office du Conseil des Ministres, Varsovie, 1961).

Interés General

The Status of Refugees in International Law, by A. Grahlmsden.
Vol. I: Refugee Character (Martinus Nijhoff, Leyden, 1966).

Extradition in International Law and Practice, by S. D. Bedi (Martinus Nijhoff, Rotterdam, 1966).

Jurisprudence, by B. A. Wortley (Manchester University Press, 1967)

La Moral Pública y las Garantías Constitucionales, por Carlos Valiente Noailles (La Ley, Buenos Aires, 1966).

El Ministerio de Justicia y el Poder Judicial: Pautas para una política judicial, por Jorge Reinaldo Vanossi (Universidad de Buenos Aires, 1965).

Etudes en Droit Comparé - Studies in Comparative Law - edited by Zoltan Péteri (Akadémiai Kiadó, Budapest 1966).

Christian Social Ethics in a Changing World;
Responsible Government in a Revolutionary Age;
Economic Growth in World Perspective;
Man in Community;

(4 obras publicadas por el Concilio Mundial de las Iglesias)

(Association Press, New York and S.C.M. Press, Londres, 1966).

La Comisión Internacional de Juristas es una organización no gubernamental, reconocida como entidad consultiva de las Naciones Unidas y de la UNESCO. La Comisión promueve el reconocimiento y la observancia del imperio del derecho. Está integrada por:

JOSEPH T. THORSON
VIVIAN BOSE

(Presidentes honorarios)
T. S. FERNANDO

(Presidente)

A. J. M. VAN DAL
OSVALDO ILLANES BENITEZ

(Vicepresidentes)

SIR ADETOKUNBO A. ADEMOLA
ARTURO A. ALAFRIZ
GIUSEPPE BETTIOL

DUDLEY B. BONSAI

PHILIPPE N. BOULOS

U CHAN HTOON

ELI WHITNEY DEBEVOISE

MANUEL G. ESCOBEDO

PER T. FEDERSPIEL

ISAAC FORSTER

FERNANDO FOURNIER

HANS-HEINRICH JESCHECK

RENE MAYER

SIR LESLIE MUNRO

JOSE T. NABUCO

LUIS NEGRON FERNANDEZ

PAUL MAURICE ORBAN

STEFAN OSUSKY

MOHAMED AHMED ABU RANNAT

LORD SHAWCROSS

SEBASTIAN SOLER

EDWARD ST. JOHN

PURSHOTTAM TRIKAMDAS

H. B. TYABJI

TERJE WOLD

Ex presidente del Tribunal de Hacienda del Canadá
Ex magistrado del Tribunal Supremo de la India

Magistrado del Tribunal Supremo de Ceilán; ex fiscal general y ex procurador general de Ceilán
Abogado ante el Tribunal Supremo de los Países Bajos
Presidente de la Corte Suprema de Chile

Presidente del Tribunal Supremo de Nigeria
Ex procurador general de Filipinas; abogado (Manila)
Diputado del Parlamento italiano; profesor de derecho de la Universidad de Padua; ex ministro
Magistrado del Tribunal del Distrito Sur de Nueva York; ex presidente de la Asociación de Abogados de la Ciudad de Nueva York, Estados Unidos
Viceprimer ministro del Gobierno del Líbano; ex gobernador de Beirut; ex ministro de Justicia
Ex magistrado del Tribunal Supremo de la Unión Birmana

Abogado, Nueva York, Estados Unidos; ex consejero general de la Alta Comisaría de los Estados Unidos en Alemania

Profesor de derecho en la Universidad de México; abogado; ex presidente de Barra Mexicana
Abogado, Copenhague; diputado del Parlamento danés; ex presidente de la Asamblea Consultiva del Consejo de Europa

Magistrado de la Corte Internacional de Justicia; ex presidente del Tribunal Supremo de la República del Senegal

Abogado; presidente de la Asociación Interamericana de Abogados; profesor de derecho; ex embajador ante los Estados Unidos y ante la Organización de los Estados Americanos

Profesor de derecho; director del Instituto de Derecho Comparado y Derecho Penal Internacional de la Universidad de Friburgo/B

Ex ministro de Justicia; ex primer ministro de Francia
Ex secretario general de la Comisión Internacional de Juristas; ex presidente de la Asamblea General de las Naciones Unidas; ex embajador de Nueva Zelandia ante las Naciones Unidas y los Estados Unidos

Abogado del Colegio de Río de Janeiro, Brasil
Presidente de la Corte Suprema de Puerto Rico
Profesor de derecho en la Universidad de Gante, Bélgica; ex ministro; ex senador

Ex ministro de Checoslovaquia en Gran Bretaña y Francia; ex miembro del Gobierno checoslovaco

Ex presidente del Tribunal Supremo del Sudán

Ex fiscal general de Inglaterra

Abogado; profesor de derecho; ex procurador general de la Nación argentina

Abogado, Sydney, Australia; miembro del Consejo de la Asociación de Abogados de Nueva Gales del Sur
Abogado ante el Tribunal Supremo de la India; ex secretario del mahatma Gandhi

Abogado, Karachi, Pakistán; ex magistrado del Tribunal Superior de Sindh

Presidente del Tribunal Supremo de Noruega

Secretario general: SEAN MACBRIDE
Ex ministro de Relaciones Exteriores de Irlanda

Secretario ejecutivo: VLADIMIR M. KABES
Doctor en Derecho

BOLETIN DE LA COMISION INTERNACIONAL DE JURISTAS

El BOLETIN aparece cuatro veces al año y está dedicado al análisis de los acontecimientos de la actualidad mundial con especial relevancia para el imperio del derecho. Además de detenerse en la reseña de las violaciones que se cometen en contra del imperio del derecho, pone de relieve aquellos sucesos que pueden ser un aporte de importancia para su preservación. La rúbrica *Noticias de la Comisión* informa sobre las actividades desarrolladas tanto por la Comisión como por sus secciones nacionales.

El último número (Núm. 30) contenía un llamamiento en favor de la creación de un Alto Comisionado de las Naciones Unidas para Derechos Humanos y artículos sobre aspectos del imperio del derecho en Africa Sud-occidental, Birmania, España, Europa Oriental, Grecia y Zanzíbar, y las Noticias de la Comisión.

El próximo número (Núm. 31), contendrá las Conclusiones de la Conferencia de Estocolmo, un estudio sobre la ratificación de los Pactos Internacionales sobre Derechos Humanos y artículos sobre el imperio del derecho en Dahomey, Haití, Irak y Siria y las Noticias de la Comisión.

<i>Cuotas anuales de suscripción</i>	<i>US\$</i>	<i>Francos Suizos</i>
<i>Revista</i>	3.00	13.50
<i>Boletín</i>	3.00	13.50
 <i>Suscripción Global</i>		
incluyendo, además de la <i>Revista</i> y el <i>Boletín</i> , todas las publicaciones especiales de interés general que aparezcan en el curso del año	5.00	22.50
 <i>Oferta especial</i>		
que comprende, además de la suscripción global, todas las publicaciones anteriores existentes	10.00	45.00

Las cuotas mencionadas comprenden los gastos de envío por vía ordinaria. A su pedido, le proporcionaremos información sobre el coste de los envíos por correo aéreo.

Publicado en español, alemán, francés e inglés
Distribución:

COMISION INTERNACIONAL DE JURISTAS
2, QUAI DU CHEVAL-BLANC, GINEBRA, SUIZA